

DOCUMENTO RECOPIULATORIO DE LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE COMERCIO DE EMISIONES DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE CAMBIO CLIMÁTICO

20 de octubre de 2022

Este documento recopila las recomendaciones del GT de la CCPCC sobre comercio de emisiones adoptadas entre los años 2007 y 2019. Algunas de ellas ya no están en vigor, otras siguen estando vigentes.



1. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones: Cuestiones relacionadas con el régimen de exclusión para el periodo 2021-2025 del RCDE UE - 30 de abril de 2019.....	6
1.1. Información a presentar con la solicitud de exclusión e “instrumento válido en derecho” en el que se concretará la obligación de reducción anual de emisiones.....	6
1.2. Procedimiento para el requerimiento de información a las instalaciones que han solicitado exclusión y para calcular la obligación de reducción anual de emisiones hasta que se adopte por el Consejo de Ministros y se publique el actual proyecto de real decreto sobre la medida de mitigación equivalente:.....	7
1.3. Desistimiento de la solicitud de la exclusión por parte de las instalaciones que han solicitado la misma.....	7
1.4. Medidas simplificadas para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas del RCDE UE.....	8
1.5. La verificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas del RCDE UE.....	9
1.6. Cálculo de datos de 2005 en caso de la no existencia del dato verificado o de ser un dato anómalo o haber sufrido cambios significativos.	10
1.7. Falta de datos notificados en el periodo 2016-2018 (total o parcialmente). Descripción de la cuestión planteada:.....	7.1 11
1.8. Procedimiento de exclusión de instalaciones de menos de 2.500 t CO ₂ e, según el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.....	12
1.9. Propuesta de Calendario Orientativo para el Procedimiento de Exclusión:	13
2. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones: cuestiones relacionadas con el cese de actividad - 3 de junio de 2016	14
2.1. Suspensión de actividad a efectos de aplicación del art. 7 de la Ley 1/2005 y del art. 6 del Real Decreto 1722/2012	14
2.2. Extinción de la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero (AEGEI) por vencimiento del plazo de suspensión de la actividad	14
2.3. Cese definitivo de actividades de una instalación	15
2.4. Instalaciones formadas por equipos auxiliares (grupos electrógenos de emergencia, bombas de contraincendios, etc.). Consideraciones sobre su inclusión en el régimen.....	17
2.5. Factor de emisión (FE) y factor de oxidación (FO) vs. factor de emisión implícito (FEI)	18
2.6. Justificación de costes irrazonables de acuerdo con el art. 18 del Reglamento UE 601/2012. Tratamiento de pequeñas fuentes emisoras	18
2.7. Informes de mejora (art. 69.2 Reglamento UE nº601/2012) vs Justificación conforme art. 31.4 Reglamento UE nº601/2012.....	19
2.8. Formulario simplificado para la notificación de cambios en la instalación que no supongan modificación en el nivel de asignación (art. 4 Real Decreto 1722/2012).....	19



3.	Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones para la determinación de las emisiones procedentes de los NFUs en el periodo 2013-2020 – 22 de enero de 2014	23
3.1.	Requisitos de seguimiento y notificación aplicables para el periodo 2013-2020....	23
3.2.	Enfoque propuesto por el sector cementero español para el desarrollo de valores a nivel nacional.....	25
3.3.	Conclusiones. Valores propuestos para los NFU en el periodo 2013-2020.....	26
3.4.	Punto I: Análisis de costes irrazonables.....	26
3.5.	Punto II: Análisis de la situación en Europa.	29
4.	Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones sobre cuestiones relativas a la exclusión de instalaciones de conformidad con la DA 4ª de la Ley 1/2005 – 25 de septiembre de 2013.....	31
4.1.	Introducción.....	31
4.2.	Autorización de emisión de GEI	31
4.3.	Planes de seguimiento.....	31
4.4.	Ceses de actividad en instalaciones excluidas.....	32
4.5.	Cuenta en el Área Española del Registro de la Unión.....	33
4.6.	Verificación de las emisiones	33
4.7.	Notificación de las emisiones	34
4.8.	Entrega de unidades para cubrir las emisiones en exceso	34
4.9.	Tipología de unidades permitidas para cubrir las emisiones en exceso.....	35
4.10.	Remisión de las emisiones verificadas y situación de cumplimiento de las instalaciones excluidas.....	35
5.	Nota explicativa sobre la aplicación de las recomendaciones del Grupo Técnico de comercio de emisiones de 18 de febrero de 2011 sobre el seguimiento de las emisiones de los NFUs – 13 de enero de 2012.....	36
5.1.	Antecedentes.....	36
5.2.	Problemas de aplicación de las recomendaciones para la determinación de las emisiones del año 2011.....	36
5.3.	Propuesta para la determinación de las emisiones de los NFUs correspondientes al año 2011.....	37
6.	Recomendaciones del GT de la CCPCC de Comercio de Emisiones sobre la metodología de seguimiento aplicable las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso (NFU) - 18 de febrero de 2011	38
6.1.	Antecedentes.....	38
6.2.	Propuesta de metodología de seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso (NFUs)	39
7.	Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones sobre interpretación del anexo I de la Ley 1/2005 para el periodo 2013-2020 - 18 de febrero de 2011.....	42
7.1.	Antecedentes.....	42



7.2.	INCINERACIÓN DE RESIDUOS Y CO-INCINERACIÓN	43
A.	Instalación de generación eléctrica que consume gas de síntesis producido en la propia instalación.....	43
B.	Instalación de valorización de residuos.....	43
C.	Oxidación térmica de compuestos orgánicos volátiles (COVs) en termodestructores/incineradores	44
D.	Uso de residuos en unidades distintas a las de incineración Descripción de la cuestión planteada.....	44
7.3.	PUNTO 4 DEL ANEXO I	45
A.	Aplicación de los umbrales de actividad en el sector cerámico.....	45
B.	Epígrafe de actividad que debe figurar en la autorización de emisión de GEI	45
7.4.	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS EN BRUTO.....	46
A.	Fabricación de PVC a partir de VCM	46
B.	Instalación de fabricación de biodiésel.....	47
7.5.	DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LA INSTALACIÓN.....	48
A.	Cálculo de la potencia térmica nominal en plantas de producción de ferroaleaciones con hornos de arco eléctrico	48
B.	Consideración de limitaciones técnicas en el cálculo de la potencia térmica nominal	48
C.	Uso de diferentes combustibles	49
D.	Cálculo de la potencia térmica nominal en instalaciones de prueba de motores de automóviles/aeronaves	50
7.6.	SIGNIFICADO DE INSTALACIÓN FIJA.....	50
A.	Plantas de aglomerado asfáltico en caliente	50
7.7.	LÍMITES DE LA INSTALACIÓN Y TRATAMIENTO DE ACTIVIDADES ASOCIADAS	51
A.	Tratamiento de pequeñas unidades para edificios de oficinas que pertenezcan al emplazamiento (calefacciones, calderas de agua caliente, calentadores, etc.).....	51
B.	Tratamiento de los equipos de fabricación de colores cerámicos en las instalaciones de fabricación de fritas.....	51
C.	Calderas de calefacción pertenecientes a una Comunidad de Propietarios.....	52
7.8.	TRATAMIENTO DE LAS EMISIONES PROCEDENTES DE LOS AGENTES REDUCTORES EN LA ACTIVIDAD DE “COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLES”.....	52
A.	Fabricación de electrodos de grafito.....	52
7.9.	OTRAS CUESTIONES	53
A.	Interpretación de los epígrafes 6 y 9 del Anexo I de la Ley 1/2005	53
B.	Plantas de procesado de cartón	53
C.	Definición de materias fibrosas a efectos del epígrafe 16 (Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas)	54



D.	Producción de amoníaco	54
E.	Emisiones procedentes de la oxidación del carbono orgánico.....	54
8.	Acuerdo de la CCPCC relativo a la creación de una base de datos de comercio de derechos de emisión - 25 de marzo de 2009.....	56
9.	Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones: Tratamiento del carbono orgánico fósil contenido en las arcillas empleadas como materia prima en la fabricación de productos cerámicos – 13 de enero de 2009.....	58
10.	Recomendaciones del GT de la CCPCC de Comercio de Emisiones de fecha 14 de febrero de 2008.....	60
10.1.	Interpretación de la definición de instalaciones de bajas emisiones (IBE)	60
10.2.	Determinación de costes irrazonables.....	61
10.3.	Metodología de seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso (NFU).....	63
11.	Recomendaciones del GT de la CCPCC de Comercio de Emisiones de 2007	68
11.1.	Introducción	68
11.2.	Dificultades encontradas en la aplicación de la Decisión 2004/156/CE	68
11.3.	Seguimiento y la notificación de las emisiones procedentes de combustibles con contenido en biomasa	70
A.	Metodología de seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los Neumáticos Fuera de Uso (NFU).....	70
B.	Metodología de seguimiento de las emisiones derivadas de la quema de lodos de depuradora.....	72
11.4.	Utilización de laboratorios acreditados según la norma ISO 17025.....	72
A.	Determinación de valor calorífico neto y factor de emisión en combustibles	73
11.5.	Requisitos de calibración, justificación del cumplimiento de las incertidumbres máximas permisibles y utilización de registros de compra de combustible y materias primas del suministrador.....	74
11.6.	Autorización a nuevos entrantes	76
11.7.	Retrasos en la fecha prevista de puesta en marcha	76
11.8.	Revocación de autorizaciones por retraso en la entrada en funcionamiento.....	77
11.9.	Exclusión del ámbito por modificaciones en la instalación	78
11.10.	Renovación de las autorizaciones de cara al periodo 2008-2012.....	78
11.11.	Inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 por cambio de titularidad de la instalación	78
11.12.	Declaración de verificación.....	79



1. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones: Cuestiones relacionadas con el régimen de exclusión para el periodo 2021-2025 del RCDE UE - 30 de abril de 2019

En la reunión del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, celebrada el 12 de marzo de 2019, se acordó la elaboración de recomendaciones sobre una serie de aspectos relacionados con la aplicación de la fase IV del régimen europeo de comercio de derechos de emisión. Estas recomendaciones se publicarán en la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica, en el área de cambio climático bajo la fórmula de recomendaciones del Grupo Técnico de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, con fecha de 30 de abril de 2019. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en cada materia en cuestión.

1.1. Información a presentar con la solicitud de exclusión e “instrumento válido en derecho” en el que se concretará la obligación de reducción anual de emisiones

A. Descripción de la cuestión planteada:

Se plantea la necesidad de clarificar y coordinar qué es el “instrumento válido en derecho” que sirve para concretar la obligación de reducción anual de emisiones para las instalaciones que solicitan la exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión.

Asimismo, se plantea la opción de coordinar la presentación de una declaración, por parte de las instalaciones que solicitan la exclusión, en la que se manifieste que el titular asumirá la obligación de reducción anual de emisiones de acuerdo con la senda establecida.

Ambas cuestiones aparecen recogidas en el Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen e comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño, así como en el borrador de proyecto de real decreto dirigido a regular esta misma cuestión en la fase IV del RCDE.

B. Solución Propuesta:

Se entenderá, siguiendo la práctica de las comunidades autónomas en la Fase III del Régimen Europeo de Derechos de Emisión (RCDE UE), que el “instrumento válido” en derecho será una resolución de exclusión del RCDE UE emitida por el órgano autonómico competente. Esta resolución de exclusión se concretará antes de que el órgano autonómico competente remita el expediente completo de la instalación a la Oficina Española de Cambio Climático siguiendo lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en una de las dos formas siguientes:

Una resolución de exclusión condicionada al trámite de información pública, al informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y a la no objeción por parte de la Comisión Europea, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005.

Una propuesta de resolución de exclusión que devendrá en resolución una vez termine el plazo para la formulación de objeciones por parte de la Comisión Europea, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005.

En dicha resolución condicionada/propuesta de resolución vendrán definidas las obligaciones que debe cumplir la instalación excluida, tanto en materia de reducción de emisiones como de obligaciones de seguimiento, notificación y verificación.



Por otro lado, se recomienda a las CCAA que pidan a las instalaciones que han solicitado exclusión una declaración en la que se manifieste que el titular asumirá la obligación de cumplir con la medida equivalente de mitigación que se establezca para dicha instalación, incluyendo la senda de reducción de emisiones que asume la instalación. Las CCAA que así lo consideren, podrán enviar de forma previa la senda de cumplimiento a dichas instalaciones que declararán que están conformes con la misma y con el cumplimiento de la medida equivalente.

1.2. Procedimiento para el requerimiento de información a las instalaciones que han solicitado exclusión y para calcular la obligación de reducción anual de emisiones hasta que se adopte por el Consejo de Ministros y se publique el actual proyecto de real decreto sobre la medida de mitigación equivalente:

A. Descripción de la cuestión planteada:

Debido al calendario previsto y a la posibilidad de que proyecto de Real Decreto por el que se define la medida de mitigación equivalente pueda demorarse en su aprobación, se plantea la necesidad de acordar una recomendación en base a la cual las CCAA puedan requerir información a las instalaciones que han solicitado la exclusión del RCDE UE para el periodo 2021-2025 el pasado 28 de febrero de 2019.

B. Solución Propuesta:

La base legal para este requerimiento de información adicional se encuentra en el artículo 5 del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030, donde se establece que las CCAA determinará la información y documentación necesaria para completar la solicitud de exclusión y el plazo para presentar dicha documentación, que no podrá ser posterior al 31 de mayo de 2019.

En este sentido, se recomienda que las CCAA soliciten a las instalaciones que presenten ante el órgano autonómico competente la información que estas consideren necesaria para el cálculo de la obligación de reducción anual de emisiones que constituya la medida equivalente a la participación en el RCDE.

En este marco, se elabora un documento de recomendación específico al respecto. La información presentada podrá ir acompañada de una declaración del titular en la que se asume la obligación de reducción de emisiones. Este punto será particularmente de interés para aquellas instalaciones que no cuenten con datos de emisiones notificadas y verificadas para el año 2005, o que sean notablemente anómalos, y que es un dato imprescindible para determinar la senda de reducción de emisiones por la que las instalaciones deben lograr una disminución de emisiones de un 32 % en 2025 respecto a sus emisiones de 2005.

1.3. Desistimiento de la solicitud de la exclusión por parte de las instalaciones que han solicitado la misma

A. Descripción de la cuestión planteada:

Las instalaciones que han solicitado la exclusión para el periodo 2021-2025 puedan desistir de dicha solicitud en un plazo que permita cumplir con las fechas establecidas por la Directiva para la remisión de la información a la Comisión Europea, sin embargo, no se recoge en ninguna norma una fecha límite para comunicar dicho desistimiento.

B. Solución Propuesta:

Se recomienda a las CCAA que establezcan el 5 de septiembre como fecha límite para que las instalaciones presenten su desistimiento a la solicitud de exclusión, de manera que los



desistimientos puedan remitirse a la OECC el 10 de septiembre para que pueda considerarse la misma antes del envío del listado de excluidas a la Comisión Europea.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el desistimiento deberá llevarse a cabo antes de que haya finalizado el procedimiento administrativo del que conoce el órgano autonómico competente. Se advierte, en este sentido, que la emisión de resoluciones condicionadas a las que se refiere el apartado 1 de estas recomendaciones podría imposibilitar el desistimiento una vez que se ha emitido dicha resolución condicionada por parte de los titulares de las instalaciones que han solicitado quedar excluidas.

1.4. Medidas simplificadas para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas del RCDE UE

A. Descripción de la cuestión planteada:

El mantenimiento de un sistema de seguimiento y notificación de las emisiones riguroso y fiable es importante por los siguientes motivos:

- Asegura el cumplimiento de los objetivos anuales establecidos en la medida equivalente aprobada.
- Determina la cantidad de derechos que deben entregarse en caso de excederse los objetivos anuales establecidos por la senda de reducción.
- Determina cuándo procede reintroducir una instalación en el régimen por haberse alcanzado o sobrepasado el umbral de 25.000 tCO₂e (cuando no se trate de un hospital).

La Directiva 2003/87/CE establece, en su artículo 27.1.b) que se debe confirmar que se han tomado las disposiciones de seguimiento necesarias para evaluar si las instalaciones emiten 25.000 tCO₂e o más, excluidas las emisiones de la biomasa, en el transcurso de un mismo año civil. El apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005 establece como condición para poder excluir a una instalación del régimen, además de la aplicación de medidas equivalentes de reducción de emisiones, la implantación de un sistema de seguimiento y notificación de las mismas equivalente al previsto en la Ley para las instalaciones que permanecen incluidas en el RCDE UE.

Asimismo, el informe de la Comisión Europea sobre la implementación del régimen de exclusión, los Estados miembros deben asegurar que las instalaciones excluidas tienen un plan de seguimiento, aunque éste puede ser simplificado.

Además, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, aplicable a las emisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2021, introduce cambios en los requisitos de seguimiento que tendrán reflejo en los planes de seguimiento de las instalaciones incluidas en el régimen que hace necesaria, en la mayoría de los casos, la revisión de los planes de seguimiento aplicables para el periodo 2013-2020. No obstante, dicho Reglamento establece en el considerando 16 que el mismo no debe aplicarse directamente a tales instalaciones excluidas con arreglo al artículo 27 o al artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, salvo que el Estado miembro decida lo contrario.

B. Solución Propuesta:

Por consiguiente, y dependiendo de lo establecido en la correspondiente resolución de exclusión, para realizar el seguimiento de las emisiones de aquellas instalaciones excluidas del RCDE UE según el artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE, se recomienda lo siguiente:

- Presentación del plan de seguimiento de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 usando el formulario facilitado por la Comisión Europea. En este caso,



se pueden tener en cuenta las medidas de simplificación establecidas en el artículo 47 de dicho Reglamento de Ejecución.

Así mismo se recomienda, como parte de las medidas simplificadas de seguimiento que:

- No es necesario incluir análisis de riesgo ni análisis de incertidumbre
- No es necesario incluir información sobre planes de mejora
- No es necesario rellenar la hoja K ManagementControl, del formulario del Plan de Seguimiento ni disponer de los procedimientos a los que se refiere el artículo 12.2 del mismo Reglamento.
- Las hojas F, H, I y J, en la práctica totalidad de los casos ya no aplicarán a esta tipología de instalaciones.

En relación a la notificación de las emisiones anuales, se recomienda la presentación del Informa Anual de Emisiones siguiendo lo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 usando el formulario facilitado por la Comisión Europea. Se propone mantener la fecha de notificación para las instalaciones excluidas del RCDE UE a 31 de marzo.

1.5. La verificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas del RCDE UE

A. Descripción de la cuestión planteada:

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de 19 de diciembre de 2018 relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, prevé en su artículo 31 que el verificador, previa aprobación por una autoridad competente, pueda decidir no realizar visitas al emplazamiento de las instalaciones, basándose en los resultados de los análisis de riesgos y tras determinar que puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes y que se cumplen las condiciones para no realizar las visitas establecidas por la Comisión. Se establecen una serie de situaciones en las que el verificador tendrá necesariamente que realizar la visita:

1. cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones del titular;
2. cuando un verificador no haya efectuado ninguna visita al emplazamiento en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente al correspondiente a la solicitud;
3. cuando, durante el período de notificación, se hayan producido modificaciones significativas del plan de seguimiento.
4. si se verifica el informe de datos de referencia de un titular o el informe de datos de un nuevo entrante.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 establece que no se requerirá la aprobación de la autoridad competente para no realizar las visitas a las instalaciones de bajas emisiones (instalaciones con emisiones medias anuales inferiores a 25.000 tCO₂e en el período de comercio inmediatamente anterior).

B. Solución Propuesta:

A la vista de lo establecido para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el régimen, se recomienda la exención de la visita al emplazamiento para aquellas instalaciones excluidas del régimen cuyas emisiones medias anuales verificadas entre 2013-2020 sean inferiores a 5.000 tCO₂e, y que no hayan sufrido cambios significativos desde entonces que les pueda llevar a superar dicho umbral de emisiones.

En el caso de instalaciones excluidas con emisiones anuales entre 5.000 tCO₂e y 25.000 tCO₂e, se aplicarán los mismos criterios establecidos en el Reglamento para las instalaciones



de bajas emisiones incluidas en el régimen. A estos efectos, en el primer ejercicio de verificación bajo el régimen de exclusión en el periodo 2021-2025, no se considerará que se trata de la primera vez que un verificador verifica las emisiones de una instalación excluida si ya ha efectuado alguna verificación con visita al emplazamiento en los dos últimos años de notificación del periodo 2013-2020.

Para las instalaciones que quedan excluidas del RCDE UE por haber notificado emisiones inferiores a 2.500 toneladas de CO₂e durante el periodo 2016-2018, se recomienda realizar una verificación simplificada en todo caso y que puede incluir los siguientes elementos:

- Un formato simplificado de Informe de Verificación a determinar por cada CCAA, como por ejemplo, una Declaración de conformidad de la verificación del informe anual de emisiones de gases de efecto de invernadero (GEI) para instalaciones excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión.
- La verificación simplificada tendrá lugar anualmente a efectos de comprobar que no se supera el límite de emisiones de 2.500 tCO₂.

1.6. Cálculo de datos de 2005 en caso de la no existencia del dato verificado o de ser un dato anómalo o haber sufrido cambios significativos.

A. Descripción de la cuestión planteada:

La determinación de la medida considerada equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión conlleva la reducción de las emisiones de la instalación excluida del RCDE UE en un 32 % en 2025 respecto a sus emisiones del año 2005.

En este caso, es posible que las instalaciones no cuenten con el dato de emisiones correspondientes al año 2005 notificado y verificado o que el mismo pueda ser considerado como no representativo, por ser anómalo. Entre las razones por la que el dato puede considerarse anómalo está que la instalación haya sufrido un cambio en su capacidad posterior a dicho año, o que, a juicio de la autoridad competente, el régimen de funcionamiento actual se encuentra en niveles significativamente muy inferiores a los del año 2005 y es previsible que no se recuperen niveles comparables a los de 2005 a lo largo del periodo 2021-2025.

En dicho caso, el proyecto de Real Decreto por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025, establece que se podrán contemplar previsiones específicas para estos supuestos.

B. Solución Propuesta:

Se recomienda que el órgano autonómico competente estime el dato de emisiones del año 2005 usando la siguiente jerarquía de métodos y asegurando que el dato resultante es coherente con la situación de cada sector o instalación y siempre y cuando esté bien justificado:

- a. En el caso de instalaciones que no han tenido cambios significativos de capacidad (variación superior al 10%) durante todo su funcionamiento:
 1. Si se trata de instalaciones ya excluidas en 2013-2020, se usará el mismo dato que se calculó como referencia para la fase III.
 2. Si no fuera posible la opción 1^a, se usará el dato de emisiones de 2005 notificadas en la solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo 2013-2020, en los casos en que se haya incluido dicho dato en la misma.
 3. Si no fuera posible la opción 2^a, y si las instalaciones tienen dato de emisiones verificadas correspondiente a 2006, se utilizarán sus emisiones de 2006 como equivalentes a 2005.



4. Si no fuera posible aplicar las opciones anteriores, se puede utilizar el dato resultante de calcular las emisiones de 2005 tomando como base los datos relevantes del sector al que pertenezca la instalación en dicho año (utilización sectorial o intensidad de emisiones) y aplicándolos a la situación actual de la instalación. Se utilizará esta opción cuando el dato sectorial esté disponible y se considere representativo. Este dato podrá ser facilitado por la OECC.
 5. Si ninguna de las cuatro opciones anteriores se puede aplicar, suponiendo que el primer dato de emisiones verificado es posterior al 2010, el dato resultante de trasladar el dato de emisiones disponible aplicando un incremento anual del 1,74% hasta 2010 y de trasladar el dato obtenido para el año 2010 al 2005 aplicando un incremento del 24.56% (porcentaje de variación del conjunto de la industria en el RCDE UE durante esos años).
- b. En el caso de instalaciones que han tenido cambios significativos de capacidad (variación superior al 10%) durante todo su funcionamiento, a partir del primer dato de emisiones que se considere representativo se aplicará la jerarquía de métodos anteriores.

1.7. Falta de datos notificados en el periodo 2016-2018 (total o parcialmente). 7.1 Descripción de la cuestión planteada:

Según la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, en su artículo 27, se establece la posibilidad de exclusión de las instalaciones que hayan notificado emisiones inferiores a 25.000 t CO₂e, excluidas las emisiones de la biomasa, para cada uno de los tres años del periodo 2016-2018. Así mismo, 27 bis de la citada directiva establece que los Estados miembros podrán excluir del RCDE UE las instalaciones que hayan notificado emisiones inferiores a 2.500 t CO₂e, sin tener en cuenta las emisiones de la biomasa, en cada uno de los tres años del periodo 2016-2018.

Se da la situación en la que algunas instalaciones no cuentan con el dato notificado para alguno de los años de dicho periodo, o de que no hayan tenido actividad en alguno o todos los años de dicho periodo, siendo sus emisiones notificadas iguales a 0.

A. Solución Propuesta:

Dependiendo de la situación particular de las instalaciones, se recomienda que se apliquen los siguientes criterios:

- Cuando una instalación no cuente con datos notificados por no haber operado alguno de los tres años del periodo de referencia, será suficiente con disponer del dato de un año entero del periodo en el que la instalación ha estado en funcionamiento. En este caso, se seguiría aplicando el criterio que comunicó la Comisión Europea para el periodo 2013-2020.
- Cuando una instalación no cuente con datos de emisiones notificados ni verificados, para el periodo 2016-2018, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, aunque haya estado en funcionamiento. En este caso, las instalaciones podrían presentar datos verificados en una verificación “ex post”, en la fecha que establezca cada comunidad autónoma, siempre antes del 31 de mayo de 2019. En el caso de los hospitales, al poder ser excluidos sin necesidad de cumplir con el umbral de emisiones, para excluirlas del RCDE UE bajo el artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE, no será necesario que realicen la verificación ex post. Sin embargo, si la Autoridad Competente contempla la posibilidad de que el hospital que no cuenta con datos de emisiones verificados para el periodo 2016-2018, pueda haber tenido unas emisiones en cada uno de dichos años de menos de 2.500 t CO₂ e, para poder ser



excluidas bajo el artículo 27 bis de la Directiva, dicho hospital deberá presentar los datos verificados para el periodo 2016-2018 en base a una verificación “ex post”.

- En el caso de aquellas instalaciones excluidas durante el periodo 2013-2020 que cuentan con datos de emisiones notificados iguales a 0 para cada uno de los años del periodo 2016-2018, el órgano autonómico competente podrá evaluar la perspectiva de que la instalación pueda reanudar su actividad. A la vista de esta evaluación, decidirá si debe considerarse que se ha producido un cese definitivo de actividad a todos los efectos o se cumplen los requisitos para la exclusión bajo el artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE. El órgano autonómico informará al Ministerio para la Transición Ecológica de la evaluación realizada y la conclusión alcanzada, que podrá ser puesta a disposición de la Comisión Europea si así lo requiriera.

1.8. Procedimiento de exclusión de instalaciones de menos de 2.500 t CO₂e, según el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

A. Descripción de la cuestión planteada:

El artículo 7.1 del citado Real Decreto 18/2019, establece que quedan excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión durante el periodo 2021-2025 las instalaciones que en cada uno de los años del periodo 2016-2018 hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin contabilizar las emisiones de la biomasa. Los titulares de dichas instalaciones no tendrán que solicitar la exclusión, sin perjuicio de que el órgano autonómico competente dicte resolución expresa en la que conste la exclusión de la instalación y las medidas de seguimiento, verificación y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que aplicarán a la misma.

Así mismo, el artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE establece los criterios para dicha exclusión, incluyendo la necesidad de que el Estado Miembro competente ponga a disposición del público la información relativa a la instalación incluyendo sus características, las medidas de seguimiento de las emisiones necesarias para evaluar si se superan las 2.500 t CO₂e en un año natural y, en caso de superar dicho umbral, confirme si la instalación se reintroduce en el RCDE UE o permanecerá bajo el régimen de exclusión establecido de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

Las instalaciones que queden excluidas del régimen de menos de 2.500 tCO₂e, según el Real Decreto 18/2019, deberán realizar el seguimiento, verificación y notificación de sus emisiones, sin embargo, no deben cumplir con una medida de mitigación equivalente para la reducción de sus emisiones.

B. Solución Propuesta:

Se recomienda que, para excluir a las instalaciones que en el periodo de referencia hayan emitido menos de 2.500 tCO₂e, excluidas las emisiones de la biomasa, se utilicen los mismos criterios expuestos en el apartado anterior con respecto a los datos del periodo de referencia.

Así mismo, se recomienda que el órgano autonómico competente dicte resolución expresa en la que conste la exclusión de las instalaciones y las medidas de seguimiento, verificación y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que aplicarán a la misma. La Autorización de Emisión de GEIs quedará extinguida en el momento en el que se formalice la exclusión mediante esta resolución expresa.

El órgano autonómico pondrá a disposición del público la información determinada por el artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE.



Se recomienda que los requisitos de seguimiento, notificación y verificación para estas instalaciones serán aquellos determinados en los apartados de Notificación y Seguimiento y Verificación de este documento.

Por otro lado, con el fin de que la OECC elabore la lista de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 27 bis de la Directiva y la remita a la Comisión Europea el 30 de septiembre de 2019, el órgano autonómico competente y la OECC consultarán mutuamente el listado de instalaciones que quedarán excluidas en cumplimiento del artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, antes de emitir las resoluciones de exclusión correspondientes y de que se remita el listado a la Comisión europea. El órgano autonómico competente remitirá a la OECC las resoluciones de exclusión emitidas preferentemente antes del 31 de agosto de 2019.

1.9. Propuesta de Calendario Orientativo para el Procedimiento de Exclusión:

A continuación, se presenta una propuesta de calendario en relación al procedimiento de exclusión para el periodo 2021-2025 de la Fase IV del RCDE UE:

Fecha Orientativa	Hito
28 febrero 2019	Presentación solicitud de exclusión
31 mayo 2019	Presentación documentación complementaria
21 junio 2019	Finalización del trámite de subsanación de la información complementaria – 10 días desde la recepción del requerimiento (art.68 L39/2015) (también pueden hacerse alegaciones en cualquier momento del procedimiento)
1 julio 2019	Petición informe a MITECO
1 julio 2019	Propuesta de Resolución/Resolución Condicionada de Exclusión
1 julio 2019	Inicio información pública
15 agosto 2019	Emisión informe MITECO
31 agosto 2019	Fecha límite envío lista y expediente completo de instalaciones que han solicitado la exclusión a la OECC
5 septiembre 2019	Fecha máxima para desistimiento de la solicitud de exclusión
10 septiembre 2019	Fecha máxima para comunicar los desistimientos de la solicitud de exclusión a la OECC por las CCAA
15 septiembre 2019	Remisión Listado NIMS a la Comisión
30 septiembre 2019	Recepción notificación formal NIMS a la Comisión
30 septiembre 2019	Fin información pública
Mediados de 2020	Pronunciamento de la Comisión
Segunda mitad de 2020	Resolución de exclusión (en caso de haber hecho anteriormente una propuesta de resolución de exclusión)



2. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones: cuestiones relacionadas con el cese de actividad - 3 de junio de 2016

En la reunión del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático celebrada el 15 de octubre de 2015 se acordó la elaboración de recomendaciones sobre una serie de aspectos relacionados con el régimen europeo de comercio de derechos de emisión. Estas recomendaciones se publicarán en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), en el área de cambio climático bajo la fórmula de recomendaciones del Grupo Técnico de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, con fecha 3 de junio de 2016. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en la materia en cuestión.

2.1. Suspensión de actividad a efectos de aplicación del art. 7 de la Ley 1/2005 y del art. 6 del Real Decreto 1722/2012

A. Descripción de la cuestión planteada:

Se plantea la necesidad de aclarar el término *suspensión de actividad* a efectos de aplicación del art. 7 de la Ley 1/2005 y del artículo 6 del Real Decreto 1722/2012. En particular se exponen casos que ponen de manifiesto que las únicas emisiones existentes en la instalación son debidas al funcionamiento puntual de grupos generadores, equipos individuales, o/y del mantenimiento de equipos.

B. Solución propuesta

Se entenderá que se ha suspendido la actividad de la instalación, a efectos de la aplicación del artículo 7 de la Ley 1/2005 y del artículo 6 del Real Decreto 1722/2012, cuando la instalación haya suspendido la producción correspondiente a la/s actividad/es por la que fue incluida en el régimen de comercio, independientemente de que sigan en funcionamiento pequeñas unidades que tienen un carácter meramente auxiliar (como por ejemplo, calderas para calefacción de edificios, pequeños grupos electrógenos y otros equipos individuales que, por sí mismos, no cumplen los criterios para que se considere que realizan una actividad relevante).

Debe advertirse que el criterio expresado en el párrafo anterior solo aborda la situación concreta en la que la instalación ya no realiza la actividad “principal” por la que fue incluida en el comercio de derechos de emisión. No se está proponiendo aquí la exclusión sistemática de las pequeñas unidades de la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero de una instalación que sí realiza esa actividad “principal”. A este respecto, seguirá siendo de aplicación el contenido del punto 14 del documento de recomendaciones aprobado por el Grupo Técnico el 18 de febrero de 2011.

En cuanto a las emisiones procedentes del mantenimiento de equipos (que con carácter general están incluidas en el régimen), éstas tendrán la misma consideración que las provenientes del funcionamiento de pequeñas unidades, cuando sean las únicas que se producen en la instalación (no hay actividad “principal”).

2.2. Extinción de la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero (AEGEI) por vencimiento del plazo de suspensión de la actividad

A. Descripción de la cuestión planteada:

Se plantea la posibilidad de no extinguir la AEGEI en aquellos casos en los que, iniciado el trámite de extinción de la AEGEI por vencimiento del plazo de suspensión de actividad, el titular de la instalación informa de que va a proceder a reanudar la actividad de la instalación.



B. Solución propuesta

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley, la AEGEI que da extinguida cuando la actividad de la instalación ha estado suspendida durante un plazo superior a un año, o 18 meses en el caso de que se le haya concedido prórroga (ver punto 3.5 de estas recomendaciones). Por lo tanto, si transcurrido el año (o los 18 meses en caso de que se le haya concedido prórroga), el titular de la instalación informa de que va a proceder a reanudar la actividad de la instalación, éste deberá solicitar la expedición de una nueva AEGEI.

2.3. Cese definitivo de actividades de una instalación

Habida cuenta de las dudas que ha suscitado entre los titulares de las instalaciones la aplicación del artículo 6 del Real Decreto 1722/2012, que regula el cese definitivo de actividades de una instalación (CD), y de la influencia que el cese de actividad tiene sobre la asignación, se considera necesario incluir en estas recomendaciones las siguientes aclaraciones:

A. Sobre cuándo se confirma que se ha producido el CD a efectos de la asignación

En cualquier caso se debe considerar que se ha producido un CD cuando:

- i. se haya extinguido la AEGEI;
- ii. hayan transcurrido 6 meses sin actividad (si no hay “prórroga”);
- iii. hayan transcurrido 18 meses sin actividad (cuando hay “prórroga” de 18 meses);
- iv. cuando el titular haya comunicado la parada de la instalación y su intención de no reanudar actividad.

Mientras no se den las circunstancias anteriores, las situaciones de parada tendrán la consideración de CD potencial.

Lo anterior no será aplicable a instalaciones de reserva, o de emergencia, ni aquellas que funcionen con carácter estacional.

B. Sobre la fecha en que se produce el CD

Sea cual sea el medio por el que se confirme el CD (punto 3.1), la fecha de CD será el último día en que la instalación ha operado. Cabe recalcar que este criterio ha sido confirmado por la Comisión Europea, y es el que entiende que deben aplicar todos los Estados miembros.

C. Sobre la transferencia de asignación

Cuando se haya confirmado que se ha producido un CD (punto 3.1), se procederá a determinar en qué momento este se produjo (punto 3.2) y la instalación no tendrá derecho a recibir la asignación gratuita a partir del año siguiente al del CD (art. 6.3 del RD 1722/2012). Si por la circunstancia que fuera la instalación hubiera recibido una asignación indebida, deberá proceder a su devolución, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento sancionador.

Si confirmado que se ha producido un CD se produjera la reanudación de actividad de la instalación, ésta podrá solicitar asignación con cargo a la reserva de nuevos entrantes.

Cuando se disponga de información que indique que una instalación se encuentra en situación de CD potencial (párrafo 2º del punto 3.1), no se le transferirá la asignación a la espera de que se confirme el CD o la reanudación de la actividad en plazo (art. 6.4 del RD 1722/2012).

D. Sobre la comunicación de información sobre paradas

Los órganos competentes de las CCAA tienen la potestad de decidir todas las circunstancias relacionadas con situaciones de parada que los titulares de las instalaciones deben notificar. No obstante, se considera útil que haya un mínimo común a todas las CCAA. Así, se propone



que los titulares de instalaciones que se encuentran inactivas deberán comunicar al órgano competente de la CA respectiva dicha circunstancia, y en particular cuando:

- i. no estén operando en la última quincena de diciembre;
- ii. hayan transcurrido 6 meses sin que haya habido actividad.
- iii. no estén operando y el titular prevea que la situación podría llegar a prolongarse durante al menos 6 meses.

En cualquiera de los supuestos anteriores, si la instalación reanuda actividad el titular deberá comunicarlo al órgano competente de la CA inmediatamente después de la reanudación. A efectos de asignación, solo se considerará la comunicación como una confirmación de la reanudación, si esta se realiza con posterioridad a la reanudación.

En todos los supuestos anteriores, el órgano competente de la CA debe notificar, a la mayor brevedad, la situación de la instalación a la OECC, con el objeto de que tome las medidas pertinentes a efectos de asignación.

La recomendación de que el titular de la instalación deba comunicar, obligatoriamente, las circunstancias expresadas en este apartado no le exime del cumplimiento de informar de cualquier otra circunstancia cubierta por el artículo 6 de la Ley 1/2005, u otros supuestos regulados por el Real Decreto 1722/2012.

E. Sobre la ampliación del plazo para la consideración de que se ha producido un CD y para dictar resolución de extinción de la AEGEI

Los órganos competentes de las CCAA tienen la potestad de definir el procedimiento interno, mediante el que formalizan la ampliación del plazo para la consideración del CD contemplada en el artículo 6.1.e) del RD 1722/2012. No obstante, se considera útil que haya un mínimo común a todas las CCAA, proponiéndose que, en la medida de lo posible, se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- i. Conforme a lo establecido en el artículo 6.1.e) del RD 1722/2012, la ampliación del plazo de suspensión de actividad requiere que se den “circunstancias excepcionales e imprevisibles” tales como desastres naturales, guerras, amenazas de guerra, actos terroristas, revoluciones, revueltas, sabotajes o actos de vandalismo. La redacción del artículo 6.1.e) no es cerrada en cuanto a los supuestos a los que cabe aplicar la prórroga, pero debe entenderse que se refiere exclusivamente a supuestos englobados dentro del concepto de fuerza mayor. Consecuentemente, los cambios normativos y la crisis económica no estarían dentro de las circunstancias excepcionales e imprevisibles necesarias para solicitar una prórroga.
- ii. La ampliación del plazo para la consideración del CD y la extinción de la AEGEI requiere de solicitud previa del interesado. La mencionada solicitud deberá presentarse antes de que haya vencido el plazo inicial especificado en la norma.
- iii. El órgano competente de la CA concederá, en su caso, la ampliación del plazo para la consideración del cese definitivo y la extinción de la AEGEI mediante resolución u otro acto administrativo expreso.
- iv. El órgano competente de la CA comunicará a la mayor brevedad a la OECC cualquier concesión/denegación de solicitud de ampliación de plazo, con el objeto de que esta tome las medidas pertinentes a efectos de asignación. A su vez, la OECC informará al Grupo Técnico, con el fin de que los órganos competentes de todas las CCAA sepan en qué circunstancias se está considerando que se dan los requisitos de “excepcionalidad e imprevisibilidad”.

F. Ejemplos

A continuación, se exponen varios ejemplos que ilustran los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 anteriores:



- i. Ejemplo 1- Cese de actividad con “prórroga”: La instalación deja de operar el 31/07/2014. El órgano competente de la CA le prorroga el plazo para la consideración de CD a 18 meses hasta el 01/02/2016. La instalación no reinicia su actividad dentro del plazo y el órgano competente de la CA extingue la AEGEI. El 31/12/2014 la instalación se encuentra en situación de CD potencial. En 2015 se suspende la expedición de la asignación gratuita correspondiente a esa anualidad. El 01/02/2016 se confirma el CD de la instalación cuya fecha es el 31/07/2014. La instalación no recibirá la asignación de 2015 ni las siguientes del periodo 2013-2020.
- ii. Ejemplo 2- Reinicio de actividad durante “prórroga”: La instalación deja de operar el 31/07/2014. El órgano competente de la CA le prorroga el plazo para la consideración de CD a 18 meses hasta el 01/02/2016. La instalación reinicia su actividad el 01/08/2015. El 31/12/2014 la instalación se encuentra en situación de CD potencial. En 2015 se suspende la expedición de la asignación gratuita correspondiente a esa anualidad. El 01/08/2015 se confirma que no se ha producido el CD de la instalación. La instalación recibirá la asignación de 2015 (convenientemente ajustada si es de aplicación el art.7 del RD) y años siguientes.
- iii. Ejemplo 3- Reinicio de actividad tras confirmación del CD: La instalación deja de operar el 31/07/2014. No hay prórroga del plazo para la consideración del CD. La instalación reinicia su actividad el 01/11/2015 y entra en fase funcionamiento normal el 01/05/2016. El 31/12/2014 la instalación se encuentra en situación de CD potencial. En 2015 se suspende la expedición de la asignación gratuita correspondiente a esa anualidad. El 01/02/2015 se confirma el CD de la instalación cuya fecha es el 31/07/2014. La instalación no recibirá la asignación de 2015. La instalación debe entregar los derechos de emisión correspondiente a las emisiones de 2015 (emisiones de noviembre-diciembre). En 2016 la instalación podría solicitar asignación gratuita con cargo a la reserva de nuevos entrantes.

OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO DE EMISIONES

2.4. Instalaciones formadas por equipos auxiliares (grupos electrógenos de emergencia, bombas de contraincendios, etc.). Consideraciones sobre su inclusión en el régimen.

A. Descripción de la cuestión planteada

Se plantea la necesidad de aclarar si las instalaciones formadas por equipos auxiliares que superen el umbral de potencia térmica nominal de los 20MW, deben estar incluidas en el régimen de comercio y se pide aclaración sobre cómo determinar en estos casos la “fecha de inicio de funcionamiento normal”.

B. Solución propuesta

Las instalaciones formadas por equipos auxiliares (grupos electrógenos de emergencia, bombas de contraincendios, etc.), como es el caso de algunos aeropuertos, se consideraran dentro del régimen si, aplicando la regla de la suma (conforme a lo indicado en la Guía de interpretación del Anexo I de la directiva por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, EU ETS), superan el umbral de potencia térmica nominal de 20 MW estipulado en el Anexo I de la Ley 1/2005 para las instalaciones de combustión. Para determinar la “fecha de inicio de funcionamiento normal”, se aplicará el criterio utilizado para instalaciones con funcionamiento “intermitente” especificado en la cuestión 2.1 del FAQ de Nuevos entrantes de la Comisión, que puede encontrarse en el siguiente enlace:

https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/guiainterpretacionambito2013-2020_tcm30-546210.pdf



https://climate.ec.europa.eu/system/files/2016-11/guidance_interpretation_en.pdf¹

2.5. Factor de emisión (FE) y factor de oxidación (FO) vs. factor de emisión implícito (FEI)

A. Descripción de la cuestión planteada

Se ha identificado que se pueden producir variaciones de cierta importancia según los casos, cuando al aplicar la metodología basada en el cálculo para la determinación de las emisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento UE nº601/2012, de 21 de junio de 2012, la instalación emplea bien el factor de emisión (FE) y el factor de oxidación (FO) correspondientes, o bien un FE de nivel 1 ó 2, que denominaremos FE implícito, que incorpora ya el efecto de las reacciones químicas incompletas, asumiendo que el FO o de conversión tomará un valor igual a 1.

Por ejemplo, véase el caso del gas natural, que según los datos considerados para el año 2013 en la edición 1990-2013 del último inventario nacional de emisiones de gases de efecto invernadero remitido a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Anexo 7. Factores de emisión de CO₂ y PCI de los combustibles), el factor de emisión de CO₂ (tCO₂/TJ) es igual a 56.3 y el factor de oxidación es igual a 0,995, mientras que el factor de emisión de CO₂ (tCO₂/TJ) que incluye el factor de oxidación es igual a 56.

B. Solución propuesta

Se recomienda, para evitar redondeos indeseados durante el cálculo de las emisiones, la utilización del factor de emisión (FE) y el factor de oxidación (FO) correspondientes. Se evitará, por tanto, asumir que el FE incorpora el efecto de las reacciones químicas incompletas y que el FO o de conversión toma un valor igual a 1.

2.6. Justificación de costes irrazonables de acuerdo con el art. 18 del Reglamento UE 601/2012. Tratamiento de pequeñas fuentes emisoras

A. Descripción de la cuestión planteada

Se plantean varios casos de instalaciones que han solicitado la exclusión de su AEGEI de pequeñas unidades, que el verificador había indicado en el informe de mejora que se incluyesen. Estas pequeñas unidades en un primer momento quedaron excluidas, argumentando la existencia de costes irrazonables de acuerdo con el art. 18 del Reglamento UE 601/2012.

B. Solución propuesta

De cara a reducir la carga administrativa y siguiendo las instrucciones de la Guía de la Comisión Europea sobre la interpretación del Anexo I de la Directiva establece en su apartado 2.3.2. que “pequeñas unidades, como por ejemplo calentadores para edificios de oficinas que pertenezcan al emplazamiento, los pequeños emisores se deberán seguir considerando como parte de la instalación y por tanto incluidas en la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, a menos que los requisitos de seguimiento impliquen costes irrazonables.

En las Recomendaciones del Grupo Técnico del 18 de febrero de 2011 se acordó que “aplicando el criterio de los costes irrazonables, procedería incluir en el ámbito de aplicación de la Ley estas pequeñas unidades a partir de 2013 en los casos en que la medición del consumo de combustible por estas pequeñas unidades esté ligado al correspondiente a otros dispositivos de la instalación. En el caso de que tengan que adoptarse medidas de seguimiento específicas para las emisiones de estas pequeñas unidades, dichas unidades no

¹ Enlace actualizado en octubre de 2022.



se incluirían en el ámbito de aplicación en la medida en que, a criterio de la autoridad competente, sus requisitos de seguimiento impliquen costes irrazonables.

Si un titular desea justificar costes irrazonables para solicitar la exclusión del ámbito de aplicación de determinadas unidades incluidas en su AEGEI, debe hacerlo conforme a la metodología establecida en el artículo 18 del Reglamento UE N° 601/2012. Consecuentemente, si se demuestra que sigue cumpliéndose el criterio de costes irrazonables, no será preciso incluir estas unidades, aun existiendo la recomendación de su inclusión en un informe de mejora.

La Comisión Europea facilitó una herramienta para la justificación de costes irrazonables que está disponible en:

https://climate.ec.europa.eu/document/download/47a59a97-c0ce-449a-ad02-21820825610a_en?filename=unreasonable_costs_tool_en.xlsx²

Puede consultarse la Guía de la Comisión Europea sobre la interpretación del Anexo I de la Directiva en el siguiente enlace:

https://climate.ec.europa.eu/system/files/2016-11/guidance_interpretation_en.pdf

2.7. Informes de mejora (art. 69.2 Reglamento UE n°601/2012) vs Justificación conforme art. 31.4 Reglamento UE n°601/2012

A. Descripción de la cuestión planteada

Se plantean dudas cuando una instalación no va a aplicar el nivel de seguimiento pertinente a un combustible y el titular está autorizado a equiparar este combustible a un combustible comercial estándar (CCE). Considerando la aplicación del Reglamento UE n° 601/2012, se habría de aclarar si hay solapamiento entre el informe de mejora y la justificación para equiparar el combustible a un CCE, qué tipo de informe se tiene que presentar (de mejora o que justifique la equiparación con CCE) y en qué plazos.

B. Solución propuesta

Caso A: Cuando el titular justifica que se aplica un nivel de seguimiento inferior porque se generan costes irrazonables o porque es técnicamente inviable, la instalación tiene que presentar informe de mejora en el plazo que le corresponda según la categoría de instalación³. Se aplica el art. 69.2 y 69.3 del Reglamento UE n°601/2012.

Caso B: Cuando el titular justifica que no se aplica el nivel de seguimiento pertinente pero que es posible equiparar el combustible en cuestión a un CCE conforme al art. 31.4, y a los efectos, según la categoría de instalación, se estaría aplicando el nivel normal de seguimiento, la instalación tendría que justificar, cada tres años mínimo, que esta equiparación a un CCE es posible, y no se tendría que presentar informe de mejora. Se aplica el art. 31.4 del Reglamento UE n°601/2012.

2.8. Formulario simplificado para la notificación de cambios en la instalación que no supongan modificación en el nivel de asignación (art. 4 Real Decreto 1722/2012).

Se actualiza, conforme al modelo incluido en el Anexo de estas recomendaciones, el formulario simplificado para la notificación de cambios en la instalación que no supongan

² Este enlace y el siguiente se han actualizado en octubre de 2022.

³ El artículo 19 del Reglamento UE n°601/2012. 2 define las categorías en las que el titular clasificará la instalación en función de las emisiones medias anuales verificadas



modificación en el nivel de asignación. El modelo estará disponible en la página web del MAGRAMA.



ANEXO

<u>FORMULARIO SIMPLIFICADO PARA LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS EN LA INSTALACIÓN QUE NO SUPONGAN MODIFICACIÓN EN EL NIVEL DE ASIGNACIÓN (RD 1722/2012, ART. 4)</u>	
Identificación de la Instalación	
Nombre:	
Sector/actividad:	
Epígrafe/s anexo I de la Ley 1/2005:	
Código/s NACE:	
Código ID Instalación:	
Código NIMs:	
Domicilio:	
C.P.:	Municipio:
Provincia:	
Identificación del titular de la instalación	
Razón social:	CIF/NIF:
Domicilio:	
C.P.:	Municipio:
Provincia:	Teléfono:
E-mail:	Fax:
Identificación del representante autorizado	
Apellidos:	Nombre:
DNI:	Cargo:



3. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones para la determinación de las emisiones procedentes de los NFUs en el periodo 2013-2020 – 22 de enero de 2014

3.1. Requisitos de seguimiento y notificación aplicables para el periodo 2013-2020

El seguimiento de emisiones de CO₂ para el periodo 2013-2020 en instalaciones afectadas por la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se regula en el Reglamento UE N° 601/2012. Este Reglamento indica cuál debe ser el método de cálculo aplicable a cada uno de los sectores afectados por la Directiva entre los que se incluye las instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar (clinker).

Al efecto del seguimiento de las emisiones mediante un método de cálculo, los factores de cálculo pueden determinarse bien mediante la utilización de valores por defecto o bien mediante análisis de laboratorio. La determinación de la fracción de biomasa o fósil de los combustibles o materiales mezclados difiere de la determinación de otros factores de cálculo en dos aspectos:

1. No existe una lista de valores por defecto en el anexo VI del Reglamento 601/2012.
2. La realización de los análisis de laboratorio puede resultar difícil debido a problemas de muestreo de materiales heterogéneos, o bien carecer de fiabilidad debido a problemas técnicos referidos a los métodos analíticos disponibles.

El Reglamento 601/2012 contiene, pues, en su artículo 39 una serie de disposiciones especiales para tal fin por las que se establece el siguiente planteamiento jerárquico:

1. *Cuando el titular determine mediante análisis la fracción de biomasa de un combustible o material específico, con sujeción a los requisitos correspondientes al nivel y a la disponibilidad de los valores por defecto apropiados a los que hace referencia el artículo 31, apartado 1, dicha determinación se realizará basándose en una norma aplicable y en los métodos analíticos incluidos en la misma, y únicamente con la aprobación de la autoridad competente.*
2. *Si la determinación mediante análisis de la fracción de biomasa de un combustible o material mezclado a la que se refiere el apartado 1 es técnicamente inviable o genera costes irrazonables, el titular deberá determinarla aplicando las directrices publicadas por la Comisión relativas a los factores de emisión y valores de la fracción de biomasa estándar correspondientes a los combustibles y materiales mezclados, y a los métodos de estimación.*

A falta de estos factores de emisión y valores estándar, el titular asumirá una fracción de biomasa igual a cero, o bien someterá a la aprobación de la autoridad competente un método que permita determinar dicha fracción. En el caso de combustibles o materiales que se originan en un proceso de producción con flujos de entrada definidos y trazables, el titular podrá basar dicha determinación en un balance de las masas del carbono fósil y de biomasa que entran y salen del proceso.

Es decir, de acuerdo con lo señalado en el Documento de orientación n° 3: «Cuestiones relacionadas con la biomasa en el RCDE UE»:

- El requisito de más alto nivel es un análisis a medida, como sucede en el caso de otros factores de cálculo (se trata del nivel 2 con arreglo al anexo II, apartado 2.4, del Reglamento). Sin embargo, se añade aquí un requisito específico con arreglo al que la autoridad competente debe aprobar explícitamente la metodología de determinación, que ha de basarse en normas pertinentes.
- Cuando el nivel más alto no sea técnicamente viable o entrañe unos costes irrazonables, el titular deberá aplicar uno de los siguientes elementos:



- Utilización de los valores por defecto de la fracción de biomasa y el factor de emisión publicado por la Comisión, si se dispone de ellos (tales valores podrán incluirse en las versiones posteriores del documento de orientación nº 3),
- Utilización de un método de estimación publicado por la Comisión, si se dispone del mismo (según el documento de orientación nº3 se desarrollará en una fase posterior)
- En caso de que no exista un valor por defecto de la Comisión y la institución no haya propuesto un método de estimación aplicable, el titular:
 - o partirá del supuesto de que la fracción de biomasa es igual a cero (es decir, se basará en la hipótesis prudente de que todo el material es de origen fósil); o
 - o propondrá un método de estimación que someterá a la autoridad competente para su aprobación;

Por lo tanto, cuando el nivel más alto no sea técnicamente viable o entrañe unos costes irrazonables, el titular deberá determinar la fracción de biomasa de un combustible o material mezclado aplicando las directrices que publique la Comisión Europea relativas a los factores de emisión y valores de la fracción de biomasa estándar correspondientes a los combustibles y materiales mezclados, y a los métodos de estimación tal y como establece el párrafo 1 del artículo 39.2 del Reglamento 601/2012,

Ante la ausencia de las mismas y de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 39.2 del Reglamento, corresponde someter a la aprobación de la autoridad competente un método que permita determinar dicha fracción.

Actualmente se está celebrando un intercambio de información entre Estados miembros sobre los valores por defecto de las fracciones de biomasa y los factores de emisión de los materiales mezclada y a este respecto la Comisión Europea ha desarrollado un documento de Respuestas a las preguntas frecuentes (FAQs regarding Monitoring and Reporting in the EU ETS, Version of 16 December 2013) que establece lo siguiente:

“... la composición de los neumáticos varía ampliamente entre fabricantes y tipos de neumático (coches, camiones, tractores). Los fabricantes mantienen la confidencialidad de los datos de composición y los análisis son muy complejos porque resulta prácticamente imposible realizar un muestreo representativo. Por ello, es recomendable desarrollar valores por defecto a nivel nacional, o incluso a nivel comunitario, si pueden recogerse suficientes datos de los Estados miembros...”

Así pues, siguiendo la recomendación de la Comisión en este documento FAQs y lo establecido en el Reglamento 601/2012, el sector cementero español ha decidido plantear valores por defecto a nivel nacional en la Guía de Monitorización de Emisiones GEI del Sector Cementero Español de acuerdo al Reglamento 601/2012.

Por lo tanto, hasta la publicación de directrices por parte de la Comisión a este respecto, se propone seguir el enfoque propuesto para el desarrollo de valores a nivel nacional por el sector cementero español en este documento, y tomar los valores por defecto para los NFU planteados en la Tabla 2.

Para complementar el argumento de uso de los factores de cálculo para la determinación del factor de biomasa, se presenta a continuación un análisis de costes irrazonables. En este sentido, según la Guía 1 (GD1) publicada por la Comisión Europea de Orientaciones para la correcta interpretación del Reglamento 601/2012 para las instalaciones. *“La eficiencia económica es una consideración importante en el Reglamento 601/2012. Por lo general, el titular puede quedar eximido de cumplir algún requisito específico, cuando la plena aplicación*



de dicho requisito implique costes irrazonables. Por consiguiente, se requiere una definición clara de «costes irrazonables», y podemos encontrarla en el artículo 18.1 del Reglamento “cuando un titular de instalaciones u operador de aeronaves alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica genera costes irrazonables, la autoridad competente procederá a evaluar el carácter irrazonable de los costes teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por el titular u operador.

En el punto 1 de este documento se desarrolla el estudio de los costes asociados a la determinación de la fracción de biomasa *mediante análisis* según el reglamento (artículo 39.1), que lleva a la conclusión que dicha determinación generaría costes irrazonables.

3.2. Enfoque propuesto por el sector cementero español para el desarrollo de valores a nivel nacional

El documento de Respuestas a las preguntas frecuentes desarrollado por la Comisión Europea (*FAQs regarding Monitoring and Reporting in the EU ETS, Version of 16 December 2013*) establece que los valores típicos de la fracción de biomasa contenida en neumáticos fuera de uso notificados informalmente se encuentran comprendidos en el rango de [20...30]%, el valor calorífico neto en el rango de [25...35] GJ/t y el factor de emisión preliminar en el rango de [80...90] t CO₂/TJ.

Este documento establece también que, en ausencia de datos más fiables, tienen que usarse los valores más conservadores, esto es, el límite superior del rango para el factor de emisión y el valor más bajo para la fracción de biomasa, a menos que el operador pueda proporcionar evidencia de la existencia de valores más representativos.

En el caso de España, y puesto que al principio del régimen de comercio de derechos de emisión la determinación de fracciones de biomasa era una cuestión en la que no se contaba con suficiente experiencia, se optó por realizar una serie de campañas de medición de la fracción de biomasa mediante una metodología adecuada. En base a esto se han realizado tres campañas de medición: 2005, 2008, 2010 y una cuarta que completa la experiencia de muestreo y análisis en este campo en el 2012.

Los resultados obtenidos en las campañas de muestreo son los siguientes:

PAIS	FB	FE	METODO USADO
ESPAÑA	Datos Gaiker 2005: 29,87%	Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de España	Basados en % NR en neumáticos con análisis de TGA/FTIR
	Plan muestreo 2008: 30,85%		
	Plan muestreo 2010: 24,72%		
	Plan muestreo 2012: 30,12%		

Tabla 1: resultados de campañas de muestreo fracción biomasa NFU

Por lo tanto, **dado que en España existen valores fiables más representativos para la fracción de biomasa procedentes de las campañas de muestreo y análisis realizadas en los años 2005, 2008, 2010 y 2012, se propone usar estos valores (media aritmética de los valores de la fracción de biomasa obtenidos en las 4 campañas), en lugar de utilizar los valores más conservadores de los rangos donde están comprendidos los valores típicos.**

En cuanto al factor de emisión y al valor calorífico neto, el artículo 24(1) del Reglamento 601/2012 requiere que el factor de emisión empleado sea coherente con el VCN. A este respecto se propone utilizar valores bibliográficos procedentes del último Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de España (el valor recogido en el Anexo VI (1) del Reglamento 601/2012 de 85,0 tCO₂/TJ proviene del WBCSD-CSI (Iniciativa para la



sostenibilidad de la industria del cemento del Consejo Mundial Empresarial para el Desarrollo Sostenible)).

3.3. Conclusiones. Valores propuestos para los NFU en el periodo 2013-2020.

Tal y como se ha comentado anteriormente siguiendo las recomendaciones de la Comisión y del Reglamento, se ha decidido desarrollar valores por defecto a nivel nacional, puesto que se dispone de datos fiables más representativos para la fracción de biomasa.

La experiencia llevada a cabo en España por el sector cementero permite considerar los valores de análisis existentes como valores representativos de la realidad de los NFUs consumidos en fábricas de cemento.

Por lo tanto, tal y como se explica en el apartado anterior se propone utilizar un factor fijo para la fracción de biomasa (FB) para todo el periodo 2013-2020 y los valores de FE y VCN indicados para cada año del periodo 2013-2020, en el último Inventario de emisiones GEI de España disponible y comunicado a la Secretaria del Convenio Marco sobre Cambio Climático:

Periodo	FB	FE	VCN
2013-2020	28,89% (valor fijo para el periodo)	85 (tCO ₂ /TJ) (valor variable en función del último Inventario GEI)	31,39(GJ/t) (valor variable en función del último Inventario GEI)

Tabla 2: valores propuestos FB, FE y VCN para los NFU periodo 2013-2020

Nota: Los FB se han calculado como media de los valores de FB de los planes de muestreo realizados en España en 2005, 2008, 2010 y 2012 que figuran en la tabla .1.

Nota: En esta tabla los valores de FE y VCN para el 2013 se han tomado del documento de la tabla 3.5.13 y de la tabla A8.3 respectivamente del último "Inventario de emisiones GEI en España 1990-2011 Ed 2013".

Como veremos en el Punto I de este documento, el análisis de costes irrazonables señala que es aceptable que se utilicen datos bibliográficos para todos los factores de cálculo sin excepción. Este análisis además se refuerza, para el caso particular del FB, por dos circunstancias particulares que no se daban al comienzo del funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión:

- La experiencia acumulada en España con la realización de cinco planes de muestreo tal y como se ha mostrado.
- La experiencia acumulada en Europa en este mismo aspecto. Este punto se desarrollará con más detenimiento en el punto II de este documento.

No obstante, si para el año 2016, la Comisión Europea no ha publicado directrices relativas a los factores de emisión y valores de la fracción de biomasa estándar correspondientes a los combustibles y materiales mezclados, se procederá a realizar una nueva campaña de medición de la fracción de biomasa de los NFU con la metodología diseñada y utilizada por el sector cementero español en los años 2005, 2008, 2010 y 2012 aprobada por las autoridades competentes, para comprobar la adecuación de los valores propuestos por el sector en la tabla 2 y comprobar que no se registran desviaciones importantes de los datos propuestos en la misma. De este modo se permanece del lado de la seguridad y se podrán confirmar la robustez de los datos empleados.

3.4. Punto I: Análisis de costes irrazonables.

El Reglamento (UE) N° 601/2012 en su artículo 18 "Costes irrazonables", apartados 1 y 3 establece:

1. Cuando un titular de instalaciones u operador de aeronaves alegue que la aplicación de una metodología de seguimiento específica genera costes irrazonables, la



autoridad competente procederá a evaluar el carácter irrazonable de los costes teniendo en cuenta las justificaciones aportadas por el titular u operador.

La autoridad competente considerará que los costes son irrazonables cuando la estimación de los mismos supere a los beneficios. A estos efectos, se calcularán los beneficios multiplicando un factor de mejora por un precio de referencia de 20 EUR por derecho de emisión, y en los costes se incluirá un período de amortización adecuado, basado en la vida útil de los equipos.

2. Por cuanto se refiere a la evaluación del carácter irrazonable de los costes en relación con la elección del nivel correspondiente a los datos de la actividad, la autoridad competente utilizará como factor de mejora al que se refiere el apartado 1 la diferencia entre el grado de incertidumbre actual y el umbral de incertidumbre del nivel correspondiente a la mejora, multiplicada por las emisiones medias anuales generadas por el flujo fuente durante los tres últimos años.

Tanto en la Guía 1 de Orientaciones Generales (apartado 4.6.1) como en la Guía 5 de Muestreo y Análisis (apartado 4.3) la Comisión da orientaciones sobre como realizar este cálculo de costes irrazonables. Según estas orientaciones, en el artículo 18.3 del Reglamento se define el factor de mejora como el 1% de las emisiones medias anuales de los flujos fuente respectivos durante los tres últimos años.

Los costes por tanto serán considerados irrazonables si:

$$C > P \cdot AEm \cdot IF, \text{ donde:}$$

C= costes (€/año)

P=precio establecido (20€/t CO₂)

AEm= media de las emisiones de los flujos fuente (t CO₂/año)

IF= factor de mejora 1%

Se consideran en el estudio las 18 instalaciones consumidoras de neumáticos fuera de uso en el periodo considerado (2010-2012) de tal manera que se consideran individualmente los costes de implantar el plan de muestreo para cada una de las instalaciones analizadas en relación a los beneficios potenciales. Los datos considerados han sido los siguientes:

- Estadística oficial de OFICEMEN: Datos verificados de consumo de NFU según partes de CO₂: consumos de NFUs.
- FB: Campaña 2005 a 2012.
- FE y VCN: Documentos Recomendaciones del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de CCPCC de 2008, 2011 y 2012.
- Número de análisis: Disposiciones sobre frecuencia de los análisis del Reglamento 601/2012 (artículo 35 y cuadro del Anexo VII).
- Datos de coste: costes reales internos y externos.

En esta tabla se analizan todos los parámetros desde el lado del beneficio con las fuentes indicadas. El precio tomado para calcular los beneficios es de 20€/tCO₂.

Año	2010	2011	2012
NFUs (toneladas/año)	116.395	128.509	118.873
FB (%)	24,7	24,7	30,1
FE (tCO ₂ /TJ)	85	85	85
VCN (GJ/T)	31,39	31,39	31,39
Emisiones (tCO ₂)	233.851	258.190	221.703



Media emisiones (tCO2)	237.914
Factor mejora (1%), (tCO2)	2.379
Beneficios (€)	47.583

Desde el lado de los costes, se consideran todos los costes internos y externos prorrateados a un año, incluyendo los costes prenormativos de acuerdo a la siguiente tabla. En el caso de las dos primeras partidas se considera que dichos gastos son comunes a todas las fábricas y se reparten por tanto solidariamente entre las 18 fábricas que consumen NFUs.

Además, hay que tener en consideración que de acuerdo al Anexo VII del Reglamento 601/2012 la frecuencia mínima de los análisis para residuos sólidos (combustibles mezclados con biomasa) será cada 5.000 t y cuatro veces al año como mínimo. Para calcular el número mínimo de análisis anuales requeridos por el Reglamento, se dividen el consumo anual medio de NFUs de los últimos 3 años entre dicha frecuencia mínima anual dando como resultado la necesidad de realizar 25 muestreos al año.

Para realizar los cálculos de los costes que tendría que realizar una planta y dado que no se dispone de datos de consumo de NFU que tendrá lugar en cada planta para el periodo 2013-2020, se ha optado por tomar el caso mas conservador desde el punto de vista de los costes, que es aquel en el que cada planta deberá realizar muestreos 4 veces al año como mínimo.

En la siguiente tabla se muestran los costes mínimos que debería realizar una planta tomando la hipótesis más conservadora de 4 muestreos mínimos al año:

Concepto	Coste (€)
Costes elaboración documentos prenormativos.	2.250/18= 125
Planificación muestreo (visita planta procesado y elaboración plan muestreo)	2.000/18=111
Toma de muestras por OCA	4*995
Procesado manual de neumáticos+análisis de termogravimetría	4*19.602
Análisis FE+VCN	4*3.932
Análisis de datos y emisión de informe	4*6.000
Contraste c14	990
Total €	123.342

Aplicando por tanto la condición de coste irrazonable:

$C > P * Em * Fm$, tenemos que

123.342 € > 47.583 €, y por tanto los costes superan a los beneficios.

En una aplicación, en este caso indirecta de los costes incurridos, por una instalación individual tenemos que seleccionar el caso más conservador, es decir, aquella instalación donde mayores sean las emisiones para dicho flujo fuente.

Para calcular el número mínimo de análisis anuales requeridos por el Reglamento, se dividen el consumo anual medio de NFUs de los últimos 3 años entre dicha frecuencia mínima anual dando como resultado la necesidad de realizar 6 muestreos al año. Para realizar los cálculos de los costes se ha tomado el caso más conservador que es aquel en el que cada planta deberá realizar muestreos 4 veces al año como mínimo.

En este caso tendríamos:



Año	2010	2011	2012
NFUs (toneladas/año)	28.074	32.590	31.509
FB (%)	24,7	24,7	30,1
FE (tCO ₂ /TJ)	85	85	85
VCN (GJ/T)	31,39	31,39	31,39
Emisiones (tCO ₂)	56.404	65.477	58.765
Media emisiones (tCO ₂)	60.216		
Factor mejora (1%), (tCO ₂)	602		
Beneficios (€)	12.043		

Aplicando la condición de coste irrazonable para aquella instalación individual donde mayores son las emisiones para el flujo fuente por tanto quedaría:

C > P*Em*Fm, tenemos que:

123.342 € > 12.043 € y nuevamente **los costes superan a los beneficios**

A la vista del análisis realizado puede concluirse que, dado que los costes exceden con mucho a los beneficios, la metodología de seguimiento que correspondería aplicar según el Reglamento para la determinación de la fracción de biomasa en NFUs utilizados como combustible alternativo en instalaciones de fabricación de cemento genera costes irrazonables.

3.5. Punto II: Análisis de la situación en Europa.

Para ilustrar que la situación es la misma en el resto de países miembros respecto a la asunción de estos mismos principios se ha construido la siguiente tabla en la que se muestra la situación de los países miembros más relevantes:

PAIS	FB	FE	METODO USADO
CSI (Cement Sustainability Initiative) WBCSD	27%	85 tCO ₂ /TJ	Recopilación de datos del sector cuyo resultado muestra que los datos obtenidos son similares a valores por defecto conocidos y con una baja desviación estándar. La conclusión es la propuesta de presentar un valor por defecto para los NFU.
ETRma (European Tyre & Rubber manufacturers' association)	Ligeros: 18.3% Pesados: 29.1%	-	ASTM D6866 Método analítico estandarizado para determinar el contenido de base biológica de muestras sólidas, líquidas y gaseosas, utilizando la datación por radiocarbono. Los resultados son utilizados por el Ministerio de Medio Ambiente de Francia como referencia para el cálculo de emisiones de CO ₂ del sector cemento
ALIAPUR (Sistema gestión de NFU e francés)	Ligeros: 18.3% Pesados: 29.1%	-	Método ASTM D6866-08
ALEMANIA (VDZ)	27%	88 t CO ₂ /TJ	% C orgánico
UK	27.8%	85.93 t CO ₂ /TJ	Basados en % NR en neumáticos



PAIS	FB	FE	METODO USADO
ITALIA	27%	Dato ultimo inventario UNFCC	Decisión 14/2009 Ministerio de Medio Ambiente de Italia. %NR
AUSTRIA	24%		Federal Waste Management Plan. %NR
ESPAÑA	Datos Gaiker 2005: 29,87%	Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de España	Basados en % NR en neumáticos con análisis de TGA/FTIR
	Plan muestreo 2008: 30,85%		
	Plan muestreo 2010: 24,72%		
	Plan muestreo 2012: 30,12%		

Tabla 3. Situación en Europa

Cabe destacar que:

- Para todos, sin excepción, se admite un enfoque de descuento fijo.
- Normalmente el periodo de duración es el de todo el periodo de comercio.
- Siendo coherentes con las Decisiones anteriores y con el nuevo Reglamento se admiten factores de cálculo fijos (FE⁴ y VCN) bibliográficos.

El enfoque de descuento fijo con valores bibliográficos para todos los factores de cálculo implicados en la determinación de biomasa es unánimemente aceptado en Europa.

⁴ En este documento cuando se refiere al FE debe entenderse el FEpre en el sentido de la definición 35 del artículo 3 del Reglamento



4. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones sobre cuestiones relativas a la exclusión de instalaciones de conformidad con la DA 4ª de la Ley 1/2005 – 25 de septiembre de 2013

4.1. Introducción

El artículo 4.1 del Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño establece que, sin perjuicio de las competencias de los órganos autonómicos previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático adoptará recomendaciones sobre los sistemas de seguimiento, verificación y notificación de información sobre emisiones aplicables a las instalaciones excluidas.

4.2. Autorización de emisión de GEI

El artículo 4.1 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero exime a las instalaciones excluidas del régimen con arreglo a la disposición adicional cuarta de la obligación de contar con autorización de emisión de GEI. El apartado 4 de la Disposición adicional cuarta precisa esta cuestión todavía más estableciendo que se entenderá extinguida la autorización de emisión de gases de efecto invernadero con fecha correspondiente al primer día del período de comercio en que va a estar excluida.

La mayoría de las Comunidades Autónomas han incorporado en sus resoluciones de exclusión la extinción de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero a partir de 1 de enero de 2013 de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la DA cuarta de la Ley 1/2005. En consecuencia, se acuerda que las instalaciones excluidas del régimen con arreglo a la disposición adicional cuarta no dispondrán de autorización de emisión de GEI mientras se encuentren excluidas del régimen, sin perjuicio de que de conformidad con la medida equivalente que les resulte de aplicación y al amparo de otro tipo de resolución se les exijan algunas obligaciones análogas a las del régimen, en particular en materia de seguimiento de emisiones (véase apartado siguiente).

Si se dan las circunstancias contempladas en el apartado 5 de la DA 4ª de la Ley 1/2005 para reintroducir una instalación excluida en el régimen, el órgano autonómico competente notificará este hecho al titular de la instalación instándole a presentar una solicitud de autorización de emisión de GEI sin demora indebida. La instalación deberá contar con autorización de emisión de GEI en vigor desde el primer día en que se haga efectiva su introducción en el régimen, es decir, desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se den las condiciones para ello. Según lo establecido en el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, las instalaciones que se reintroduzcan en el régimen de comercio de derechos de emisión permanecerán en el mismo hasta la finalización del período de comercio en curso. Por lo tanto, hay que tener en cuenta que la instalación deberá contar con autorización de emisión de GEI en vigor durante todo el tiempo que permanezca en el régimen.

4.3. Planes de seguimiento

El mantenimiento de un sistema de seguimiento y notificación de las emisiones riguroso y fiable es importante por los siguientes motivos:

- Asegura el cumplimiento de los objetivos anuales establecidos las medidas equivalentes aprobadas.
- Determina el importe de unidades que deben entregarse en caso de excederse los objetivos anuales.



- Determina cuándo procede reintroducir una instalación en el régimen por haberse alcanzado o sobrepasado el umbral de 25.000 tCO_{2e} (cuando no se trate de un hospital).

El apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005 establece como condición para poder excluir a una instalación del régimen, además de la aplicación de medidas equivalentes, la implantación de un sistema de seguimiento y notificación de información sobre emisiones equivalente al previsto en la Ley para las instalaciones que permanecen incluidas.

El Reglamento N° 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, aplicable a las emisiones que se produzcan a partir de 1 de enero de 2013, introduce cambios en los requisitos de seguimiento que tendrán reflejo en los planes de seguimiento de las instalaciones incluidas en el régimen que hace necesaria, en la mayoría de los casos, la revisión de los planes de seguimiento aplicables para el periodo 2008-2012. No obstante, el propio Reglamento establece en el considerando (12) que el mismo no debe aplicarse directamente a tales instalaciones excluidas con arreglo al artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE, salvo que el Estado miembro decida lo contrario.

Por consiguiente, y dependiendo de lo establecido en la correspondiente resolución de exclusión, pueden darse las siguientes situaciones:

- a) Presentación del plan de seguimiento de acuerdo con el Reglamento 601/2012.
- b) Prórroga de los planes de seguimiento aprobados de conformidad con la Decisión 2007/589/CE.

4.4. Ceses de actividad en instalaciones excluidas

El 23 de agosto de 2012 la Comisión Europea confirmó mediante carta su decisión de no formular objeciones a la notificación efectuada por España en relación con las instalaciones que solicitaban ser excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión. Posteriormente, el 23 de enero de 2013, la Comisión Europea envió una segunda carta en la que se corregían algunos errores contenidos en la lista de instalaciones que se incluía como anexo a la carta de 23 de agosto de 2012. Ni la Directiva 2003/87/CE ni la Ley 1/2005 establecen la manera de proceder en caso de que una de las instalaciones excluidas cese su actividad.

El Grupo Técnico ha acordado tratar las instalaciones que sufran un cese total de actividad con posterioridad a la aprobación de su exclusión como se explica a continuación. La instalación cuya exclusión haya sido aprobada se entenderá excluida a lo largo de todo el periodo 2013-2020 independientemente de que cese su actividad en el transcurso de dicho periodo. Si la instalación tiene previsión de reanudar sus actividades antes de la finalización del periodo, podrá solicitar ser eximido temporalmente de las obligaciones de seguimiento y notificación quedando sujeta a la obligación de informar a la autoridad competente de la reanudación de su actividad. De este modo, en el momento en que la instalación reanude su actividad deberá ponerlo en conocimiento del organismo autonómico competente y le serán inmediatamente de aplicación todas las obligaciones que antes del cese le afectaban en tanto que instalación excluida. Si el titular de la instalación no tiene intención de reanudar su actividad antes de la finalización del periodo o resulta técnicamente imposible hacerlo, el órgano autonómico competente propondrá la revocación de su resolución de exclusión. De este modo, si, en contra de lo que inicialmente se preveía, tras la revocación de la resolución de exclusión, la instalación reanuda actividad será considerada una instalación nueva a efectos del régimen y, si procede, será asignada como nuevo entrante.



4.5. Cuenta en el Área Española del Registro de la Unión

El Reglamento (UE) nº 389/2013, de 2 de mayo de 2013, en el que se regula el funcionamiento del Registro de la Unión para el periodo 2013-2020, introduce, entre otras muchas novedades, el desarrollo del estado de cuenta “excluido” aplicable a las instalaciones que sean excluidas del régimen en virtud del artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE. Las cuentas en estado excluido tendrán unas funcionalidades muy limitadas que solo les permitirán cumplir con las obligaciones de entrega relativas al último año en el que estuvieron incluidas en el régimen. Tras la exclusión de una instalación del régimen comunitario, el administrador nacional deberá pasar la cuenta de titular correspondiente al estado excluido durante la duración de la exclusión. Mediante este mecanismo, las cuentas de haberes de las instalaciones incluidas en el régimen en el periodo 2008-2012 que hayan sido excluidas por la autoridad competente, pasarán al estado excluido. Aquellas cuentas que tuvieran saldo positivo, dispondrán de un plazo de 40 días laborables contados a partir del 5 de junio de 2013 para transferir dicho saldo a una cuenta alternativa. Las cuentas afectadas serán excluidas tan pronto como sean puestas a cero o haya transcurrido el plazo de 40 días laborables.

Aquellas cuentas que se encontraran con el acceso suspendido por resolución judicial o administrativa no serán excluidas en tanto en cuanto no se resuelva el levantamiento de dicha suspensión.

Para instalaciones que sean excluidas desde el momento de su incorporación al régimen el 1 de enero de 2013 (actividades y gases que se incorporan al ámbito de aplicación a raíz de la revisión del régimen) el Reglamento no establece la obligación de que abran cuenta en el Registro de la Unión. Puesto que la apertura de cuenta de titular sigue ligada a la existencia de una autorización de emisión de GEI, estas instalaciones no podrían abrir una cuenta de haberes de instalación que luego pasase a estado excluido.

Teniendo en cuenta la limitación en las funcionalidades de las cuentas en estado excluido, la imposibilidad de que las instalaciones que sean excluidas desde el momento de su incorporación al régimen el 1 de enero de 2013 abran una cuenta de haberes de instalación en el Registro de la Unión y los costes asociados al mantenimiento de una cuenta que en muchos casos puede no ser necesaria, se propone que los titulares de instalaciones excluidas que quieran tener cuenta en el registro o que la necesiten para cumplir con sus obligaciones al amparo de la medida equivalente que les resulte de aplicación soliciten la apertura de una cuenta de haberes de persona.

4.6. Verificación de las emisiones

El Reglamento (UE) nº 600/2012, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores prevé en su artículo 31 que el verificador, previa aprobación por una autoridad competente, pueda decidir no realizar visitas al emplazamiento de las instalaciones, basándose en los resultados de los análisis de riesgos y tras determinar que puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes y que se cumplen las condiciones para no realizar las visitas establecidas por la Comisión. Se establecen una serie de situaciones en las que el verificador tendrá necesariamente que realizar la visita:

- a) cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones del titular;
- b) cuando un verificador no haya efectuado ninguna visita al emplazamiento en los dos periodos de notificación que preceden inmediatamente al correspondiente a la solicitud;
- c) cuando, durante el período de notificación, se hayan producido modificaciones significativas del plan de seguimiento.



El Reglamento (UE) n° 600/2012 establece que no se requerirá la aprobación de la autoridad competente para no realizar las visitas a las instalaciones de bajas emisiones (instalaciones con emisiones medias anuales inferiores a 25.000 tCO₂e en el período de comercio inmediatamente anterior). A la vista de lo establecido para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el régimen, se propone la exención de la visita al emplazamiento para aquellas instalaciones excluidas del régimen cuyas emisiones medias anuales verificadas entre 2008 y 2010 sean inferiores a 5.000 tCO₂e, y que no hayan sufrido cambios significativos desde entonces que les pueda llevar a superar ese umbral de emisiones. En el caso de instalaciones excluidas con emisiones anuales entre 5.000 tCO₂e y 25.000 tCO₂e, se aplicarán los mismos criterios establecidos en el Reglamento para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el régimen. A estos efectos, en el primer ejercicio de verificación bajo el régimen de exclusión, no se considerará que se trata de la primera vez que un verificador verifica las emisiones de una instalación excluida si ya ha efectuado alguna verificación con visita al emplazamiento en los dos últimos periodos de notificación del periodo 2008-2012 cuando la instalación se encontraba sujeta al régimen de comercio de derechos de emisión.

4.7. Notificación de las emisiones

El Real Decreto no precisa el plazo de notificación para instalaciones excluidas. No obstante, se considera conveniente establecer un plazo armonizado en todo el territorio para evitar distorsiones. En línea con las obligaciones de notificación de emisiones previstas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión se estima establecer como fecha límite para la notificación el 31 de marzo.

Los órganos competentes podrán desarrollar formularios para la notificación de las emisiones de las instalaciones excluidas o seguir utilizando los formularios existentes para el periodo 2008-2012.

4.8. Entrega de unidades para cubrir las emisiones en exceso

El Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, prevé en su artículo 2 que cualquiera que sea la medida equivalente elegida, ésta podrá incluir la posibilidad de entregar derechos de emisión u otras unidades reconocidas en el régimen de derechos de emisión por el exceso de emisiones respecto de la obligación asumida.

En el marco del Reglamento de Registros lo que se conoce por “entrega” es un tipo de transferencia concreto, que lleva implícita la anotación de la cantidad y tipo de derechos o unidades Kioto transferidas mediante la misma como entregadas en relación con las emisiones verificadas de dicha instalación para un año dado.

En el contexto del Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, la entrega de derechos de emisión no será exactamente el mismo tipo de proceso contemplado en el Reglamento de Registros puesto que probablemente se realizará desde una cuenta de haberes de persona (las cuentas de haberes de titular de instalación en estado excluido, no permiten la realización de transferencias) y no conllevará el cálculo del estado de cumplimiento (unidades entregadas frente a emisiones verificadas) al tratarse de instalaciones excluidas que no tienen emisiones verificadas anotadas en el Registro de la Unión. No obstante, la entrega por parte de las instalaciones excluidas consistirá en todo caso en una transferencia de derechos de emisión a una cuenta de haberes de la Administración General del Estado. A estos efectos puede dedicarse una cuenta nacional de haberes específica en el Área Española del Registro de la Unión para la recepción de las entregas procedentes de instalaciones excluidas a efectos de facilitar la contabilidad. La autoridad competente en materia de registro emitirá un certificado sobre las transferencias realizadas por los titulares de instalaciones excluidas desde sus cuentas a la cuenta de haberes de la AGE y lo facilitará al órgano autonómico competente correspondiente.



El Real Decreto no precisa el plazo para realizar la entrega para aquellas instalaciones excluidas que quieran hacer uso de este mecanismo para el cumplimiento de sus obligaciones al amparo de la medida equivalente. No obstante, se considera necesario establecer un plazo armonizado en todo el territorio a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas equivalentes. Por ello, se acuerda establecer el mismo plazo que el aplicable a las instalaciones que permanecen en el régimen, es decir, 30 de abril.

4.9. Tipología de unidades permitidas para cubrir las emisiones en exceso

Las unidades permitidas, de conformidad con el Real Decreto 301/2011, para cubrir las emisiones en exceso respecto a la obligación asumida en el régimen de exclusión son derechos de emisión (incluidos los derechos de aviación), Reducciones Certificadas de emisiones (CERs) y Unidades de Reducción de Emisiones (UREs) admitidas en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión.

El Real Decreto 301/2011 no establece límites cuantitativos al uso de créditos internacionales para cubrir el exceso de emisiones respecto de la obligación asumida.

4.10. Remisión de las emisiones verificadas y situación de cumplimiento de las instalaciones excluidas

Como se establece en el apartado 7, las cuentas de haberes de titular de instalación en estado excluido no conllevarán el cálculo del estado de cumplimiento (unidades entregadas frente a emisiones verificadas) al tratarse de instalaciones excluidas que no tienen emisiones verificadas anotadas en el Registro de la Unión. Ello implica que, a diferencia de las instalaciones incluidas en el régimen, el registro no dará publicidad de las emisiones verificadas de estas instalaciones ni de su estado de cumplimiento. Ni la DA 4ª de la Ley 1/2005 ni el Real Decreto 301/2011 establecen la obligación de que se publique dicha información. No obstante, se trata de información de carácter medioambiental y se considera conveniente que sea puesta a disposición del público. Por ello se propone que las Comunidades Autónomas remitan a la OECC la información sobre emisiones de las instalaciones excluidas antes del 10 de mayo, para que pueda presentarse junto con los datos de emisiones verificadas correspondientes a las instalaciones incluidas en el régimen. La información sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las instalaciones excluidas deberá remitirse antes del 31 de mayo.



5. Nota explicativa sobre la aplicación de las recomendaciones del Grupo Técnico de comercio de emisiones de 18 de febrero de 2011 sobre el seguimiento de las emisiones de los NFUs – 13 de enero de 2012

5.1. Antecedentes

Debido a la inexistencia de laboratorios acreditados ISO 17025 para la determinación de la fracción de biomasa en neumáticos fuera de uso (NFUs) empleados como combustible alternativo principalmente en plantas cementeras, el Grupo Técnico de Comercio de Derechos de Emisión lleva trabajando desde 2007 en la elaboración de recomendaciones que permitan suplir esta deficiencia y que sirvan de base para aplicar un enfoque armonizado en el territorio español.

El Grupo Técnico de la CCPC acordó, el 14 de febrero de 2008, un documento de recomendaciones en el que se definía una metodología para el seguimiento de las emisiones de GEI de los NFUs basada en una campaña de muestreo y análisis para la determinación de la fracción de biomasa contenida en neumáticos de vehículos pesados y ligeros, la ponderación de los resultados aplicando datos bibliográficos sobre la proporción de NFUs de vehículos pesados y ligeros y la utilización del factor de emisión, valor calorífico neto y factor de oxidación del último inventario nacional presentado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Asimismo, se acordó que la metodología de seguimiento de las emisiones procedentes de la quema de NFUs se actualizaría cada dos años.

El 18 de febrero de 2011 el Grupo Técnico adoptó unas nuevas recomendaciones en las que se establecía la metodología aplicable para las emisiones procedentes de la quema de NFUs correspondientes al año 2010. Dichas recomendaciones establecían el uso de la metodología de seguimiento actualizada presentada por IECA (Instituto Español del Cemento y sus Aplicaciones) conforme a los resultados del análisis de la fracción de biomasa de los neumáticos fuera de uso NFUs de la campaña de muestreo y análisis realizada en 2010. Puesto que en las recomendaciones del Grupo Técnico de 14 de febrero de 2008 se acordó actualizar la metodología de seguimiento cada 2 años, para las emisiones del año 2011 correspondería esta misma metodología, eso sí, utilizando del factor de emisión, valor calorífico neto y factor de oxidación del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de España años 1990-2009 (abril de 2011).

5.2. Problemas de aplicación de las recomendaciones para la determinación de las emisiones del año 2011

La metodología acordada en las recomendaciones del Grupo Técnico de 18 de febrero de 2011 para la determinación de las emisiones procedentes de los NFUs establece el uso del valor de fracción de biomasa contenida en los NFUs obtenido en la campaña de muestreo y análisis realizada por IECA y los valores de factor de emisión, valor calorífico neto y factor de oxidación del último inventario nacional presentado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El problema para la aplicación de esta metodología ha surgido debido a que el factor de emisión para los neumáticos publicado en la tabla A8.4.- Sector: Cemento del Informe del Inventario de Emisiones de gases de efecto invernadero de España años 1990-2009 (Abril de 2011) está referido a la fracción fósil de carbono contenida en el combustible, es decir, ya descontando una fracción de biomasa neutra en emisiones de CO₂ que no coincide con el valor obtenido en la campaña de muestreo y análisis realizada por IECA.

El equipo encargado de la elaboración del inventario nacional de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha informado de que la fracción fósil que han empleado para determinar estos



valores es del 69%, es decir, una fracción de biomasa del 31% que ha sido tomada de los informes de emisiones del año 2009 de algunas instalaciones cementeras. El factor de emisión para los neumáticos en su totalidad, sin tener en cuenta fracción de biomasa alguna contenida en el mismo, del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de España años 1990-2009 es de 85 kg/GJ y proceden del World Business Council for Sustainable Development (WBCSD) - Working Group Cement. "The Cement CO₂ Protocol: CO₂ Emissions Monitoring and Reporting Protocol from the European Emissions Reduction & Trading System". Guide to the Protocol. May 22, 2003⁵. De conformidad con la metodología establecida en las recomendaciones acordadas anteriormente, sería este factor de emisión referido al neumático total el que habría que aplicar en la determinación de las emisiones de los NFUs.

5.3. Propuesta para la determinación de las emisiones de los NFUs correspondientes al año 2011

La aplicación de la fórmula para el cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de NFUs como combustible del año 2011 se realizaría como sigue:

$$\text{Emisiones de CO}_2 \text{ (tCO}_2\text{)} = [\text{Neumáticos consumidos (t)} \times (1 - \text{FB})] \times \text{VCN (TJ/t)} \times \text{FE (tCO}_2\text{/TJ)} \times \text{FO}$$

Donde:

- FB = Fracción Biomasa recogida en las Recomendaciones del GT de 18 de febrero de 2011 (**0,2472**)
- VCN = Valor Calorífico Neto del último Inventario Nacional (**31,39 GJ/t**)
- FE, FO = Factor de emisión y Factor de Oxidación del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de España años 1990-2009 (abril de 2011). Se toma el factor de emisión para neumáticos con el factor de oxidación implícito (**85 kg CO₂/GJ_{PCI}**)

⁵ Véase nota al pie (3) de la Tabla 3.5.13.- Factores de emisión. Hornos (pág. 152) del Informe del Inventario de GEI de España años 1990-2009 disponible en: http://cdr.eionet.europa.eu/es/un/coldzxpq/envtawzsq/Informe_Inventario_GEI_Espana_1990-2009_Ed_2011_-_SCMCC.pdf



6. Recomendaciones del GT de la CCPCC de Comercio de Emisiones sobre la metodología de seguimiento aplicable las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso (NFU) - 18 de febrero de 2011

6.1. Antecedentes

Los neumáticos fuera de uso (NFUs) que se emplean como combustible alternativo, principalmente en las instalaciones de fabricación de cemento, contienen en su composición un porcentaje de caucho natural que tiene la consideración de biomasa neutra respecto a las emisiones de CO₂ con un factor de emisión de 0 tCO₂/TJ.

La decisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, establece que el laboratorio utilizado para determinar la fracción de biomasa debe cumplir los requisitos establecidos en el punto 13.5 de su anexo I. Estos requisitos consisten, básicamente, en estar acreditado de acuerdo con la norma EN ISO 17025:2005 («Requisitos generales de competencia de los laboratorios de pruebas y calibración») o, si no lo estuviera, el laboratorio debe adoptar las medidas recogidas en el punto 13.5.2 del anexo I de las directrices de seguimiento y notificación.

El problema que se viene presentando desde el inicio de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de GEI para el cumplimiento de lo establecido en las directrices de seguimiento y notificación respecto a esta cuestión, es que no existe un ensayo normalizado para la determinación de la fracción de biomasa en neumáticos fuera de uso y, en consecuencia, tampoco laboratorios acreditados EN ISO 17025 para su realización. La utilización de laboratorios no acreditados de conformidad con lo establecido en las directrices resulta en la práctica también inviable puesto que las condiciones establecidas en el punto 13.5.2 del anexo I de las directrices hacen necesaria la existencia de, al menos, un laboratorio que estuviera acreditado EN ISO 17025 para llevar a cabo la validación del método analítico e intercomparación de los resultados. Por ello, mientras no se encontraran disponibles los medios técnicos necesarios para el cumplimiento de las directrices, el Grupo Técnico de Comercio de emisiones de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático decidió desarrollar recomendaciones relativas a la metodología el seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los Neumáticos Fuera de Uso (NFU).

En las últimas recomendaciones sobre esta cuestión acordadas por el Grupo Técnico de comercio de emisiones en su reunión del día 14 de febrero de 2008 se establecía que:

- La metodología de seguimiento de las emisiones procedentes de la quema de NFUs se actualizaría cada dos años.
- Cada razón social debía presentar un Plan de muestreo y análisis para la aprobación previa por el órgano autonómico competente.
- Sería deseable que la Asociación sectorial presentara un único Plan para todas las instalaciones pertenecientes al sector.
- Al comienzo de cada periodo de notificación se evaluaría la situación respecto a la disponibilidad de laboratorios acreditados EN ISO 17025 para determinación de la fracción de biomasa de NFUs. De existir alguno se reconsideraría la conveniencia de aplicar esta metodología alternativa.

IECA (Instituto Español del Cemento y sus Aplicaciones) ha presentado al Grupo Técnico de comercio de emisiones la metodología de seguimiento actualizada conforme a los resultados del análisis de la fracción de biomasa de los neumáticos fuera de uso NFUs de la campaña de muestreo y análisis realizada en 2010 con vistas a su aplicación a partir del próximo ejercicio de verificación (relativo a las emisiones del año 2010).



A la vista de la información presentada por IECA se acuerda la siguiente metodología para el seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso como recomendaciones del Grupo Técnico de la CCPCC. Es preciso recordar una vez más que la decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en la materia en cuestión.

6.2. Propuesta de metodología de seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso (NFUs)

A. Determinación de la fracción de biomasa en neumáticos fuera de uso

La fracción de biomasa viene dada por la cantidad de caucho natural presente en el neumático. El porcentaje de caucho natural en la composición de los neumáticos varía en función de si se trata de neumáticos de vehículos ligeros o pesados, siendo éstos últimos los que, generalmente, tienen un mayor contenido en caucho natural. Por ello, resulta necesario realizar análisis diferenciados para ambos tipos de neumáticos.

El contenido de caucho natural de los neumáticos fuera de uso se determina por análisis termogravimétrico. Los análisis de la campaña de muestreo y análisis llevada a cabo por IECA durante el año 2010 han sido realizados por el laboratorio Gaiker de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la Norma prUNE 80.602 sobre determinación de la fracción de biomasa en neumáticos fuera de uso utilizados como combustible alternativo en fábricas de cemento.

La toma de muestras se ha llevado a cabo por parte de un Organismo de Control Autorizado (PRYSMA) en la planta de Neuciclaje S.A. situada en Zamudio (Vizcaya) siguiendo el procedimiento indicado en la Norma prUNE 80.602.

Los resultados obtenidos de los análisis son los siguientes:

$$X_L (\%) = 22,76$$

$$X_P (\%) = 27,42$$

Donde

X_L : Porcentaje de caucho natural en neumáticos de vehículos ligeros.

X_P : Porcentaje de caucho natural en neumáticos de vehículos pesados.

B. Proporción de neumáticos ligeros y pesados que se procesa

De conformidad con lo establecido en las recomendaciones del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la CCPCC del 14 de febrero de 2008, los resultados de los análisis del porcentaje de caucho natural en neumáticos de vehículos ligeros y pesados se ponderarán con la proporción de uno y otro tipo de neumáticos a nivel nacional. Esta determinación se realiza a partir de la siguiente información:

> Las tasas de generación de neumáticos por sustitución y peso medio de los mismos en el Decreto 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos en Andalucía (BOJA 134/1999, de 18 de noviembre).

Tipo de vehículos	Tasa de renovación (Kg/año)
Turismos	10
Furgonetas	10
Motocicletas	2,5
Camión	30
Autobús	30



Tipo de vehículos	Tasa de renovación (Kg/año)
Tractor	30
Maquinaria Obras Públicas	45

> Los datos más recientes sobre el parque de vehículos de la Dirección General de Tráfico:

https://sedeapl.dgt.gob.es/WEB_IEST_CONSULTA/categoria.faces⁶

C. Cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de NFUs como combustible

Según las recomendaciones del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la CCPC del 14 de febrero de 2008, la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso debe calcularse empleando la siguiente fórmula:

$$FB (\%) = (X_L (\%) \times N_L) + (X_P (\%)] \times N_P)$$

Donde:

N_L, N_P = proporción de neumáticos ligeros y pesados renovados al año, calculados de la siguiente forma:

$$N_L = M_{\text{ligeros}} (t) / M_{\text{total}} (t)$$

$$N_P = M_{\text{pesados}} (t) / M_{\text{total}} (t)$$

Siendo

$$M_{\text{ligeros}} (t) = M_{\text{turismos}} (t) + M_{\text{motocicletas}} (t)$$

$$M_{\text{pesados}} (t) = M_{\text{camión}} (t) + M_{\text{furgonetas}} (t) + M_{\text{autobús}} (t) + M_{\text{tractor}} (t) + M_{\text{maquinaria}} (t)$$

$$M_i (t/a) = \sum_{ii} V_i \times R_i (\text{Kg/año}) / 1000$$

Donde:

V = Numero de vehículos

R = Tasa de renovación

Empleando los datos del parque de vehículos publicados en la web de la DGT relativos al año 2009, tenemos que la proporción de neumáticos de vehículos pesados y ligeros es la siguiente:

Tipo de vehículos	Nº de vehículos	Tasa de renovación (Kg/año)	Neumáticos generados (t/año)
Turismos	21.983.485	10	219.835
Furgonetas	(1)	10	-
Motocicletas	2.606.674	2,5	6.517
Camión	5.136.214	30	154.086
Autobús	62.663	30	1.880
Tractor	206.730	30	6.202
Total vehic. ligeros	-	-	226.352 (58%)
Total vehic. pesados	-	-	162.168 (42%)

⁶ Enlace actualizado en octubre de 2022.



TOTAL	-	-	388.520 (100%)
-------	---	---	----------------

(1) Las furgonetas están incluidas con los camiones.

Ponderando los resultados obtenidos de los análisis de porcentaje de caucho natural en neumáticos de vehículos ligeros y pesados con la proporción de neumáticos de uno y otro tipo que hemos calculado anteriormente, tenemos que la fracción de biomasa es:

$$FB (\%) = (22,76 \times 0,58) + (27,42 \times 0,42) = 24,72 \%$$

D. Cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de NFUs como combustible

El cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de neumáticos fuera de uso como combustible se realizaría mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Emisiones de CO}_2 (\text{t}) = [\text{Neumáticos consumidos (t)} \times (1 - \text{FB})] \times \text{VCN (TJ/t)} \times \text{FE} \\ (\text{tCO}_2/\text{TJ}) \times \text{FO}$$

Donde:

FB = Fracción Biomasa, expresada en tanto por uno.

VCN = Valor Calorífico Neto. Se obtendrá del último Inventario Nacional.

FE, FO = Factor de emisión y Factor de Oxidación. Se obtendrán del último Inventario Nacional, en el que figura el factor de emisión para neumáticos con el factor de oxidación implícito⁷.

⁷ Lógicamente si se emplea el factor de emisión con el factor de oxidación implícito que figura en el último Inventario Nacional no será preciso aplicar el término FO en la fórmula para el cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de NFUs como combustible



7. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones sobre interpretación del anexo I de la Ley 1/2005 para el periodo 2013-2020 - 18 de febrero de 2011

7.1. Antecedentes

La directiva 2009/29/CE, de 23 de abril de 2009, por la que se enmienda la directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003, incorpora importantes novedades en el régimen de comercio de derechos de emisión de GEI para las instalaciones fijas que serán de aplicación, en general, a partir de 2013. Una de estas novedades es la ampliación del ámbito de aplicación del régimen a nuevas actividades y gases. Asimismo, la directiva también aclara el ámbito de aplicación para las actividades que ya estaban incluidas en el régimen mediante un enfoque más inclusivo. Con objeto de mejorar la armonización del ámbito de aplicación en los Estados Miembros y facilitar la interpretación práctica del nuevo Anexo I de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión Europea encargó a un consorcio de consultores la elaboración de una guía interpretativa realizada en estrecha colaboración con los expertos de los Estados Miembros y la Comisión. La “Guía de interpretación del Anexo I de la Directiva de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”⁸, en adelante la Guía, obtuvo la opinión favorable del Comité de Cambio Climático en la reunión celebrada el día 18 de marzo de 2010.

La transposición de la directiva 2009/29/CE al ordenamiento jurídico español concluyó con la adopción de la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005. Tras la adopción de la Ley, el Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático comenzó los trabajos propios para precisar el ámbito de aplicación de la Ley. Los trabajos comenzaron con la traducción de la “Guía de interpretación del Anexo I de la Directiva de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero” al castellano y su distribución al Grupo Técnico de Comercio de Emisiones el 6 de junio de 2010. En la reunión del Grupo Técnico del pasado 9 de septiembre se concluyó que la Guía elaborada a nivel comunitario constituía una buena base para llevar a cabo una interpretación armonizada del ámbito de aplicación de la Ley en España y se acordó seguir trabajando, recopilando las dudas que pudieran surgir respecto a la Ley 13/2010 y la guía de interpretación del Anexo I de la Directiva EU ETS revisada con vistas a elaborar, en la medida de lo posible, soluciones que pudieran aplicarse de forma armonizada. En este documento se presentan las cuestiones planteadas hasta la fecha y las soluciones adoptadas bajo la forma de recomendaciones del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático. Es preciso recordar una vez más que la decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en la materia en cuestión.

Es conveniente recordar que los problemas identificados y las soluciones que se proponen en este documento serían aplicables a efectos de la interpretación del ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 a partir del año 2013. Puesto que algunos desarrollos previstos en la directiva 2009/29/CE, de 23 de abril de 2009, por la que se enmienda la directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003, se encuentran aún pendientes de adopción (por ejemplo, el Reglamento de seguimiento y notificación previsto en el artículo 14), no se puede descartar que, en un

⁸ “Guidance on Interpretation of Annex I of the EU ETS Directive (excl. aviation activities). 18 March 2010. El documento se puede descargar en el siguiente enlace:

https://climate.ec.europa.eu/system/files/2016-11/guidance_interpretation_en.pdf

https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/guiainterpretacionambito2013-2020_tcm30-546210.pdf

Enlaces actualizados en octubre de 2022.



futuro próximo, alguno de estos desarrollos introduzca disposiciones que hagan necesaria la revisión de alguno de los puntos recogidos en esta nota.

Dificultades encontradas en la interpretación del Anexo I de la Directiva 2003/87/CE y soluciones propuestas

7.2. INCINERACIÓN DE RESIDUOS Y CO-INCINERACIÓN

A. Instalación de generación eléctrica que consume gas de síntesis producido en la propia instalación

a) Descripción de la cuestión planteada

Se plantea una duda al Grupo Técnico sobre la pertenencia al ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 de una instalación que produce gas de síntesis a partir de residuos no peligrosos asimilables a urbanos. Este gas, después de ser debidamente pretratado y acondicionado, se quema conjuntamente con gas natural en unos motores alternativos para la producción de energía eléctrica.

b) Solución propuesta

La cuestión que se plantea se aborda en el apartado 3.3.2 de la Guía sobre incineración de residuos y co-incineración donde se aclara cómo debe aplicarse la exclusión de las instalaciones para la incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos contemplada expresamente en la directiva revisada. El caso que nos ocupa encajaría con la definición de planta de co-incineración recogida en la Directiva 2000/76/CE de incineración de residuos, al tratarse de una instalación cuyo propósito principal es la generación de energía empleando para ello residuos (en este caso gas de síntesis producido a partir de residuos asimilables a urbanos) como combustible regular. La Guía establece que las plantas de co-incineración se encuentran incluidas en el régimen. Por lo tanto, si la instalación en cuestión supera los 20 MW de potencia térmica nominal, estará incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005.

B. Instalación de valorización de residuos

a) Descripción de la cuestión planteada

En este caso, la instalación sobre la que se ha efectuado la consulta se dedica a actividades de valorización de residuos municipales mediante incineración y aprovechamiento energético para la producción de electricidad. Su propósito principal no es la generación de energía ni la fabricación de productos materiales utilizando los residuos como combustible, por lo que no entraría en la definición de co-incineración. Se trata de una instalación cuya autorización ambiental integrada, está clasificada en el epígrafe 5.2. "Instalaciones para la valorización de residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora". La propia autorización ambiental integrada prohíbe que la instalación genere electricidad sin incinerar residuos. Por otra parte, se exige que la energía térmica obtenida en la incineración de residuos se emplee en la generación de electricidad para mantener la eficacia exigida por la directiva de incineración para mantener la clasificación de "valorización de residuos".

b) Solución propuesta

En este caso existen evidencias claras, basadas fundamentalmente en la autorización ambiental integrada, de que el propósito principal de la instalación no es la generación de energía o la fabricación de productos materiales sino la eliminación de residuos urbanos con valorización térmica de los mismos. En el punto 3.3.2. de la Guía se recoge un extracto de la Directiva sobre la incineración de residuos que establece lo siguiente: "si la co-incineración tiene lugar de tal forma que, el fin principal de la planta no es la generación de energía o la fabricación de productos materiales, sino más bien el tratamiento térmico de los residuos, la



planta debe ser considerada como una planta de incineración”. Por lo tanto, al tratarse de una planta de incineración de residuos urbanos, se encuentra expresamente excluida del régimen de comercio de derechos de emisión.

C. Oxidación térmica de compuestos orgánicos volátiles (COVs) en termodestructores/incineradores

a) Descripción de la cuestión planteada

En diversos sectores de actividad (refino de hidrocarburos, fabricación de productos químicos, fabricación de automóviles, sector papel, etc.) existen dispositivos para la oxidación térmica de compuestos orgánicos volátiles. La cuestión que se plantea a este respecto es si estos dispositivos pueden excluirse del ámbito de aplicación de la ley 1/2005.

b) Solución propuesta

El punto 5 del Anexo de la Ley 1/2005 establece de manera muy clara que cuando se detecte que en una instalación se rebasa el umbral de capacidad para cualquiera de las actividades incluidas en el ámbito, deben incluirse en la autorización de emisión de GEI todas las unidades en las que se utilicen combustibles y que no sean unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos. Además, en el punto 4.5.1 de la Guía donde se describe el árbol de decisión para determinar si una instalación entra en el ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión se especifica que, si una instalación excede el umbral de capacidad de alguna de las actividades recogidas en el Anexo I distinta de la actividad de “combustión de combustibles”, deben incluirse todas las actividades relacionadas, y se citan expresamente las unidades de combustión incluyendo el tratamiento de gases residuales donde se podrían considerar incluidos los dispositivos para la oxidación térmica de los COVs .

Resulta preciso aclarar que en la determinación de las emisiones de CO₂ de los termodestructores/incineradores, deben contabilizarse tanto las emisiones de CO₂ derivadas del combustible empleado, normalmente gas natural, como las emisiones de CO₂ resultantes de la oxidación térmica de los COVs. A este respecto, para la determinación de la cantidad de COVs incinerados, puede resultar de utilidad la información contenida en los planes de gestión de disolventes que realicen aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades. Asimismo, para la determinación del factor de emisión del flujo de COVs, pueden tenerse en cuenta los cálculos estequiométricos basados en una estimación del peso molecular medio del caudal de COVs de entrada en el termodestructor/incinerador, el número de carbonos existentes en su composición y el factor para la conversión del carbono en el valor correspondiente de CO₂.

D. Uso de residuos en unidades distintas a las de incineración Descripción de la cuestión planteada

Otra de las cuestiones que se ha planteado es si el uso de residuos en unidades distintas a las de incineración de residuos se encontraría sujeto al régimen de comercio de derechos de emisión.

a) Solución propuesta

Para resolver esta cuestión, debemos acudir de nuevo al apartado 3.3.2 de la Guía dedicada a la incineración de residuos y co-incineración. En dicho apartado se establece que las unidades que queman residuos que se encuentren situadas en emplazamientos con producción industrial, normalmente se deben clasificar como co-incineración, puesto que el principal fin de tales unidades de combustión es el suministro de energía para la fabricación de productos industriales. Este hecho se encuentra respaldado a menudo por la posibilidad



de sustituir la unidad de residuos por unidades que operen con combustibles fósiles convencionales. En este punto de la Guía se recogen además una serie de pruebas que pueden ser de gran ayuda para la identificación de dicha posibilidad de sustitución.

7.3. PUNTO 4 DEL ANEXO I

A. Aplicación de los umbrales de actividad en el sector cerámico

a) Descripción de la cuestión planteada

Una de las dudas que se ha planteado con bastante frecuencia en relación con el ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión a partir de 2013 hace referencia a la aplicación de los umbrales en aquellas actividades incluidas en el Anexo I de la directiva para las cuáles el umbral de capacidad no se expresa en términos de potencia térmica nominal y la consiguiente interpretación del punto 4 del anexo I en el que se establece que para las unidades que se destinen a ese tipo de actividades, el umbral específico de la actividad será determinante a efectos de la decisión sobre la integración en el ámbito de aplicación de la Ley. En particular, se ha formulado una pregunta sobre la aplicación de los umbrales en el caso de una instalación de fabricación de productos cerámicos que no alcanza el umbral de capacidad de producción superior a 75 toneladas por día correspondiente a su actividad pero que sí rebasa el umbral de potencia térmica nominal de 20 MW aplicable a la actividad de “combustión de combustibles”.

b) Solución propuesta

El apartado 3.2.1 de la Guía recoge la metodología aplicable para determinar la pertenencia al régimen de las nueve actividades incluidas en el Anexo I de la directiva para las cuáles el umbral de capacidad no se expresa como la potencia térmica nominal, pero sí como “capacidad de producción”, “capacidad de fusión” o simplemente como “capacidad”. La interpretación que se hace en la guía del punto 4 del anexo I es que umbral de capacidad de cada actividad específica, sólo será precedente, pero no excluye la aplicación de cualquier otro umbral expresado como potencia térmica nominal. De esta manera, si una instalación no supera el umbral de capacidad específico de su actividad correspondiente, no puede concluirse que la instalación no se encuentra incluida en el régimen. Es preciso seguir evaluando si se alcanza el umbral de potencia térmica nominal de 20 MW para determinar si la instalación estaría incluida bajo la actividad de “combustión de combustibles”.

Precisamente en el citado apartado de la Guía se incluye un ejemplo similar al caso concreto que se nos plantea de una instalación del sector cerámico. La Guía concluye que si dicha instalación no supera el umbral de producción diaria correspondiente a su actividad pero sí el umbral de potencia térmica nominal de 20 MW, queda incluida en el régimen de comercio de derechos de emisión bajo la actividad de “combustión de combustibles” (en el caso de nuestra Ley bajo el epígrafe 1.c) “La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 28”). De conformidad con la Guía, la actividad en virtud de la cual una instalación resulte incluida en el régimen determina el grado de cobertura de sus emisiones. En este caso, si la instalación hubiera quedado incluida bajo el epígrafe de fabricación de productos cerámicos por superar el umbral de capacidad de producción de 75 t/d, estarían dentro del ámbito tanto las emisiones de combustión como las de proceso. No obstante, al resultar incluida bajo el epígrafe de “combustión de combustibles” por superar únicamente el umbral de potencia térmica nominal de 20 MW sólo se encontrarán dentro del ámbito las emisiones de combustión.

B. Epígrafe de actividad que debe figurar en la autorización de emisión de GEI

a) Descripción de la cuestión

En el ejemplo que se facilita en el punto 3.2.1 de la Guía de interpretación del Anexo I se establece que si una instalación que supera el umbral de capacidad específico para su



actividad pero además, dispone de una planta de cogeneración que por ella sola excede el umbral de capacidad de los 20 MW en la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, además de figurar la actividad específica a la que pertenece la instalación, también debe aparecer la actividad del Anexo I “combustión de combustibles”. En la Ley 1/2005, el epígrafe 1 de combustión se ha desglosado en 3 apartados, donde las cogeneraciones de más de 20 MW pertenecerían al apartado “b) La cogeneración que da servicio en sectores no enumerados en los apartados 2 a 28”. Si se sigue la clasificación de actividades propuesta en este punto de la Guía, en el caso de una instalación que fabrique, por ejemplo, productos cerámicos con una capacidad de producción superior a 75 toneladas diarias y que además cuente con una cogeneración con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, el apartado de la autorización de emisión de GEI donde figure la actividad que realiza la instalación establecería lo siguiente:

13. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día.

1.b) La cogeneración que da servicio en sectores no enumerados en los apartados 2 a 28.

Resulta evidente, que esta clasificación llevaría a una situación absurda pues, en nuestra Ley, ambos epígrafes son mutuamente excluyentes.

b) Solución propuesta

En este caso la guía choca con nuestro desglose de actividades, que va más allá del contemplado en la directiva (sólo instalaciones de combustión), y puede llevar a situaciones absurdas como la descrita. Puesto que la actividad que figure en la autorización de emisión de GEI no debería tener impacto en la asignación, a menos que así se determine en el ámbito de las reglas comunitarias se puede ignorar este aspecto de la Guía.

7.4. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS EN BRUTO

A. Fabricación de PVC a partir de VCM

a) Descripción de la cuestión

Se plantea al Grupo Técnico el caso de una instalación que fabrica policloruro de vinilo (PVC) a partir del monómero VCM que se compra ya fabricado. Se trata de un proceso de polimerización en emulsión que no genera emisiones de proceso.

b) Solución propuesta

Tras efectuar una consulta, la Comisión Europea nos ha proporcionado una regla general para poder determinar si una instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación bajo el epígrafe 23 “Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado oxidación parcial o total, o mediante procesos similares”. Se deben seguir los siguientes pasos en la evaluación de la inclusión de una instalación de fabricación de productos químicos orgánicos en bruto:

1) Es preciso comprobar si la instalación fabrica alguno de los productos químicos orgánicos en bruto recogidos en la lista no exhaustiva que figura en la Tabla 3 de la Guía. Si el producto está incluido en la Tabla 3, se debe proceder a la evaluación de los umbrales:

- i. Si la instalación supera el umbral de específico de la actividad de capacidad de producción de 100 toneladas por día, independientemente de si supera o no el umbral de potencia térmica nominal total de 20 MW, estaría incluido bajo el epígrafe 23



“Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado oxidación parcial o total, o mediante procesos similares”.

- ii. Si la instalación no alcanza el umbral de específico de la actividad de capacidad de producción de 100 toneladas por día, debe evaluarse si aplicando la regla de la suma a las unidades de combustión de la instalación se alcanza el umbral de potencia térmica nominal total de 20 MW. Si se supera este umbral, la instalación quedaría incluida bajo la actividad “combustión de combustibles” (en el caso de nuestra Ley bajo el epígrafe 1.c) “La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 28”).
- iii. Si la instalación no alcanza el umbral de específico de la actividad de capacidad de producción de 100 toneladas por día tiene una potencia térmica nominal inferior a 20 MW, entonces estaría fuera del régimen.

2) Si ninguno de los productos fabricados en la planta figura en el listado recogido en la Tabla 3 de la Guía, tendremos que evaluar si el proceso de producción consiste en un craqueo, reformado, oxidación parcial o total o un proceso similar. Los procesos de craqueo, reformado, oxidación parcial o total son relativamente fáciles de identificar. El problema surge cuando el proceso de producción no es ninguno de los anteriores y tenemos que determinar si se trata de un “proceso similar”. A estos efectos, de conformidad con la Guía, se puede considerar un proceso de producción como un “proceso similar” siempre que las emisiones de CO₂ no provengan únicamente de la combustión aislada de combustibles, sino que parte del carbono que se emita, provenga de la materia prima del proceso. Por lo tanto, si la instalación fabrica un producto químico orgánico en bruto y dispone de emisiones de proceso, podría estar incluida en el ámbito de aplicación. Aquí de nuevo debe realizarse la evaluación de los umbrales que se ha descrito anteriormente en el apartado 1 para determinar si la instalación se encuentra incluida en el régimen y, de ser así, la actividad bajo la que se incluye. Teniendo en cuenta todo lo anterior, si el producto fabricado no se encuentra en el listado de la Tabla 3 de la Guía y el proceso de fabricación no produce emisiones de proceso o, si cumpliendo alguna de las condiciones anteriores, no se alcanzan ni el umbral de capacidad de producción diaria de 100 toneladas ni el de potencia térmica nominal total de 20 MW, la instalación se encontraría excluida del régimen.

Volviendo al caso concreto que se ha planteado de una instalación de fabricación de PVC a partir de VCM, siguiendo la regla general aplicable al epígrafe 23 dado que el PVC es un producto explícitamente incluido en el listado recogido en la Tabla 3 de la Guía la instalación se encontrará incluida en el ámbito de aplicación siempre que supere el umbral de capacidad de producción de 100 toneladas/día, específico de la actividad en cuestión, o el de potencia térmica nominal total de 20 MW, correspondiente a la actividad de “combustión de combustibles”.

B. Instalación de fabricación de biodiésel

a) Descripción de la cuestión planteada

En este caso la duda que se plantea es si las instalaciones de fabricación de biodiésel pueden considerarse incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión bajo el epígrafe 23 “Fabricación de productos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares”.

b) Solución propuesta

Para determinar si las instalaciones de fabricación de biodiesel se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación en virtud del epígrafe 23 del Anexo I de la Ley 1/2005 debe aplicarse la regla general para determinar el alcance descrita en el punto 6. El biodiésel no se cita explícitamente en la Tabla 3 de la guía por lo que nos encontraríamos en el caso del apartado



2 del procedimiento de evaluación. Puesto que el proceso de fabricación (transesterificación) no consiste en un craqueo, reformado, oxidación parcial o total es preciso evaluar si puede considerarse un “proceso similar”. Para ello es necesario comprobar si alguna parte del carbono que se emite proviene de la materia prima del proceso. Tras examinar el proceso de transesterificación mediante el que se fabrica el biodiésel, se ha llegado a la conclusión de que no genera emisiones de proceso de manera que no puede considerarse un “proceso similar”. Puesto que el biodiésel no es un producto incluido en la Tabla 3 y su proceso de fabricación no consiste en un craqueo, reformado, oxidación parcial o total y no puede considerarse un proceso similar, no cabe incluir la instalación de fabricación de biodiésel en el ámbito de aplicación bajo el epígrafe 23 del Anexo I. No obstante, debe evaluarse si aplicando la regla de la suma a las unidades de combustión de la instalación se alcanza el umbral de potencia térmica nominal total de 20 MW. Las instalaciones de fabricación de biodiésel que superen el umbral de potencia térmica nominal total de 20 MW, se encontrarían incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley bajo el epígrafe 1.c) “La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 28”.

7.5. DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LA INSTALACIÓN

A. Cálculo de la potencia térmica nominal en plantas de producción de ferroaleaciones con hornos de arco eléctrico

a) Descripción de la cuestión planteada

Las plantas que producen ferroaleaciones emplean hornos de arco eléctrico que funcionan con energía eléctrica, no consumiendo ningún tipo de combustible. En el interior de dichos hornos se produce la emisión de CO₂ debido al uso de materias primas en cuya composición se encuentra el carbono.

A la hora de determinar la potencia térmica nominal de estos dispositivos para ver si se supera el valor del umbral, ¿se considera la potencia eléctrica del horno o se calcula en función de la capacidad de consumo de agentes reductores?

b) Solución propuesta

En el punto 3.3.1 de la Guía, se establece que, en el contexto de las emisiones de gases de efecto invernadero, el término potencia térmica se refiere a todas las entradas de potencia en forma de combustible. Se pone el ejemplo de un horno es susceptible de emplear calor eléctrico o calor procedente de la combustión de combustibles, y se concluye que, en ese caso, sólo la potencia proveniente de la combustión se tiene en cuenta para determinar la potencia térmica nominal del horno. Por otro lado, se aclara que cuando los combustibles son empleados como agentes reductores en la producción o procesado de metales no férricos, al calcular la potencia térmica nominal, la potencia calorífica de estos combustibles también debe ser tomada en consideración como si de combustibles se tratara. Teniendo en cuenta estas dos consideraciones, puede concluirse que la potencia térmica nominal en el caso que se plantea debe calcularse en función de la capacidad de consumo de combustibles empleados como agentes reductores.

B. Consideración de limitaciones técnicas en el cálculo de la potencia térmica nominal

a) Descripción de la cuestión planteada

Se plantea la cuestión sobre el cálculo de la potencia térmica nominal en el caso de equipos integrados que forman un conjunto en el que una de las unidades es limitante de tal modo que resulte técnicamente inviable alcanzar la potencia térmica nominal máxima que dispone la instalación. Por ejemplo, si un termodestructor dispone de una única caldera con una potencia térmica máxima de 20 MW, pero su quemador sólo permite alcanzar 18 MW de potencia térmica, de manera que el conjunto funciona a 18 MW como máximo, desaprovechando parte



de la potencia de la caldera. En estos casos, ¿debe tomarse la potencia térmica nominal real máxima o la teórica?

b) Solución propuesta

Aunque la Guía no aborda explícitamente la cuestión de cómo debe realizarse el cálculo de la potencia térmica nominal en el caso de que existan factores técnicos que limiten la potencia de los equipos, sí aborda una cuestión similar en el punto 4.3 relativo a las unidades de reserva y backup y capacidades paralelas. En este punto se permite, excepcionalmente, la posibilidad de no contabilizar todas las unidades relevantes en la aplicación de la regla de la suma cuando el titular de la instalación pueda mostrar evidencia, a satisfacción de la autoridad competente, de que existen restricciones físicas o legales que impiden, de forma efectiva, la operativa simultánea de estas unidades. Estas restricciones deben ser claramente identificadas y resueltas por la autoridad competente de forma ejecutiva (p.e. estableciendo condiciones en la autorización de emisión de gases de efecto invernadero o en la autorización IPPC). Dichas restricciones serán posteriormente objeto de inspección regular por la autoridad competente. Este mismo razonamiento podría aplicarse al ejemplo que nos ocupa, permitiéndose la posibilidad de calcular la potencia térmica nominal de la instalación a partir de la potencia real máxima solo cuando se demuestre a satisfacción de la autoridad competente que existen restricciones físicas que impiden alcanzar la potencia térmica nominal teórica de la instalación.

C. Uso de diferentes combustibles

a) Descripción de la cuestión planteada

Se podría dar el caso, que se presenta con relativa frecuencia, de que una instalación de combustión emplee varios combustibles, habiendo algunos de ellos que se pueden consumir a la vez y otros cuyo consumo no puede tener lugar simultáneamente (combustibles sustitutivos). La duda que se plantea es la potencia procedente de qué los combustibles se debe tener en cuenta para determinar la potencia térmica nominal en esta situación.

b) Solución propuesta

La Guía establece en el punto 3.3.1 que cuando se puedan emplear diferentes combustibles o mezclas de combustibles que proporcionen distintas potencias térmicas nominales, se deberá emplear la potencia térmica nominal más elevada. No obstante, aquí de nuevo nos podríamos encontrar una situación en la que resulte técnicamente inviable alcanzar la potencia térmica nominal máxima porque los combustibles que conjuntamente proporcionen la mayor potencia térmica no puedan consumirse simultáneamente (combustibles sustitutivos). Al igual que en el apartado anterior, podría invocarse lo establecido en el punto 4.3. de la Guía en relación a las restricciones físicas, aunque esta vez aplicado a combustibles en lugar de a unidades. Aquí de nuevo debe requerirse al titular de la instalación que pueda mostrar evidencia, a satisfacción de la autoridad competente, de que existen restricciones físicas que impiden, de forma efectiva, la quema simultánea de los combustibles, que dichas restricciones estén claramente identificadas y resueltas por la autoridad competente de forma ejecutiva y que sean posteriormente objeto de inspección regular por la autoridad competente. La Guía establece que en aquellos casos donde se puedan emplear diferentes combustibles o mezclas de combustibles que proporcionen distintas potencias térmicas nominales, debe emplearse la potencia térmica nominal más elevada. No obstante, en este caso es preciso puntualizar que el cálculo de la potencia térmica debe basarse en la combinación de combustibles que puedan consumirse simultáneamente y que proporcionen la potencia térmica nominal más elevada.



D. Cálculo de la potencia térmica nominal en instalaciones de prueba de motores de automóviles/aeronaves

a) Descripción de la cuestión planteada

La interpretación que se hace en el apartado 2.3.1 de la Guía de la definición de unidad técnica fija difiere en cierta medida de la que se viene aplicando desde el inicio del régimen de comercio de derechos de emisión en España. Así, la Guía considera que cada unidad técnica conectada a la instalación y que sirve para un fin, que requiere normalmente que dicha unidad se mantenga fija durante el funcionamiento, forma parte de la instalación. Por lo tanto, los bancos de prueba para motores, turbinas y similares, se consideran instalación fija. No obstante, se plantea la dificultad de cómo calcular la potencia térmica nominal de la instalación a efectos de determinar si rebasa el umbral para estar incluida en el ámbito de la Ley 1/2005 cuando la potencia de los motores que se prueban no es constante.

b) Solución propuesta

De nuevo nos encontramos con una cuestión que no se resuelve explícitamente en la Guía de interpretación del Anexo I aunque lo establecido en otros puntos de la guía (apartados 3.3.1, relativo a la interpretación de potencia térmica, y 4.3 sobre unidades de reserva y de backup y capacidades paralelas) permiten deducir el razonamiento que deberá seguirse en este caso. Como ocurre en otras situaciones, a efectos de determinar la inclusión en el régimen debe calcularse la potencia térmica nominal máxima a la que pueda operar la instalación. En este caso, para determinar la potencia térmica nominal se deberá realizar el cálculo con los motores de mayor potencia que se prueben en la instalación en cuestión y suponiendo que la instalación trabaja a la máxima capacidad física y técnicamente posible (p. ej. Con todos los bancos de prueba en operación).

7.6. SIGNIFICADO DE INSTALACIÓN FIJA

A. Plantas de aglomerado asfáltico en caliente

a) Descripción de la cuestión planteada

Las instalaciones de aglomerado asfáltico en caliente son instalaciones que por su naturaleza pueden trasladarse de un emplazamiento a otro con relativa frecuencia. La directiva de comercio de derechos de emisión, y por consiguiente la Ley 1/2005 que la traspone al ordenamiento jurídico español, definen instalación como toda unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades enumeradas en el anexo I. La pregunta que se formula es si estas instalaciones, que cambian de ubicación con relativa frecuencia, se consideran instalaciones a efectos de su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley. Por otro lado, de considerarse instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación, se plantea cuál debe ser el tratamiento de la autorización de emisión de GEI para una instalación que se desplaza del territorio de una Comunidad Autónoma al de otra.

b) Solución propuesta

Como se comentaba en el apartado anterior, la interpretación de unidad técnica fija recogida en la Guía difiere en algunos casos de lo que se venía aplicando en España desde el inicio del régimen de comercio de derechos de emisión. La Guía considera que cada unidad técnica conectada a la instalación y que sirve para un fin, que requiere normalmente que dicha unidad se mantenga fija durante el funcionamiento, forma parte de la instalación. Se pone ejemplo de algunos tipos de instalaciones, que al igual que el caso de las plantas de aglomerado asfáltico, son fijas solamente por unos meses, pero luego son trasladadas a otro lugar. En este caso se considera que, durante el funcionamiento, son unidades fijas. Se concluye que la autorización de emisión de GEI debería identificar estas unidades de combustión como parte de la instalación. Por lo tanto, en el caso de las plantas de aglomerado asfáltico en caliente puede



concluirse que son instalaciones a efectos de su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley si superan el umbral de potencia térmica nominal de 20 MW.

7.7. LÍMITES DE LA INSTALACIÓN Y TRATAMIENTO DE ACTIVIDADES ASOCIADAS

A. Tratamiento de pequeñas unidades para edificios de oficinas que pertenezcan al emplazamiento (calefacciones, calderas de agua caliente, calentadores, etc.)

a) Descripción de la cuestión planteada

La Guía establece que las pequeñas unidades como por ejemplo, calentadores para edificios de oficinas que pertenezcan al emplazamiento, deben ser consideradas como parte de la instalación y por tanto incluidas en la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, a menos que se incurra en costes irrazonables. Esto implicaría cambios en las autorizaciones de emisión de GEI de la mayor parte de las instalaciones ya que estos dispositivos no se consideraban incluidos actualmente. La cuestión que se plantea es si está justificado el incremento de los costes de seguimiento teniendo en cuenta el impacto tan limitado en términos de emisiones que suponen estos dispositivos.

b) Solución propuesta

La directiva establece en el punto 5 del anexo I que cuando se determine que una instalación rebasa el umbral de capacidad para cualquiera de las actividades recogidas en el anexo, se incluirán en la autorización de emisión de GEI todas las unidades en las que se utilicen combustibles exceptuando las de incineración de residuos peligrosos o urbanos. A este respecto, la Guía establece en su apartado 2.3.2 que las pequeñas unidades que pertenezcan al emplazamiento deben ser incluidas en la autorización de emisión de GEI a menos que los requisitos de seguimiento impliquen costes irrazonables. La Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, define coste irrazonable como costes desproporcionados en relación con las ventajas globales de una medida como haya determinado la autoridad competente. Aplicando el criterio de los costes irrazonables, procedería incluir en el ámbito de aplicación de la Ley estas pequeñas unidades a partir de 2013 en los casos en que la medición del consumo de combustible por estas pequeñas unidades esté ligado al correspondiente a otros dispositivos de la instalación. En el caso de que tengan que adoptarse medidas de seguimiento específicas para las emisiones de estas pequeñas unidades, dichas unidades no se incluirían en el ámbito de aplicación en la medida en que, a criterio de la autoridad competente, sus requisitos de seguimiento impliquen costes irrazonables.

B. Tratamiento de los equipos de fabricación de colores cerámicos en las instalaciones de fabricación de fritas

a) Descripción de la cuestión

Se plantea la duda sobre la inclusión en el ámbito de aplicación de los dispositivos para la fabricación de colores cerámicos pertenecientes a una instalación de fabricación de fritas que se encuentra incluida en el régimen bajo la actividad de “fabricación de vidrio incluid a la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día”.

b) Solución propuesta

A este respecto procede recordar que el punto 5 del Anexo I de la Directiva 2003/87/CE establece que cuando se detecte que en una instalación se rebasa el umbral de capacidad para cualquiera de las actividades a que se refiere el presente anexo, se incluirán en la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero todas las unidades en las que se utilicen combustibles y que no sean unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos. La Guía aclara en su apartado 2.3.2 que cuando en la definición de



instalación se dice “cualesquiera otras actividades directamente relacionadas”, tales actividades son fundamentalmente unidades de combustión. Por lo tanto, se considera que los dispositivos para la fabricación de colores cerámicos estarían incluidos en el ámbito de aplicación.

C. Calderas de calefacción pertenecientes a una Comunidad de Propietarios

a) Descripción de la cuestión planteada

Se plantea el caso de una Comunidad de propietarios que han instalado una central para la calefacción de 40 edificios de vecinos que cuenta con tres calderas de 7,8 MW. Se plantea si procede incluir la instalación en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005.

b) Solución propuesta

De conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero que se concede a una instalación sometida al régimen de comercio de derechos de emisión se expide en favor de su titular. La definición de titular de la instalación incluida en el artículo 2, letra j) de la Ley 1/2005 dice lo siguiente:

“Titular de la instalación: cualquier persona física o jurídica que opere o controle la instalación bien en condición de propietario, bien al amparo de cualquier otro título jurídico, siempre que éste le otorgue poderes suficientes sobre el funcionamiento técnico y económico de la instalación.”

A este respecto es preciso tener en cuenta que, en el derecho español, las comunidades de propietarios no tienen personalidad jurídica. Por ello, en el caso de instalaciones pertenecientes a Comunidades de propietarios no es posible identificar un titular en favor del cuál expedir la autorización de emisión de gases de efecto invernadero. En consecuencia, no procede incluir en el régimen de comercio de derechos de emisión la central compuesta por tres calderas de 7,8 MW de la Comunidad de propietarios objeto de la cuestión planteada.

7.8. TRATAMIENTO DE LAS EMISIONES PROCEDENTES DE LOS AGENTES REDUCTORES EN LA ACTIVIDAD DE “COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLES”

A. Fabricación de electrodos de grafito

a) Descripción de la cuestión

La fabricación de electrodos de grafito genera emisiones de CO₂ en el proceso de oxidación del coque metalúrgico utilizado en el proceso de grafitación, que consiste en introducir los electrodos recocidos en los hornos de grafitación donde se les hace circular corriente eléctrica a través de ellos alcanzando éstos temperaturas de hasta 3000°C, permitiendo la transformación de la estructura amorfa del carbono de los electrodos a grafito. Con objeto de evitar el contacto del aire con los electrodos a altas temperaturas, y así evitar su oxidación, éstos se recubren de un material aislante, concretamente con coque metalúrgico. Este material caliente en contacto con el aire puede oxidarse dando lugar a óxidos de carbono. Puesto que la fabricación de electrodos de grafito no es una actividad explícitamente enumerada en el Anexo I, las instalaciones pertenecientes a este sector estarían incluidas bajo el epígrafe de “combustión de combustibles” si superan el umbral de 20 MW de potencia térmica nominal. La duda es si estarían incluidas en el ámbito las emisiones de proceso de esta actividad.

b) Solución propuesta

La Guía establece en el punto 3.2.2. que las emisiones de proceso, y esta categoría cita explícitamente como ejemplo las debidas a agentes reductores, de actividades clasificadas únicamente como “combustión de combustibles” por no estar enumeradas en el Anexo I, no estarían incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión. Por lo tanto, en este



caso, las emisiones de oxidación del coque metalúrgico no estarían en principio incluidas en el régimen.⁹

7.9. OTRAS CUESTIONES

A. Interpretación de los epígrafes 6 y 9 del Anexo I de la Ley 1/2005

a) Descripción de la cuestión planteada

Se ha identificado que la redacción de los epígrafes 6 y 9 del Anexo I de la Ley 1/2005, tras su modificación por la Ley 13/2010, presenta discrepancias respecto a la redacción de la versión en inglés de la directiva 2009/29/CE. En concreto, en la Ley 1/2005 estas actividades aparecen en los epígrafes del cuadro recogido en su anexo I como producción y transformación de metales férreos y no férreos, respectivamente, mientras en la versión en inglés de la directiva 2009/29/CE estas actividades figuran como producción o transformación de metales férreos y no férreos.

b) Solución propuesta

Mientras se adoptan las medidas legales necesarias para solucionar este problema de forma definitiva, es preciso tener en cuenta que la versión en inglés de la directiva establece de forma muy clara que se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la misma las actividades de producción o transformación de metales férreos y no férreos y que la diferencia en la cita de estas actividades en la Ley 13/2010 procede de una errata en la traducción en la versión en castellano de la directiva 2009/29/CE. Por lo tanto, de cara al proceso de autorización para el periodo 2013-2020 procede aplicar, para las actividades correspondientes a los epígrafes 6 y 9 de la Ley, la traducción literal de la redacción de la versión inglesa de la directiva 2009/29/CE quedando redactados como se muestra a continuación:

6. Producción o transformación de metales férreos (como ferroaleaciones) cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW. La transformación incluye, entre otros elementos, laminadores, recalentadores, hornos de recocido, forjas, fundición, y unidades de recubrimiento y decapado.

9. Producción o transformación de metales no férreos, incluida la producción de aleaciones, el refinado, el moldeado en fundición, etc., cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total (incluidos los combustibles utilizados como agentes reductores) superior a 20 MW.

B. Plantas de procesado de cartón

a) Descripción de la cuestión planteada

Se pregunta sobre la inclusión en el ámbito de aplicación a partir de 2013 de plantas que producen cartón a partir de bobinas de papel. La potencia térmica nominal total de las instalaciones suele ser inferior a 20 MW pero la producción de cartón suele ser superior a 20 toneladas diarias.

b) Solución propuesta

Las instalaciones de fabricación de cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, las instalaciones de fabricación de cartón que solo realicen actividades de transformación

⁹ Se ha efectuado recientemente una consulta a la Comisión Europea pues se ha identificado una posible contradicción con lo que se establece en el punto 3.3.1, o la interpretación amplia del concepto de "combustión". A este respecto, no cabe descartar que, en un futuro próximo, en algún instrumento normativo comunitario se establezcan disposiciones que requieran la revisión de la interpretación que se hace en esta nota.



mecánica, encolado e impresión del cartón se encontrarán incluidas únicamente, si superan el umbral de 20 MW, bajo el epígrafe 1.c) “La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 28”.

C. Definición de materias fibrosas a efectos del epígrafe 16 (Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas)

a) Descripción de la cuestión planteada

La pregunta que se ha planteado al Grupo Técnico es si el algodón tiene la consideración de materia fibrosa a efectos de determinar la pertenencia al ámbito de aplicación bajo el epígrafe 16 del Anexo I de la Ley “Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas” de una instalación que fabrica pasta de papel a partir de esta materia prima.

b) Solución propuesta

A este respecto, se considera que el algodón se trata de una materia fibrosa. Por lo tanto, las instalaciones que fabriquen pasta de papel a partir de algodón se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 en virtud del epígrafe 16 del Anexo I de la Ley “Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas”.

D. Producción de amoníaco

a) Descripción de la cuestión planteada

Respecto al epígrafe 22 relativo a la actividad de producción de amoníaco, surge la duda de si con producción de amoníaco se hace referencia a la producción de NH_4 anhidro.

b) Solución propuesta

El amoníaco es un gas, que en disolución se convierte en NH_4^+ y OH^- . La producción de amoníaco requiere una fuente de nitrógeno (N) y una de hidrógeno (H). El nitrógeno se obtiene del aire mediante la destilación del aire líquido o a través de un proceso de oxidación en el cual se quema aire y se recupera nitrógeno residual. La mayor parte del amoníaco se obtiene del gas natural (principalmente metano (CH_4)), aunque puede obtenerse Hidrógeno de otros hidrocarburos (carbón (por vía indirecta), petróleo) y agua. Un reducido número de plantas siguen usando fueloil como entrada de combustible y como fuente de H en el proceso de oxidación parcial.

Lo relevante a efectos del régimen de comercio de derechos de emisión es de la reacción química donde se producen las emisiones. El contenido de carbono (C) del hidrocarburo se elimina del proceso en la etapa primaria de reformado al vapor y en la etapa de conversión en dióxido de carbono (CO_2) por desplazamiento, que es la principal emisión potencial de gas de efecto invernadero. Las plantas que usan hidrógeno en vez de gas natural para producir amoníaco no liberan CO_2 a partir de este proceso de síntesis.

E. Emisiones procedentes de la oxidación del carbono orgánico

a) Descripción de la cuestión planteada

Se considera necesario aclarar si las emisiones procedentes de la oxidación del carbono orgánico fósil contenido en la arcilla y otras materias primas empleadas en la fabricación de productos cerámicos se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de cara al periodo 2013-2020 del régimen de comercio de derechos de emisión.

b) Solución propuesta

El enfoque a este respecto no ha cambiado. Es más, los desarrollos realizados para la implementación de la directiva revisada de cara al periodo 2013-2020 se basan en el enfoque establecido en la Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007, por la que se establecen las directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de



efecto invernadero aplicables en el periodo 2008-2012. Esto es, en el cálculo de las emisiones de proceso se incluirán, en las emisiones de la instalación, las emisiones resultantes de la oxidación del material orgánico fósil en el horno.

Aunque es necesaria la adopción de un Reglamento de Seguimiento y notificación el 31 de diciembre de 2011 a más tardar, no es previsible que se introduzcan cambios en este punto. Por lo tanto, se recomienda consultar las recomendaciones acordadas por el Grupo Técnico de Comercio de emisiones de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático en su reunión del día 13 de enero de 2009 dedicadas al tratamiento del carbono orgánico fósil contenido en las arcillas empleadas como materia prima en la fabricación de productos cerámicos.



8. Acuerdo de la CCPC relative a la creación de una base de datos de comercio de derechos de emisión - 25 de marzo de 2009

8.1. Introducción

El cumplimiento satisfactorio de las funciones propias de las administraciones públicas en materia de cambio climático hace necesaria la utilización de información relacionada con las emisiones en el ámbito del comercio de derechos de emisión. A este respecto, hay que mencionar las siguientes cuestiones:

A. Elaboración de inventarios de emisiones (nacionales/autonómicos)

Las fuentes cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión suponen en torno al 45% de las emisiones totales de gases de efecto invernadero. Los datos que se manejan en este contexto constituyen una fuente de información de calidad que puede utilizarse para elaborar los inventarios autonómicos y nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero. Aun si se decidiera utilizar otras fuentes de información para los inventarios, sería preciso garantizar la coherencia entre los inventarios y las emisiones reportadas en el ámbito del comercio de derechos de emisión. Resultaría poco riguroso que un mismo foco tuviera dos contabilidades oficiales distintas. Además, la Comisión europea mantiene una decidida línea de actuación para imponer la utilización de los datos de comercio de derechos de emisión en la elaboración de los inventarios de emisiones.

B. Negociación del régimen internacional futuro de cambio climático

España necesita disponer de información para posicionarse en las negociaciones internacionales sobre la materia que nos ocupa y poder defender así adecuadamente nuestros intereses. Un ejemplo claro lo constituye la revisión del régimen europeo de comercio de derechos de emisión. El acuerdo en Parlamento europeo y Consejo ha dejado algunas cuestiones importantes para que se ultimen como desarrollo posterior. Cabe apuntar, entre otros asuntos, los siguientes:

- Reglas de asignación gratuita (deben acordarse en el comité de cambio climático antes del 31 de diciembre de 2010).
- Medidas para sectores expuestos a fugas de carbono (la Comisión debe presentar un informe analítico acompañado de las propuestas pertinentes al PE y al Consejo antes del 30 de junio de 2010).

C. Evaluación de las políticas de mitigación implementadas.

Se necesitan datos para evaluar el impacto de las medidas que se adoptan para mejorar la eficiencia energética y reducir las emisiones en general.

D. Cumplimiento de los requisitos de informe

El artículo 21 de la directiva de comercio de derechos de emisión obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión europea anualmente sobre la aplicación del régimen. El informe se basa en un cuestionario cuya cumplimentación exige conocer información detallada sobre las emisiones y otros parámetros relacionados de las instalaciones afectadas.

El régimen de comercio de derechos de emisión proporciona información muy valiosa en términos de calidad (datos específicos a nivel de instalación verificados por verificadores independientes) y puntualidad (información disponible el 31 de marzo del año X+1). Dicha información constituye el núcleo a partir del cual se puede construir una base de datos de escala nacional que sirva para dar respuesta a las necesidades de información que se han indicado anteriormente.



8.2. Base de datos de comercio de derechos de emisión

La CCPCC acordó en su reunión de 25 de marzo de 2009 la creación de una base de datos de comercio de derechos de emisión. El objeto de dicha base de datos es que las administraciones públicas dispongan de información necesaria para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa comunitaria, nacional y autonómica en materia de cambio climático.

- Contenido: La base de datos se alimentará anualmente, correspondiendo el grueso de los datos a lo incluido en los informes verificados de emisiones, de conformidad con la decisión 2007/589/CE de la Comisión europea por la que se establecen directrices para la notificación y el seguimiento de las emisiones. Dichos datos se complementarán con otros que se consideran imprescindibles para que la base de datos cumpla el objetivo perseguido. A este respecto, será necesario solicitar a los titulares de las instalaciones afectadas que amplíen ligeramente el alcance de la información proporcionada hasta ahora. La definición concreta de los campos que se solicitan a los titulares se establece en el formulario Excel que se adjunta.
- Formato: En la medida de lo posible la información correspondiente a cada instalación se proporcionará a través del formulario Excel que se ha desarrollado a tal efecto. Se permitirá, no obstante, flexibilidad en este punto. En particular, se deberá buscar la manera de que las Comunidades Autónomas que han desarrollado herramientas propias puedan valerse de las mismas.
- Procedimiento: Los titulares de las instalaciones proporcionarán la información al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Este, a su vez, la hará llegar a la OECC, en tanto que secretaria de la CCPCC. La OECC será la encargada de mantener la base de datos completa. El plazo para que la información llegue a la OECC será el 31 de mayo de cada año.

8.3. Cuestiones relativas a la confidencialidad de la información

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se comprometen a utilizar la información contenida en esta base de datos de conformidad con las reglas generales sobre secreto estadístico, exceptuando los datos de emisiones de la instalación que se consideran información pública por la normativa europea de comercio de emisiones. En ningún caso se publicará información con un grado de desagregación tal que un titular de instalación, o cualquier particular, pueda inferir los datos correspondientes a un competidor. Asimismo, las Administraciones afectadas se comprometen a utilizar la información proporcionada por los titulares únicamente para los fines indicados en esta nota, es decir:

Elaborar inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero.

- i. Desarrollar una base técnica para la defensa de nuestros intereses en los foros de negociación internacional y comunitario.
- ii. Evaluar de las políticas nacionales y autonómicas de cambio climático.
- iii. Cumplir los requisitos de informe que se establecen en la normativa internacional y comunitaria.



9. Recomendaciones del GT de Comercio de Emisiones: Tratamiento del carbono orgánico fósil contenido en las arcillas empleadas como materia prima en la fabricación de productos cerámicos – 13 de enero de 2009

La Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007, establece las directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicables a partir de 1 de enero de 2008. En el Anexo X de dicha decisión se recogen las directrices específicas para las instalaciones de fabricación de productos cerámicos. La Decisión 2007/589/CE introduce algunos cambios respecto a la Decisión 2004/156/CE, aplicable en el periodo 2005-2007, en lo que al seguimiento de las emisiones de las instalaciones del sector cerámico se refiere. El más relevante consiste en que, entre las fuentes de emisión de CO₂ y flujos fuente de las instalaciones del sector cerámico, se incluye el material orgánico fósil de la arcilla y otras materias primas. Por ello, en el cálculo de las emisiones de proceso se afirma que se incluirán, en las emisiones de la instalación, las emisiones resultantes de la oxidación del material orgánico fósil en el horno.

Para los productos cerámicos a base de arcillas brutas y siempre que se utilicen arcillas o aditivos con un contenido orgánico importante se requiere la aplicación del método de cálculo A “Carbono en los materiales de entrada” basado en la cantidad de carbono orgánico e inorgánico de la materia prima (carbonatos, contenido orgánico de la arcilla y aditivos) convertida en el proceso.

El carbono orgánico presente en las arcillas puede ser de carácter fósil o no fósil. Para una aplicación correcta de las directrices, a menos que pueda asumirse que la totalidad del carbono orgánico es de carácter fósil, sería preciso poder distinguir ambos tipos dado que sólo deben incluirse en las emisiones de la instalación las emisiones resultantes de la oxidación del material orgánico fósil (el carbono orgánico no fósil es una biomasa neutra respecto a las emisiones CO₂). El ensayo necesario para poder realizar la distinción entre ambos tipos (prueba del Carbono 14) es muy costoso.

El cumplimiento de las directrices debe respetar los principios sobre el seguimiento y la notificación, entre ellos, la relación coste/eficacia. Debe evaluarse, por tanto, la posibilidad de aplicar las distintas cláusulas que mejoran la relación coste/eficacia introducidas en las directrices aplicables en el periodo 2008-2012 como es el caso de las disposiciones sobre instalaciones de bajas emisiones, planteamientos alternativos basados en umbrales mínimos de incertidumbre, flujos fuente *de minimis* y costes irrazonables. La posibilidad de aplicar las disposiciones anteriores es función, dependiendo de la disposición de que se trate, de uno o varios de los siguientes factores:

- Emisiones de CO₂ medias notificadas por la instalación en el periodo de comercio anterior.
- Emisiones anuales de los flujos fuente secundarios y su contribución a las emisiones anuales totales de CO₂ fósil de la instalación.
- Coste de las medidas necesarias para efectuar el seguimiento de las emisiones en comparación con beneficio económico que reporta un dato de emisiones de mayor calidad.¹⁰
- Inviabilidad técnica para aplicar el sistema de seguimiento propuesto.

Durante 2008 algunas Comunidades Autónomas han realizado estudios preliminares con un alcance técnico limitado sobre la presencia de carbono orgánico en las arcillas de sus respectivos territorios. Los resultados obtenidos en estos estudios han sido muy dispares. Así

¹⁰ Ver Recomendaciones del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la CCPCC de 14 de febrero de 2008



pues, actualmente no se dispone de datos suficientes para determinar la aplicabilidad de las distintas disposiciones de las directrices en cada uno de los puntos del territorio español y existe riesgo de que se haga una aplicación no armonizada de la decisión 2007/589/CE en lo que a la determinación de las emisiones procedentes del carbono orgánico fósil respecta. Ello hace aconsejable que se recabe información adicional antes de determinar la forma de implantar correctamente la Decisión 2007/589/CE en esta materia. Dicha información no estará disponible con antelación suficiente para tenerla en cuenta en el periodo de notificación 2008. Por lo tanto, se recomienda hacer una aplicación de la decisión, en lo relativo al carbono orgánico fósil contenido en las arcillas empleadas como materia prima en la fabricación de productos cerámicos, que tenga debidamente en consideración lo expuesto anteriormente. En este sentido, en la medida en que se estime que hay una contradicción entre el principio de coste-eficacia, un principio básico de las directrices de notificación y seguimiento, y la determinación de la fracción de carbono orgánico fósil en las arcillas, prevalecerá dicho principio.

De cara al siguiente período de notificación habrá que realizar los estudios necesarios para determinar de forma fundamentada las disposiciones de la Decisión 2007/589/CE que son de aplicación. El objetivo es adoptar una solución común, bien informada, que equilibre costes con la magnitud de las emisiones y sea plenamente coherente con la Decisión. A este respecto, también el sector afectado debería desempeñar un papel fundamental para demostrar en qué medida las emisiones procedentes de la descarbonatación del carbono orgánico fósil afectan a las emisiones totales de la instalación o su determinación supone costes irrazonables. Por último, conviene tener presente que la presencia de carbono orgánico fósil en las arcillas puede no ser la misma en todo el territorio español de manera que la aplicación de las directrices podría finalmente implicar requisitos diferenciados dependiendo de la ubicación de la cantera de donde proceda la arcilla empleada como materia prima.

Se recuerda que al igual que ocurría con recomendaciones previas tanto de la CCPC como de su grupo técnico de comercio de emisiones, la decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en la materia en cuestión.



10. Recomendaciones del GT de la CCPCC de Comercio de Emisiones de fecha 14 de febrero de 2008

En la reunión del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático celebrada el 14 de febrero de 2008 se acordó la elaboración de recomendaciones sobre una serie de aspectos relacionados con el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que se publicarían en la página Web de la Oficina Española de Cambio Climático bajo la fórmula de recomendaciones del Grupo Técnico de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.

Al igual que para las recomendaciones de la CCPCC adoptadas el 13 de febrero de 2007, la decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en la materia en cuestión.

10.1. Interpretación de la definición de instalaciones de bajas emisiones (IBE)

En el punto 16 del anexo I, las directrices establecen la siguiente definición de instalación con bajas emisiones:

Se aplicarán las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente anexo en los puntos 4.2, 5.2 y 7.1 y en las secciones 10 y 13 en el caso de instalaciones cuyas emisiones medias notificadas y verificadas sean inferiores a 25 000 toneladas de CO₂ al año durante el período de comercio anterior. Si los datos sobre emisiones notificados han dejado de ser aplicables por cambios en las condiciones de funcionamiento o en la propia instalación, o si no hay un historial de emisiones verificadas, las excepciones se aplicarán si la autoridad competente aprueba una previsión prudente de las emisiones de los siguientes cinco años con menos de 25 000 toneladas anuales de CO₂ fósil. Los Estados miembros podrán eximir al verificador de efectuar las visitas anuales obligatorias in situ como parte del proceso de verificación y permitirle tomar la decisión sobre la base de los resultados de su análisis del riesgo.

La definición anterior ofrece algunas dudas, o plantea la posibilidad de diferentes interpretaciones. El Grupo Técnico acordó la conveniencia de que el concepto de IBE se aplicara de forma armonizada en todo el territorio nacional.

Se propone el siguiente procedimiento para determinar si una instalación es IBE y, por tanto, puede ser objeto de las excepciones a que hacen referencia las directrices.

CASO 1: La instalación dispone de emisiones verificadas inscritas en RENADE y no hay razones para pensar que dichas emisiones no vayan a ser representativas en un futuro cercano.

En este caso, si la media de las emisiones verificadas inscritas en RENADE fuese inferior a 25.000 tCO₂ fósil anuales podría considerarse que es una IBE. Para el cálculo de la media las emisiones inscritas en RENADE habría que tener en cuenta las siguientes posibles situaciones:

- a) Situación general: Lo más probable es que la revisión de oficio de la autorización o la solicitud del titular para que su instalación sea considerada IBE se produzca antes del comienzo del segundo periodo de comercio de manera que no se encuentren disponibles los datos de emisiones verificadas correspondientes al año 2007. En este caso se tomará la media de las emisiones verificadas inscritas en Renade para los años 2005 y 2006. En el caso de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para ser considerada IBE se produzca una vez comenzado el periodo 2008-2012 y que se disponga para ese momento de las emisiones verificadas correspondientes al año 2007, se tomará la media de las emisiones verificadas del periodo 2005-2007 inscritas en RENADE.



- b) Si se trata de una instalación afectada por la ampliación del ámbito, se usarían sólo las emisiones del año 2006 (y las de 2007 si estuvieran disponibles en el momento de la solicitud del titular/revisión de oficio de la autorización).
- c) Si se trata de un nuevo entrante con puesta en marcha anterior al 1 de enero de 2006, se usarán las emisiones del año 2006 (y las de 2007 si estuvieran disponibles en el momento de la solicitud del titular/revisión de oficio de la autorización).

CASO 2: La instalación no dispone de emisiones verificadas inscritas en RENADE, o la autoridad competente tiene razones para pensar que dichas emisiones han dejado de ser representativas. Ejemplo 1: la instalación entró en funcionamiento después del 1 de enero de 2006. Ejemplo 2: la instalación se ajusta a la definición de IBE realizando el cálculo de la media de los datos de emisiones verificadas inscritos en RENADE, pero ha llevado a cabo (o tiene previsto hacerlo) una ampliación de capacidad con fecha de puesta en marcha posterior al 1 de enero de 2006.

En estos casos, según lo previsto en el punto 16 de las nuevas Directrices, correspondería a la autoridad competente aprobar una previsión prudente de las emisiones de los siguientes cinco años. Se propone que la autoridad competente utilice alguno de los siguientes procedimientos para determinar si una instalación es IBE:

- a. Teniendo en cuenta que la asignación es por naturaleza restrictiva (una estimación a la baja), mientras que en este contexto de IBE una estimación prudente implica una estimación al alza, se tomaría directamente la asignación incrementada en un 10%: Si $\text{Asignación} + 10\% < 25.000 \text{ tCO}_2 \text{ fósil} \text{ } \checkmark \text{ IBE}$.
- b. Se toma la media de las emisiones previstas por el titular de la instalación para el periodo 2008-2012 en la solicitud de asignación para el PNA2: Si la media de las emisiones previstas por el titular de la instalación para el periodo 2008-2012 $< 25.000 \text{ tCO}_2 \text{ fósil} \checkmark \text{ IBE}$.

La autoridad competente elegirá el procedimiento que estime más oportuno en cada caso, teniendo en cuenta la disponibilidad de los datos.

10.2. Determinación de costes irrazonables

Las nuevas Directrices de seguimiento y notificación, al igual que las actualmente en vigor, permiten la aplicación de reglas especiales cuando el titular de la instalación incurra en costes irrazonables en la aplicación de ciertos requisitos exigidos en las Directrices. Las nuevas Directrices introducen la siguiente definición de costes irrazonables:

«costes irrazonables»: costes desproporcionados en relación con las ventajas globales de una medida como haya determinado la autoridad competente. Por lo que se refiere a la elección de los niveles, el umbral puede definirse como el valor de los derechos de emisión correspondiente a una mejora del nivel de exactitud. En el caso de las mediciones que aumentan la calidad de las emisiones notificadas pero que no tienen un impacto directo sobre la exactitud, un coste irrazonable puede corresponder a una fracción que exceda del umbral indicativo del 1 % del valor medio de los datos disponibles sobre emisiones comunicados respecto al período de comercio anterior. Si las instalaciones no tienen esos antecedentes, se utilizan como referencia los datos de instalaciones representativas que realizan las mismas actividades o actividades comparables, y se ajustan en función de su capacidad;

La inclusión de esta definición aclara la situación, pero sólo parcialmente; ahora es necesario que la definición se interprete de forma armonizada. La Comisión europea ha encargado a Ecofys el desarrollo de un documento en el que se da respuesta a las preguntas más frecuentes en relación con las nuevas directrices de seguimiento y notificación. Es preciso



aclarar que este documento no es legalmente vinculante, pero de alguna manera ofrece una interpretación supervisada por la Comisión sobre ciertos aspectos controvertidos de las nuevas Directrices. En este documento se propone un procedimiento para determinar cuándo los costes de seguimiento pueden considerarse irrazonables. Lo que sigue es un extracto del documento preparado por Ecofys, traducido y adaptado.

La definición de coste irrazonable aborda la relación coste-beneficio de una medida de seguimiento de las emisiones. Los costes corresponden al operador que implanta la medida, mientras que los beneficios son para todos los participantes en el mercado. La definición es indicativa. Por lo tanto, la decisión última sobre cómo se interpreta recae en la autoridad competente.

Un posible procedimiento para determinar si el coste de una medida de seguimiento es irrazonable consiste en estimar, por un lado, el coste de la medida y, por otro, el beneficio económico asociado a un dato de emisiones de mayor calidad. En la valoración del beneficio económico que se deriva de la aplicación de la medida hay que tener en cuenta que depende del precio del derecho y de si la medida tiene o no un impacto directo sobre la incertidumbre. Si el coste de la medida está por encima del beneficio, se considera que el coste sería irrazonable. Por la naturaleza indicativa de los cálculos se recomienda mantener un procedimiento sencillo, distribuyendo los costes de inversión, cuando los hubiera, a lo largo de todo el período de comercio (5 años) con un interés del 0%. El precio del derecho a emplear sería el correspondiente al período en el que se va a aplicar la cláusula de coste irrazonable. En estos momentos se tomaría el precio del derecho del período 2008-2012.

Seguidamente se presentan tres ejemplos que ilustran este procedimiento para determinar si los costes de la medida de seguimiento son irrazonables o no.

Ejemplo I:

- Instalación que quema carbón y emite 1,5 MtCO₂/año.
- Situación actual: Se utiliza el nivel 2 para el factor de emisión (FE) y el nivel 3 con laboratorios no acreditados para el valor calorífico neto (VCN).
- Medida de seguimiento que se analiza: Aplicar el nivel 3 para el FE y el VCN.
- Coste de la medida: Los costes de las analíticas del FE y del VCN por parte de un laboratorio acreditado ascienden a 365 x 60 € = 21.900 €.

Análisis:

- La utilización de laboratorios acreditados para analizar muestras diarias mezcladas no tiene un impacto directo sobre la incertidumbre. Por lo tanto, hay que utilizar el umbral indicativo del 1% que establece la definición.
- Aplicando el 1% a las emisiones de la instalación se obtiene, en este caso: 1.500.000 x 0,01 = 15.000 tCO₂/año (beneficio de la medida en términos de emisiones).
- Si el valor del derecho es de 15€, el beneficio de la medida se estima en: 15.000 x 15 = 225.000 €/año.
- Resultado: beneficio > coste ~~Æ~~ el coste no es irrazonable.

Ejemplo II:

- Planta del sector cerámico. Emite 1.200 tCO₂/año por la descarbonatación de las arcillas.
- Situación actual: Aplica el nivel 1 del Anexo X de las directrices.
- Medida de seguimiento que se analiza: aplicar el nivel 3.
- Coste de la medida: El coste de las analíticas para determinar el FE de una mezcla de muestras de arcillas, cada tres meses, es:



$$4 \times 150 \text{ €} = 600 \text{ €}.$$

Análisis:

- En este caso, la aplicación de un nivel superior tiene un impacto en la incertidumbre. Según las directrices, la incertidumbre pasaría del 35% al 5%.
- La incertidumbre se reduce en un 30%. Aplicando este porcentaje a las emisiones anuales se obtiene:
 $1.200 \times 0,3 = 360 \text{ t CO}_2/\text{año}$ (beneficio de la medida en términos de emisiones).
- Si el valor del derecho es de 15 €, el beneficio de la medida se estima en: $360 \times 15 = 5.400 \text{ €/año}$.
- Resultado: beneficio > coste Æ el coste no es irrazonable.

Ejemplo III:

- Planta que quema residuos líquidos y emite 40.000 tCO₂/año.
- Situación actual: Usa el nivel 2 para determinar el flujo de masa.
- Medida de seguimiento que se analiza: aplicar el nivel 3.
- Coste de la medida: El coste asociado a la compra e instalación de un sistema de radar para determinar el nivel en un tanque de almacenaje es de 100.000 €, que debe dividirse en los 5 años del período:
 $100.000 \text{ €} / 5 = 20.000 \text{ €/año}$.

Análisis:

- En este caso, la aplicación de un nivel superior tiene un impacto en la incertidumbre. Según las directrices, la incertidumbre en la cantidad anual de residuo líquido consumido se reduce del 5% al 2,5%.
- La incertidumbre se reduce en un 2,5%. Aplicando este porcentaje a las emisiones anuales se obtiene:
 $40.000 \times 0,025 = 1.000 \text{ tCO}_2/\text{año}$ (beneficio de la medida en términos de emisiones).
- Si el valor del derecho es de 15 €, el beneficio de la medida se estima en:
 $1.000 \times 15 = 15.000 \text{ €/año}$.
- Resultado: beneficio < coste Æ el coste es irrazonable.

10.3. Metodología de seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso (NFU)

A. Antecedentes

Los neumáticos contienen en su composición un porcentaje de caucho natural que podría ser considerado biomasa neutra respecto a las emisiones de CO₂ con un factor de emisión de 0 tCO₂/TJ.

La Decisión 2004/156/CE, de 29 de enero, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de aplicación en el periodo 2005-2007, indicaba, en su apartado 10.4, que “el laboratorio utilizado para determinar la fracción de biomasa estará de acuerdo con la EN ISO 17025”. Asimismo, establecía que “si la determinación de la fracción de biomasa de un combustible mezclado es técnicamente inviable o conduce a costes irrazonables, el titular supondrá una parte de biomasa del 0 % o propondrá un método de estimación para su aprobación por la autoridad competente.”

Puesto que no existía un ensayo normalizado para la determinación de la fracción de biomasa y, en consecuencia, tampoco laboratorios acreditados para su realización, el Grupo Técnico



decidió elaborar recomendaciones relativas a la metodología el seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los Neumáticos Fuera de Uso (NFU). Estas recomendaciones fueron refrendadas por la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (CCPCC) en su reunión del día 13 de febrero de 2007.

Dichas recomendaciones de la CCPCC establecían que, puesto que el seguimiento de las emisiones es una materia que está en permanente evolución, no resultaba conveniente tomar decisiones que pudiesen comprometer la forma de proceder en el futuro. Además, se consideró que la realización de analíticas durante 2007 podría aportar información adicional que convendría tener en cuenta. Por ello se concluyó la conveniencia de volver a evaluar la situación para tomar las decisiones pertinentes de cara a futuros periodos de notificación.

Un análisis preliminar de la situación actual pone de manifiesto que no se han producido cambios significativos desde el año pasado respecto a la existencia de normas de ensayo y laboratorios acreditados para la determinación del contenido en biomasa.

La Decisión 2007/589/CE por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permiten la utilización de laboratorios no acreditados ISO 17025 para la determinación de la fracción de biomasa. No obstante, las condiciones para su utilización establecidas en el punto 13.5.2, validación del método analítico e intercomparación de los resultados, hacen necesaria la existencia de, al menos, un laboratorio acreditado. Por lo tanto, las nuevas directrices no proporcionan otras soluciones al problema de la determinación de la fracción de biomasa en NFU.

La Decisión 2007/589/CE también recoge en su punto 13.4 la disposición ya existente en la Decisión 2004/156/CE por la que se establece que “si la determinación de la fracción de biomasa de un combustible mezclado es técnicamente inviable o conduce a costes irrazonables, el titular supondrá una parte de biomasa del 0 % propondrá un método de estimación para su aprobación por la autoridad competente.”

A la vista de las consideraciones expuestas anteriormente, el Grupo Técnico ha estimado conveniente revisar la metodología recogida en las recomendaciones refrendadas por la CCPCC en su reunión del día 13 de febrero de 2007 para realizar el seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso.

B. Propuesta de metodología de seguimiento de las emisiones procedentes de la quema de NFUs

Con objeto de no desincentivar la toma de acciones para lograr el cumplimiento de lo establecido en las directrices para la determinación de la fracción de biomasa sin necesidad de recurrir a la cláusula de inviabilidad técnica o costes irrazonables, al comienzo de cada periodo de notificación se evaluará la situación en cuanto a existencia de métodos de ensayo normalizados y la acreditación de laboratorios con arreglo a la norma ISO 17025 para la realización de dichos métodos de ensayo. De existir algún laboratorio acreditado ISO 17025 para un ensayo de determinación de la fracción de biomasa contenida en neumáticos fuera de uso, se reconsiderará la conveniencia de aplicar la metodología alternativa descrita en las presentes recomendaciones.

La metodología de seguimiento de las emisiones procedentes de la quema de NFUs se actualizará cada dos años.

Cada razón social deberá presentar un Plan de muestreo y análisis para la aprobación previa por el órgano autonómico competente. Es decir, en caso de que una sociedad disponga de más de una instalación, únicamente deberá presentar un Plan. Sería deseable que la



Asociación sectorial presentara un único Plan para todas las instalaciones pertenecientes al sector.¹¹

El Plan se basará en lo siguiente:

- a) Determinación de la fracción de biomasa en neumáticos fuera de uso

La fracción de biomasa viene dada por la cantidad de caucho natural presente en el neumático. Se determinará por termogravimetría. El análisis se realizará en un laboratorio independiente de reconocido prestigio, no siendo exigible acreditación. Se analizarán dos muestras compuestas:

- 1 muestra compuesta de neumáticos de turismos.
- 1 muestra compuesta de neumáticos de camión.

Se dará en cada caso el promedio de al menos tres resultados analíticos.

Las muestras compuestas se obtendrán mezclando de forma ponderada los fragmentos de los cuatro modelos de neumáticos más vendidos en territorio nacional en el año $n-4$, siendo n el año en que se realiza la actualización. Se garantizará que se toma una muestra completa (todas las capas de la rueda) y equivalente de cada rueda, que se realiza una mezcla ponderada en peso de los fragmentos en proporción a la presencia de los modelos en el mercado, y que se realiza una adecuada homogeneización.

- b) Proporción de neumáticos ligeros y pesados que se procesa

El porcentaje de caucho natural en la composición de los neumáticos varía en función de si se trata de neumáticos de vehículos ligeros o vehículos pesados, siendo éstos últimos los que, generalmente, tienen un mayor contenido en caucho natural. Por ello, para conocer la cantidad total de biomasa quemada durante el periodo de notificación en una instalación determinada se hace imprescindible conocer qué proporción de los neumáticos fuera de uso empleados como combustible son de vehículos ligeros y de vehículos pesados. Dicha determinación es muy complicada de hacer de forma particularizada para cada instalación teniendo en cuenta que, en la mayoría de las instalaciones, este combustible alternativo se suministra en forma de neumático troceado y que su composición presenta una elevada heterogeneidad de unas partidas a otras no siendo fácil tampoco tomar una muestra representativa. Por ello, se decide determinar la proporción de uno y otro tipo de neumáticos a nivel nacional. Esta determinación se realiza a partir de la siguiente información:

- Las tasas de generación de neumáticos por sustitución y peso medio de los mismos en el Decreto 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos en Andalucía (BOJA 134/1999, de 18 de noviembre).

Tipo de vehículos	Tasa de renovación (Kg/año)
Turismos	10
Furgonetas	10
Motocicletas	2,5
Camión	30

¹¹ A este respecto, y a efectos meramente informativos, cabe citar el documento elaborado por el Instituto Español del Cemento y sus Aplicaciones (IECA) "Diseño de un plan de muestreo para realizar el descuento de la biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso" presentado en la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con fecha 19 de marzo de 2008.



Tipo de vehículos	Tasa de renovación (Kg/año)
Autobús	30
Tractor	30
Maquinaria Públicas Obras	45

- Los datos más recientes sobre el parque de vehículos de la Dirección General de Tráfico (https://sedeapl.dgt.gob.es/WEB_IEST_CONSULTA)¹²

c) Determinación de la fracción de biomasa

$$FB (\%) = (CT (\%) \times NL) + (CC (\%)) \times NP$$

Donde:

CT = % de caucho natural en neumáticos de turismos según los análisis realizados. CC = % de caucho en neumáticos de camión según los análisis realizados.

NL, NP = proporción de neumáticos ligeros y pesados renovados al año, calculados de la siguiente forma:

$$NL = M_{\text{ligeros}} (t) / M_{\text{total}} (t)$$

$$NP = M_{\text{pesados}} (t) / M_{\text{total}} (t)$$

Siendo

$$M_{\text{ligeros}} (t) = M_{\text{turismos}} (t) + M_{\text{motocicletas}} (t)$$

$$M_{\text{pesados}} (t) = M_{\text{camion}} (t) + M_{\text{furgonetas}} (t) + M_{\text{autobus}} (t) + M_{\text{tractor}} (t) + M_{\text{maquinaria}} (t)$$

$$M_i (t/a) = \sum_{ii} V_i \times R_i (\text{Kg/año}) / 1000$$

Donde:

V = Numero de vehículos

R = Tasa de renovación

Ejemplo

Cálculo de la fracción de biomasa, tomando los datos del parque de vehículos de la web de la DGT relativos al año 2006, y considerando CT = 15 % y CC = 40 % (en las recomendaciones acordadas por la CCPCC en su reunión del día 13 de febrero de 2007 se proporcionaban los únicos datos disponibles hasta la fecha procedentes de la analítica realizada por el laboratorio Gaiker para Oficemen para la determinación de la fracción de biomasa en neumáticos fuera de uso de turismos y camiones que eran CT = 10,62% y CC = 58,75%).

Tipo de vehículos	Nº de vehículos	Tasa de renovación (Kg/año)	Neumáticos generados (t/año)
Turismos	20.636.738	10	206.367
Furgonetas	(1)	10	-
Motocicletas	2.042.298	2,5	5.106
Camión	4.835.670	30	145.070

¹² Enlace actualizado en octubre de 2022.



Tipo de vehículos	Nº de vehículos	Tasa de renovación (Kg/año)	Neumáticos generados (t/año)
Autobús	58.286	30	1.749
Tractor	(2)	30	-
Maquinaria Obras Públicas	196.866	45	8.859
Total vehic. ligeros	-	-	211.473 (58%)
Total vehic. pesados	-	-	155.678 (42%)
TOTAL	-	-	367.151 00%

(1) Las furgonetas están incluidas con los camiones.

(2) Los tractores se incluyen en la cifra relativa a la maquinaria de obras públicas.

$$FB (\%) = (15 \times 0,58) + (40 \times 0,42) = 25,5 \%$$

C. Cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de NFUs como combustible

El cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de neumáticos fuera de uso como combustible se realizaría mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Emisiones de CO}_2 \text{ (t)} = [\text{Neumáticos consumidos (t)} \times (1 - \text{FB})] \times \text{VCN (TJ/t)} \times \text{FE} \\ (\text{tCO}_2/\text{TJ}) \times \text{FO}$$

Donde:

FB = Fracción Biomasa, expresada en tanto por uno.

VCN = Valor Calorífico Neto. Se obtendrá del último Inventario Nacional.

FE, FO = Factor de emisión y Factor de Oxidación. Se obtendrán del último Inventario Nacional, en el que figura el factor de emisión para neumáticos con el factor de oxidación implícito¹³.

¹³ Lógicamente si se emplea el factor de emisión con el factor de oxidación implícito que figura en el último Inventario Nacional no será preciso aplicar el término FO en la fórmula para el cálculo de las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de NFUs como combustible.



11. Recomendaciones del GT de la CCPCC de Comercio de Emisiones de 2007

11.1. Introducción

En el artículo 3 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero donde se establece la creación de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático, se define dicha comisión “como un órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias de información inherentes a éste”.

Asimismo, en el preámbulo de la Ley 1/2005 se subraya que la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático “resulta imprescindible dada la complejidad técnica del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisiones y la necesidad de colaborar para garantizar la coherencia en la aplicación en todo el territorio, tanto en los sectores de actividad incluidos en la directiva como en los sectores que no lo están”.

Según lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero “la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático promoverá la aplicación coordinada de las directrices de seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero por sectores de actividad. A tal efecto, el presidente de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático dará publicidad a las recomendaciones que, en su caso, se pudieran acordar en dicha comisión.”

En cumplimiento de la función antes citada, a propuesta de los miembros del grupo técnico, se crearon diferentes grupos de trabajo ad-hoc para tratar determinados aspectos concretos de la aplicación de las directrices de seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y preparar propuestas, que, tras discutirse en el grupo técnico, se eleven a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático. El calendario de reuniones de los grupos de trabajo ha sido el siguiente:

- 14 de diciembre de 2006 *Æ* Seguimiento y la notificación de las emisiones procedentes de combustibles con contenido en biomasa.
- 16 de enero de 2007 *Æ* Requisitos ISO 17025 y otros requisitos sobre calibración e incertidumbres establecidos en la Decisión 2004/156/CE
- 24 de enero de 2007 *Æ* Problemas específicos relacionados con la autorización y la verificación

Tras la celebración de estas reuniones se elaboraron documentos de trabajo que describen en detalle la situación actual y los problemas encontrados y fundamentan las propuestas recogidas en este documento.

Una vez refrendadas por sus miembros, las citadas propuestas tendrán carácter de recomendaciones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en la materia en cuestión.

11.2. Dificultades encontradas en la aplicación de la Decisión 2004/156/CE

Durante el primer año de funcionamiento del régimen de comercio de emisiones se ha puesto de manifiesto que, en ciertos aspectos, no es posible dar cumplimiento a los requisitos de la Decisión 2004/156/CE bien porque no es posible técnicamente por falta de medios materiales



bien porque hacerlo llevaría a unos costes excesivamente altos en relación con las ventajas globales de aplicación de la medida en cuestión.

La solución prevista en la Decisión 2004/156/CE para este tipo de situaciones es la aplicación de la cláusula para los casos de inviabilidad técnica y costes indebidamente altos. Según lo establecido en la citada cláusula, sólo si se demuestra a satisfacción de la autoridad competente que el planteamiento del nivel más alto es inviable técnicamente o que conduce a unos costes indebidamente altos, puede utilizarse el nivel más bajo siguiente para esa variable dentro de una metodología de seguimiento.

La aplicación de la cláusula anteriormente citada, en la mayoría de los casos, solucionaría el problema si bien conllevaría una significativa pérdida de exactitud en la cifra total de emisiones.

Estos problemas en la aplicación de la Decisión de Seguimiento y Notificación se han presentado en la mayoría de los Estados miembros. Por ello, la nueva Decisión, aceptada por el Comité de Cambio Climático el 31 de julio, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008 incluye disposiciones específicas con objeto de dar solución a los problemas identificados. En general, se puede decir que las nuevas Directrices son más flexibles en aquellos puntos donde se han producido dificultades para alcanzar los requisitos exigidos. En este sentido, parece lógico que las propuestas que se adopten vayan en la dirección de las nuevas directrices facilitando al mismo tiempo la transición en materia de seguimiento y notificación de un periodo a otro.

En este sentido, el documento de “Respuestas a las preguntas más frecuentes” que en estos momentos está siendo elaborado por la Comisión Europea recomienda la utilización temprana en 2007 de ciertas disposiciones de las nuevas Directrices entre las que se encuentran:

- La posibilidad de utilizar laboratorios no acreditados ISO 17025 bajo determinadas condiciones.
- Evaluación de los costes irrazonables.
- Empleo de frecuencias indicativas mínimas de los análisis.

Aclaramos, sin embargo, que el documento “Respuestas a las preguntas más frecuentes” no es legalmente vinculante.

Los problemas más frecuentes comunicados por las Comunidades Autónomas en la aplicación de la Decisión 2004/156/CE son los siguientes:

- Determinación de la fracción de biomasa en combustibles.
- Utilización de laboratorios acreditados ISO 17025 en la determinación de valor calorífico neto y factor de emisión en combustibles sólidos y gaseosos y en la determinación del contenido en carbonatos en arcillas.
- Cumplimiento de los requisitos de calibración y justificación de las incertidumbres máximas permisibles de los dispositivos de medición establecidas en el sistema de niveles.

Ante la inexistencia de directrices para solucionar los problemas de forma coordinada, en algunos casos, las distintas Comunidades Autónomas han abordado de forma diferente estos problemas. Es recomendable que en el futuro se adopten soluciones armonizadas.

Puesto que uno de los principios básicos que rigen el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero es la relación coste/eficacia que consiste en evaluar la conveniencia de las medidas en función de los beneficios obtenidos y de los esfuerzos necesarios. En aplicación de este principio, allí donde sea posible, las



recomendaciones propuestas tendrán en cuenta el nivel de emisiones anuales de la instalación.

11.3. Seguimiento y la notificación de las emisiones procedentes de combustibles con contenido en biomasa

A. Metodología de seguimiento de las emisiones correspondientes a la fracción de biomasa contenida en los Neumáticos Fuera de Uso (NFU)

a) Antecedentes

Los neumáticos contienen en su composición un porcentaje de caucho natural que podría ser considerado biomasa neutra respecto a las emisiones de CO₂ con un factor de emisión de 0 tCO₂/TJ.

La Decisión 156/2004/CE, de 29 de enero, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establece en su apartado 10.4 el procedimiento de determinación de la fracción de biomasa en combustibles. En este apartado se dice que “el laboratorio utilizado para determinar la fracción de biomasa estará de acuerdo con la EN ISO 17025”. Asimismo, se determina que “si la determinación de biomasa de un combustible mezclado es técnicamente inviable o conduce a costes indebidamente altos, el titular supondrá una parte de biomasa del 0% o propondrá un método de estimación para su aprobación por la autoridad competente.”

El problema en este caso deriva de la inexistencia de laboratorios acreditados ISO 17025 para la determinación de la fracción de biomasa en combustibles sólidos. En el pasado ejercicio de verificación el tratamiento que se dio a las emisiones procedentes de la quema de NFUs no fue homogéneo en todas las Comunidades Autónomas. Mientras algunas autoridades competentes aceptaron los resultados de determinación de la fracción de biomasa en NFUs realizados por laboratorios no acreditados mientras que otras no reconocieron la fracción de biomasa contenida en este combustible alternativo.

b) Propuesta de metodología de seguimiento

Para el ejercicio de verificación de 2007 (referente a los informes de emisiones de gases de efecto invernadero 2006)

El porcentaje de caucho natural en la composición de los neumáticos varía en función de si se trata de neumáticos de vehículos ligeros o vehículos pesados, siendo éstos últimos los que, generalmente, tienen un mayor contenido en caucho natural. Por ello, para conocer la cantidad total de biomasa quemada durante el periodo de notificación en una instalación determinada se hace imprescindible conocer qué proporción de los neumáticos fuera de uso empleados como combustible son de vehículos ligeros y de vehículos pesados. Dicha determinación es muy complicada de hacer de forma particularizada para cada instalación teniendo en cuenta que, en la mayoría de las instalaciones, este combustible alternativo se suministra en forma de neumático troceado y que su composición presenta una elevada heterogeneidad de unas partidas a otras no siendo fácil tampoco tomar una muestra representativa. Por ello, se decide determinar la proporción de uno y otro tipo de neumáticos a nivel nacional. Esta determinación se realiza a partir de la siguiente información:

- Los datos sobre el parque móvil nacional disponibles en la página web de la Dirección General de Tráfico.
- Ratios de generación de neumáticos fuera de uso por sustitución y peso medio de los mismos contemplados en el Decreto 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos en Andalucía (BOJA 134/1999, de 18 de noviembre).



A partir de la información anteriormente citada se obtiene que aproximadamente un 60% en peso de los neumáticos fuera de uso a nivel nacional corresponde a vehículos ligeros y un 40% a vehículos pesados.

i) Determinación de la fracción de biomasa

Para obtener un único valor de fracción de biomasa contenida en los neumáticos fuera de uso empleados como combustible se propone utilizar los valores obtenidos en los análisis realizados por el laboratorio Gaiker para la determinación de la fracción de biomasa en neumáticos fuera de uso de turismos y camiones, ponderando cada valor por los porcentajes correspondientes a la distribución en peso de cada uno de los tipos a nivel nacional. Aplicando esta fórmula se obtiene:

$$\text{Fracción de biomasa en NFUs} = 0,1062 \cdot 0,6 + 0,5875 \cdot 0,4 = \mathbf{29,87\%}$$

ii) Determinación del factor de emisión (FE)

El factor de emisión que se propone utilizar será el recogido en el Inventario Nacional de Emisiones GEI más reciente presentado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor propuesto para los neumáticos fuera de uso en el ejercicio de verificación 2007 es:

$$\text{Factor de Emisión para NFUs} = \mathbf{83,67 \text{ t CO}_2/\text{TJ}} \text{ (82 t CO}_2/\text{TJ con un factor de oxidación implícito de 0,98)}$$

iii) Determinación del valor calorífico neto (VCN)

Para la determinación del valor calorífico neto de los neumáticos fuera de uso se propone emplear las analíticas de neumáticos de camión (VCN = 0,02666 TJ/t) y turismo (VCN = 0,02568 TJ/t) realizadas en el laboratorio acreditado UNE-EN-ISO/IEC 17025 de SGS ubicado en Amberes (Bélgica) ponderando dichos valores con los porcentajes correspondientes a la distribución en peso de los neumáticos fuera de uso a nivel nacional.

$$\text{Valor Calorífico Neto para NFUs} = 0,02666 \times 0,6 + 0,02568 \times 0,4 = 0,015996 + 0,010272 = \mathbf{0,026268 \text{ TJ/t}}$$

iv) Fórmulas de cálculo

Las fórmulas para calcular las emisiones de CO₂ derivadas del empleo de neumáticos fuera de uso como combustible serían:

$$\begin{aligned} \text{Emisiones de CO}_2 \text{ (t CO}_2\text{)} &= \text{Cantidad a considerar (t)} \cdot \text{VCN (TJ/t)} \cdot \text{FE (t CO}_2/\text{TJ)} \\ \text{Cantidad a considerar} &= \text{Cantidad de NFUs consumidos (t)} \cdot (1 - \% \text{ biomasa}) \end{aligned}$$

Para próximos periodos de notificación

La situación en materia de seguimiento está en permanente evolución y es posible que en un breve espacio de tiempo el escenario de disponibilidad de normas internacionales aprobadas para la determinación de la fracción de biomasa y laboratorios acreditados haya cambiado sustancialmente. Asimismo, la realización de analíticas durante 2007 podría aportar información adicional que convendría tener en cuenta. Por ello, para próximos periodos de notificación se concluye la conveniencia de no tomar todavía decisiones que puedan comprometer la forma de proceder en el futuro. De cara al próximo ciclo, se acuerda volver evaluar la situación para tomar las decisiones pertinentes.



B. Metodología de seguimiento de las emisiones derivadas de la quema de lodos de depuradora

Los lodos de depuradora aparecen enumerados en la sección 2 “residuos, productos y subproductos de biomasa” de la lista de biomásas neutras respecto al CO₂ contenida en el apartado 10 de la Decisión 2004/156/CE, de 29 de enero, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Se considera que los lodos de depuradora son biomasa pura. Por ello, se propone aplicar un factor de emisión de 0 tCO₂/TJ. En caso de que estos lodos estuviesen mezclados con otros materiales que no pudiesen ser considerados biomasa pura se determinaría la fracción de biomasa de la mezcla.

Se propone dar este tratamiento tanto a los lodos de depuradora urbana como a los de depuradoras industriales.

11.4. Utilización de laboratorios acreditados según la norma ISO 17025

La Decisión 2004/156/CE, de 29 de enero, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero establece en el punto 10 de su anexo I los siguientes requisitos en relación con la determinación del valor calorífico neto, contenido de carbono y factor de emisión de combustibles y la determinación de factores de emisión de proceso y datos de composición para aquellos niveles donde sea necesario realizar análisis en laboratorio:

- Los procedimientos aplicados para muestrear el combustible y determinar su valor calorífico neto, contenido de carbono y factor de emisión y para muestrear y determinar la composición de un material y obtener un factor de emisión de proceso se basarán en las normas CEN aplicables (tales como las relativas a la frecuencia de muestreo, procedimientos de muestreo, determinación del valor calorífico bruto y neto y el contenido de carbono para los diferentes tipos de combustible) tan pronto como estén disponibles. Si las normas CEN no están disponibles, se aplicarán normas ISO o normas nacionales. Cuando no existan normas aplicables, pueden realizarse procedimientos cuando sea posible de acuerdo con proyectos de normas o Directrices sobre mejores prácticas de la industria.
- El laboratorio utilizado para determinar el factor de emisión, el contenido en carbono, el valor calorífico neto y la composición estará acreditado de acuerdo con la EN ISO 17025 (“Requisitos generales de competencia de los laboratorios de pruebas y calibración”).

Durante los dos primeros años de funcionamiento del régimen europeo de comercio de derechos de emisión se ha puesto de manifiesto que cumplir las exigencias de la Decisión relativas a la realización de análisis en laboratorio acreditado ISO 17025 resulta, en muchos casos, técnicamente inviable por la ausencia de laboratorios que cumplan esta condición para el tipo de ensayo requerido y, cuando los hay, a veces son tan escasos y se encuentran tan alejados de las instalaciones que su utilización puede llevar a costes excesivos en relación con la mejora en la exactitud en cifra total de emisiones.

Tras el estudio de la problemática surgida a raíz de la necesidad de emplear laboratorios acreditados ISO 17025 para los análisis de las distintas variables en ciertos niveles establecida en la Decisión 2004/156/CE se han alcanzado las siguientes conclusiones de carácter general:

- La acreditación ISO 17025 del laboratorio es únicamente una de las variables que puede influir en la calidad de los resultados. Otros aspectos son:
 - Representatividad de la muestra.
 - Método de muestreo.
 - Conservación de la muestra.



- Método de ensayo.
- La solución que se adopte debe tener en cuenta las nuevas Directrices:
 - Son más flexibles
 - La Comisión recomienda, en algunos casos, su aplicación temprana.
- El impacto de la solución que se adopte sobre la exactitud de la cifra total de emisiones debe ser lo más bajo posible.
- Cabe esperar que en el futuro haya más laboratorios ISO 17025 y sean más económicos.
- No se deberían adoptar soluciones que condicionen el rigor del seguimiento en el futuro.

A. Determinación de valor calorífico neto y factor de emisión en combustibles

a) Antecedentes

La disponibilidad de laboratorios acreditados ISO 17025 en España para la determinación del valor calorífico neto y el factor de emisión en combustibles es muy limitada.

Hasta hace muy poco no había laboratorios acreditados ISO 17025 en nuestro país para la determinación de las variables antes citadas en carbones y sólo se conocían 3 laboratorios acreditados en Europa (dos en Alemania y uno en Bélgica). En la actualidad existe en España al menos un laboratorio acreditado ISO 17025 para la determinación del contenido en carbono mediante analizador elemental por procedimiento interno que dispone de acreditación desde el 12 de mayo de 2006 (Ambitec Laboratorio Medioambiental S.A.). Este mismo laboratorio está acreditado también para la determinación del poder calorífico superior mediante calorímetro automático según la norma UNE 32006: 1995.

La situación para la determinación del valor calorífico neto y el factor de emisión en combustibles gaseosos es muy similar a la descrita para combustibles sólidos. Actualmente existe en España un único laboratorio acreditado ISO 17025 para análisis de gas natural por cromatografía de gases según la norma de la American Section of the International Association for Testing Materials ASTM D 1945-03 (Caleb Brett Ibérica ubicado en Gallarta, Vizcaya).

Ante la escasez de medios para cumplir lo establecido en la Decisión, en el primer ejercicio de verificación, las distintas Comunidades Autónomas tomaron diferentes medidas para solucionar los mismos problemas:

1. Aplicar la cláusula para costes indebidamente altos/inviabilidad técnica autorizando el nivel más bajo siguiente para esas variables. Esto implica la utilización de los factores recogidos en el inventario nacional más reciente presentado a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
2. Autorizar la utilización de laboratorios propios o externos no acreditados ISO 17025.
3. Autorizar la utilización de laboratorios no acreditados siempre que un número determinado de análisis al año se realizase en laboratorio acreditado.
4. Autorizar los valores de poder calorífico inferior proporcionados por el suministrador de combustible en las facturas y alguna de las tres alternativas anteriores para el factor de emisión.

b) Propuesta

Ante la escasez todavía existente de laboratorios acreditados ISO 17025 para realizar la determinación del valor calorífico neto, contenido de carbono, factor de emisión y factor de oxidación de combustibles sólidos y gaseosos, se propone para los niveles en los que se requiera la determinación de estas variables en laboratorio:



Ejercicio de verificación 2007 (referido al informe de emisiones 2006)

De cara a la validación de los informes de emisiones correspondientes al año 2006, se deberán tener presentes las dificultades que han existido durante el año 2006 para alcanzar los requisitos relativos a la ISO 17025 así como la flexibilidad que introducen las nuevas Directrices en este punto.

Seguimiento de las emisiones durante el año 2007.

+ Para combustibles sólidos:

- La utilización del punto 13.5.2 de las nuevas Directrices sobre uso de laboratorios no acreditados cumpliendo las condiciones de validación e intercomparación en él establecidas.

+ Para combustibles gaseosos:

- En los casos donde las facturas del suministrador contengan valores de poder calorífico inferior (PCI), se podrían aplicar estos valores a la cantidad de combustible consumido en el periodo de facturación en cuestión.
- Aquellas instalaciones que dispongan de cromatógrafos de gases y analizadores de gases extractivos o no extractivos, podrán emplearlos para la determinación de los datos de composición de materiales y combustibles gaseosos, previa autorización de la autoridad competente, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 13.5.3. de las nuevas Directrices.
- Para el factor de emisión, dado que la factura del proveedor no suele proporcionar esta información, se propone la utilización del punto 13.5.2 de las nuevas Directrices sobre uso de laboratorios no acreditados cumpliendo las condiciones de validación e intercomparación en él establecidas.

11.5. Requisitos de calibración, justificación del cumplimiento de las incertidumbres máximas permisibles y utilización de registros de compra de combustible y materias primas del suministrador

A. Antecedentes

La Decisión 2004/156/CE establece los siguientes requisitos en relación con la calibración de los equipos de medida y cumplimiento de incertidumbres:

- Todo el equipo de medición o cualquier otro equipo de prueba utilizado para informar de los datos de seguimiento se utilizará, mantendrá, calibrará y verificará de manera apropiada.
- La incertidumbre permisible determinada para el equipo de medición dentro del sistema de niveles comprenderá la incertidumbre especificada del equipo de medición, la incertidumbre asociada a la calibración y cualquier incertidumbre adicional relacionada con la forma en que se utiliza en la práctica el equipo de medición. Los valores umbral indicados dentro del sistema de niveles se refieren a la incertidumbre asociada al valor para un período de notificación.
- El titular se asegurará de que el equipo de medición correspondiente se calibra, ajusta y comprueba a intervalos periódicos, incluyendo antes de su uso, y se comprueba con normas de medición inspiradas en normas de medición internacionales. Además, evaluará y registrará la validez de los resultados de mediciones anteriores cuando se encuentre que el equipo no está conforme con los requisitos. Cuando resulte que el equipo no está conforme con los requisitos, el titular llevará a cabo rápidamente las actuaciones correctoras necesarias. Se conservarán registros de los resultados de calibración y autenticación.



En general, los titulares de las instalaciones han encontrado algunas dificultades para justificar el cumplimiento de las incertidumbres máximas permisibles establecidas en el sistema de niveles por principalmente por 3 razones:

- Porque no disponen de las especificaciones del proveedor de los instrumentos de medida.
- Porque no realizan los ensayos de calibración requeridos en las Directrices y, por tanto, no conocen la incertidumbre asociada a dichas calibraciones.
- Porque emplean los registros de compra de combustible y materias primas del suministrador.

En el ejercicio de verificación que tuvo lugar en 2006, algunas Comunidades Autónomas aceptaron el uso de los valores contenidos en el Cuadro 2 de la Decisión 2004/156/CE donde figuran los márgenes de incertidumbres encontrados habitualmente para diferentes dispositivos de medición en condiciones estables de funcionamiento como justificación de que se alcanzan las incertidumbres máximas permisibles determinada para el equipo de medición dentro del sistema de niveles.

La aplicación de este cuadro no parece del todo recomendable ya que se trata únicamente de un cuadro informativo para ayudar a la selección de niveles apropiados para los datos de actividad que puede utilizarse para informar a las autoridades competentes y a los titulares acerca de las posibilidades y limitaciones de aplicar niveles apropiados para la determinación de los datos de actividad. Por lo tanto, entre las finalidades de este cuadro no se encuentra la de justificar el cumplimiento de los umbrales de incertidumbre máximos permisibles dentro del sistema de niveles en el momento de la verificación. Además, es necesario aclarar que este cuadro supone que los dispositivos de medición operan en condiciones estables de funcionamiento y no contempla la incertidumbre asociada a la calibración y la incertidumbre adicional relacionada con la forma en que se utiliza en la práctica el equipo de medición.

Los resultados del proceso de búsqueda de información llevado a cabo para identificar los problemas existentes no muestran una escasez de laboratorios de calibración por lo que, en principio, no se considera justificada la no realización de los ensayos de calibración requeridos en las Directrices.

En lo relativo a la utilización de las facturas del suministrador, es un dato a tener en cuenta que, en este primer ejercicio de verificación, muchas instalaciones emplearon los registros de compra del suministrador para justificar los consumos de combustibles y materias primas.

B. Conclusiones

Las administraciones autonómicas coinciden sustancialmente en el análisis del problema descrito en el apartado anterior.

De cara al seguimiento de las emisiones durante el año 2007, se valora favorablemente, como opción posible, la aplicación temprana de lo establecido en el punto 7.1 del anexo I de las nuevas Directrices en relación con la determinación de la incertidumbre, la calibración de los instrumentos de medida y la utilización de la información contenida en los registros de compra para la determinación del flujo anual de combustibles o materiales objeto de intercambios comerciales. Asimismo, el punto 16 del anexo I también recoge aspectos relevantes sobre las obligaciones de calibración y justificación de las incertidumbres máximas permisibles aplicables a instalaciones con bajas emisiones (<25.000 toneladas anuales de CO₂ fósil).

No obstante, todo lo anterior, se estima que la cuestión requiere continuar analizando posibles opciones.



11.6. Autorización a nuevos entrantes

A. Antecedentes

En el Artículo 2 de la Ley 1/2005 se define nuevo entrante como toda instalación que lleve a cabo una o más de las actividades indicadas en el anexo I, a la que se le conceda una autorización de emisión de gases de efecto invernadero por tratarse de una nueva instalación o una renovación de la autorización debido a un cambio en el carácter o el funcionamiento de la instalación o a una ampliación de ésta, con posterioridad a la notificación a la Comisión Europea del Plan Nacional de asignación.

Se ha comprobado que, en ocasiones, las autorizaciones no contienen una descripción exhaustiva de la instalación, de manera que determinadas modificaciones en el funcionamiento/carácter de la instalación no implican la necesidad de renovar la autorización, aun cuando dichas modificaciones puedan suponer un aumento de capacidad. Según la definición de nuevo entrante recogida en la Ley, si no se renueva la autorización, aunque aumente la capacidad, el proyecto no puede ser considerado nuevo entrante.

Puede entonces ocurrir que, proyectos muy similares, en una Comunidad Autónoma impliquen la renovación de la autorización y por tanto la asignación como nuevos entrantes, y en otras la falta de necesidad de renovación y la imposibilidad de asignar derechos adicionales.

B. Conclusión

La definición de nuevo entrante que establece la Ley 1/2005 hace que para conceder asignación adicional a una instalación sea necesaria una modificación de la autorización. En este sentido se recuerda que uno de los motivos para modificar la autorización de emisión es debido a un cambio en el carácter o el funcionamiento de la instalación.

La renovación de la autorización es condición necesaria para la tramitación de la asignación de derechos como nuevo entrante pero no es condición suficiente. Hay situaciones donde la renovación no implicaría la consideración del caso como nuevo entrante. Este sería el caso, por ejemplo, de una modificación de la autorización debido a un cambio de combustible.

11.7. Retrasos en la fecha prevista de puesta en marcha

A. Antecedentes

Según lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2005, la asignación de derechos a las instalaciones cuya ampliación o entrada en funcionamiento esté prevista con posterioridad a 1 de enero de 2005 se calculará en función de las mensualidades que resten para la finalización del período de vigencia del Plan. En el supuesto de que la entrada en funcionamiento se retrasara más de un mes desde la fecha prevista, en la transferencia de derechos a la cuenta de haberes del titular se descontará la parte proporcional al retraso.

La determinación de la fecha de entrada en funcionamiento de las instalaciones es importante porque:

- Determina claramente el inicio de las obligaciones de seguimiento y notificación.
- Determina la asignación efectiva que el titular va a recibir finalmente.
- Tiene consecuencias económicas para la instalación.
- Influye sobre la disponibilidad de derechos de la reserva para nuevos entrantes.

En la reunión del Grupo Técnico celebrada el 1 de febrero de 2006 se acordaron los siguientes criterios para establecer de forma armonización en qué momento se considera que la instalación entra en funcionamiento:



1. Grandes instalaciones de generación de servicio público: El MITYC enviará copia del acta de puesta en marcha (definitiva) a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación. A partir de ahí, la Comunidad Autónoma procederá a notificar formalmente la puesta en marcha.
2. Instalaciones de generación de pequeño tamaño (régimen especial): Se usará la fecha correspondiente al acta de puesta en marcha que debe levantar la DG de Industria de la Comunidad Autónoma.
3. Instalaciones de otros sectores (IPPC): Se empleará la fecha que aparece en la autorización ambiental integrada.

Tras haberse acordado estos criterios, ha surgido una problemática que podría hacer recomendable que se reconsidere, o sea completado, el último supuesto. El problema surge cuando la instalación se compone de unidades que entran en funcionamiento por fases, de forma que se produce una notable separación en el tiempo entre la entrada en funcionamiento de la primera unidad y la última.

Este problema se resuelve, al menos parcialmente, en el Plan Nacional de asignación 2008-2012 incluyendo una disposición en la metodología de asignación individual para nuevos entrantes que permite, durante el primer año de funcionamiento del nuevo entrante, establecer un coeficiente de corrección que tenga en cuenta la menor utilización de la capacidad productiva durante el periodo de puesta en marcha de la instalación, y que se calculará en base a la experiencia acumulada para instalaciones equivalentes del mismo sector industrial durante el Plan Nacional de Asignación aprobado por el Gobierno para el periodo 2005-2007. El Plan Nacional de asignación 2005-2007 no incluye ninguna disposición que permita tener en cuenta la menor capacidad productiva de la instalación durante la fase de arranque.

B. Propuesta

Para evitar que instalaciones similares que entran en funcionamiento por fases, y a lo largo de un período prolongado de tiempo, tengan un tratamiento diferente en distintas Comunidades Autónomas, conviene acordar criterios comunes. En principio, parece que esta problemática sólo afecta a las instalaciones que no pertenecen al sector de generación, ya sea régimen ordinario o especial. Para estas instalaciones, se propone el empleo del Acta de Puesta en Marcha Definitiva otorgada por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma como criterio principal, sin perjuicio de que en el análisis caso por caso se puedan tener en cuenta otros criterios como: el certificado fin de obra, inscripción en Registro Industrial, datos de consumo de combustibles (facturas), datos de consumo de materias primas (facturas), datos de producción (registros de producción), visita de campo a la instalación, etc.

11.8. Revocación de autorizaciones por retraso en la entrada en funcionamiento

A. Antecedentes

Según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1/2005 uno de los supuestos para la extinción de la autorización de emisión es la falta de puesta en funcionamiento de la instalación, transcurridos tres meses desde la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización.

B. Propuesta

Revocar una autorización tiene importantes consecuencias, tanto para el titular de la instalación, como para las administraciones públicas competentes, que deberían tener que volver a tramitar la autorización y la solicitud de asignación con una nueva previsión de entrada en funcionamiento. Por tanto, no es deseable la revocación sistemática de las autorizaciones sin que se haga un análisis atendiendo a las peculiaridades de los casos concretos para estudiar en cuáles de ellos se estima que la causa del retraso está justificada.



11.9. Exclusión del ámbito por modificaciones en la instalación

A. Antecedentes

En la reunión se plantearon algunas situaciones concretas de instalaciones que, tras modificaciones en sus instalaciones o en su funcionamiento, quedan por debajo de los umbrales establecidos en el Anexo I de la Ley 1/2005. Tal es el caso de una instalación cerámica que al modificar sus vagonetas ha quedado por debajo del umbral de densidad de carga del horno de 300 kg/m³ o de una instalación que ha sustituido una antorcha de manera que la instalación queda por debajo de los 20 MW.

B. Propuesta

Cuando la autoridad competente haya comprobado fehacientemente que la instalación se encuentra por debajo del umbral que se establece en la Ley debe revocarse la autorización. Ahora bien, es fundamental que se realicen las comprobaciones necesarias para que quede demostrado que efectivamente está por debajo del umbral. Puede ser importante también informar al titular de las consecuencias de posteriores modificaciones que sitúen a la instalación otra vez por encima del umbral. En este caso, si el titular no vuelve a solicitar autorización, la instalación estaría cometiendo una infracción muy grave al estar sujeta a la Ley 1/2005 y funcionar sin autorización.

La fecha de revocación de la autorización es fundamental ya que la instalación seguirá sujeta a las obligaciones establecidas en la Ley 1/2005 hasta esa fecha. Asimismo, se informa de que la transferencia de los derechos de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de cada instalación se realiza cada año el 28 de febrero.

11.10. Renovación de las autorizaciones de cara al periodo 2008-2012

A. Antecedentes

Algunas de las Comunidades Autónomas han decidido realizar sus autorizaciones con periodo de vigencia limitado para el periodo 2005-2007. Otras, sin embargo, han hecho las autorizaciones con validez indefinida. Algunas de estas últimas están considerando la necesidad de renovar la autorización, ya que las nuevas Directrices de Seguimiento y Notificación, que serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2008, introducen cambios sustanciales. Algunas Comunidades han manifestado que abrirán un proceso de recepción de propuestas de metodologías de seguimiento por parte de los titulares de las instalaciones mientras otros piensan realizar estas modificaciones de oficio.

B. Conclusión

Los miembros de grupo técnico valoraron positivamente el desarrollo de un modelo de autorización completo que recoja todos los puntos que debe contener una autorización para el correcto funcionamiento del esquema, así como los nuevos aspectos introducidos por las nuevas Directrices.

Es preciso subrayar que el objetivo no es imponer un modelo de autorización común en todas las Comunidades Autónoma sino, más bien, facilitar unas directrices que puedan ser empleadas como guía por las comunidades que lo consideren apropiado.

11.11. Inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 por cambio de titularidad de la instalación

A. Antecedentes

Se ha dado el caso de dos instalaciones con la misma ubicación que no estaban incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 por tener titularidades diferentes. Posteriormente se ha producido una fusión y surge la cuestión de si la instalación pasa a estar afectada por la Ley 1/2005.



B. Propuesta

En estos casos (misma ubicación, titularidad y actividad), hay que aplicar la regla de suma de capacidades. Si la suma de las capacidades nominales instaladas de ambas instalaciones supera el umbral que corresponda (por ejemplo, los 20MW en el caso de las instalaciones de combustión), la instalación quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005. Habría que concederle autorización de emisión con la misma fecha que la de la operación de fusión de las instalaciones y debería solicitar asignación para recibir asignación como nuevo entrante.

11.12. Declaración de verificación

A. Antecedentes

La declaración de verificación es el dictamen final que emite el verificador sobre si la verificación del informe de emisiones de gases de efecto invernadero ha sido o no satisfactorio, es decir, si en opinión del verificador el informe de emisiones presenta o no errores o inexactitudes importantes sobre las emisiones objeto de seguimiento y notificación.

Por esto, la declaración de verificación debería dejar claros los siguientes aspectos:

- Si el verificador considera que alguno de los aspectos incumple la metodología de seguimiento aprobada.
- Si el informe elaborado por el titular no se ajusta al formato definido en la normativa de aplicación
- Si el verificador es incapaz de obtener evidencias suficientes para evaluar uno o más aspectos de la conformidad de los datos de emisiones con la metodología de seguimiento y otros requisitos pertinentes.
- La suma de errores y omisiones en el informe sobre emisiones GEI supera la importancia definida.

B. Opciones a contemplar

Podría resultar conveniente establecer un formato para la declaración de verificación, de forma que se garantice que su contenido tiene toda la información necesaria para la validación del informe de emisiones por parte de la autoridad competente. Un posible formato para la declaración de verificación podría ser el siguiente:

- Datos identificación.
 - Operador (Nombre y dirección)
 - Instalación
 - Nº Autorización
 - Nº RENADE
 - Asignación
- Datos del proceso de verificación:
 - Identificación entidad
 - Identificación equipo verificador
 - Fechas verificación
 - Procedimiento verificación
 - Visita de verificación a la instalación:
 - Fecha de realización de la visita.
 - Miembros del equipo de verificación que realizaron la visita.
 - Identificación informe anual verificado (trazabilidad)
- Emisiones anuales verificadas (Valor total CO₂)



- Declaración
 - Positiva sin desviaciones
 - Positiva con desviaciones que no afectan a la fiabilidad de las emisiones anuales notificadas
 - Negativa con desviaciones que afectan a las emisiones (>5%) (Motivada)
- Desviaciones
 - Listado de desviaciones y/o observaciones no resueltas
- Propuestas de mejora
- Observaciones generales
- Firmas